



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL

INMUNIDAD DE JURISDICCION Y EJECUCION EN EL PROCESO
LABORAL CHILENO, CON ESPECIAL MENCIÓN EN LA TUTELA
EJECUTIVA LABORAL

ACTIVIDAD FORMATIVA EQUIVALENTE A TESIS
PARA OBTENER EL GRADO DE
MAGISTER EN DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PRESENTA: MICHELLE ROJAS MARTINEZ

PROFESOR GUIA: CLAUDIO PALAVECINO CÁCERES

SANTIAGO, CHILE 2016

A mi hija Catalina,
... porque gracias a su amor
he podido llevar a cabo este proyecto,
y a mi porvenir Andrea.

INDICE

| | |
|---|----|
| RESUMEN | 6 |
| Capitulo Primero | |
| Introducción y conceptos generales | 7 |
| 1. Introducción | 7 |
| 2. Antecedentes generales | 11 |
| 3. Conceptos Básicos | 15 |
| 3.1. Jurisdicción..... | 15 |
| 3.2. Inmunidad de jurisdicción. | 20 |
| 3.2.1 Teoría de la Inmunidad Absoluta..... | 20 |
| 3.2.2 Teoría de la no inmunidad..... | 23 |
| 3.2.3 Teoría de inmunidad restringida..... | 24 |
| 3.2.4. Modificaciones a la Teoría de la inmunidad restringida. | 25 |
| 3.2.4.1. Teoría de la denegación de inmunidad. | 26 |
| 3.2.4.2. Teoría de la inmunidad basada en el principio de reciprocidad..... | 26 |
| 3.2.4.3 Teoría de la renuncia a la inmunidad..... | 27 |
| 3.3. Distinción entre Actos Jure Imperii y Actos Jure Gestionis..... | 27 |
| 3.3.1 Teoría según los objetivos del acto..... | 28 |
| 3.3.2 Teoría según la naturaleza del acto..... | 28 |
| 3.4. Inmunidad de ejecución..... | 30 |
| 3.5. Inmunidad de Estado y las inmunidades diplomáticas | 34 |
| 4. A modo de corolario | 35 |

Capítulo Segundo

| | |
|---|-----------|
| Instrumentos internacionales, derecho extranjero y fuentes nacionales..... | 37 |
| 1. Instrumentos Internacionales y derecho extranjero..... | 37 |
| 1.1. La Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los estados y de sus bienes..... | 37 |
| 1.2. Ley 24.488, de 22 de Junio de 1995, relativa a la Inmunidad jurisdiccional de los Estados extranjeros ante Tribunales Argentinos..... | 43 |
| 1.3. Convención Europea sobre Inmunidad de los Estados de 1972..... | 46 |
| 1.4. Ley de Inmunidades Soberanas Extranjeras o Foreign Sovereign Immunity Act, de los Estados Unidos, de 1976..... | 47 |
| 1.5. Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961..... | 48 |
| 1.6. Convención sobre las prerrogativas e inmunidades de los Organismos Especializados de 1947, anexo IV UNESCO, ratificada por Chile el 21 de septiembre de 1951..... | 53 |
| 2. Fuentes Nacionales | 55 |
| 2.1. Código de Derecho Internacional Privado..... | |
| 2.2. Circular 172 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 17 de mayo de 1999..... | 56 |
| 2.3. Circular 108 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 10 de abril del año 2008..... | 59 |
| 2.4. Nota Circular N° 371, de la Dirección Ceremonial y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, de fecha 16 de Octubre de 1997..... | 63 |
| 2.5. Jurisprudencia Administrativa. Dictámenes de la Dirección del Trabajo. | |
| 2.5.1. ORD. N° 3994/197, de fecha 12 de diciembre de 2002, en lo referido a si una embajada diplomática acreditada en el país puede ser considerada empresa, de acuerdo al artículo 3º, inciso 3º, del Código del Trabajo, para efectos laborales y de seguridad social, y entre éstos últimos, para la ley 18.156..... | 63 |
| 2.5.2. ORD. N° 5035/093, de fecha 4 de noviembre de 2008, en lo referido a la formación de sindicatos:..... | 65 |
| 2.5.3. ORD. N° 2584, de fecha 14 de julio de 2014, en lo referido a la solicitud de pronunciamiento por parte de la Dirección del Trabajo, acerca de | |

| | |
|---|----|
| consultas efectuadas por la Embajada de Sudáfrica en Chile, relacionadas con la legislación laboral aplicable. | 66 |
| 2.5.4. ORD. N° 2719, de fecha 22 de julio de 2014, referido a las consultas efectuadas por la Embajada de Filipinas en Chile, sobre la legislación aplicable a los trabajadores domésticos..... | 68 |

Capítulo Tercero

| | |
|---|-----|
| Análisis Casuístico comparado, referido a Organismos Internacionales y Embajadas | 70 |
| 1. Aspectos Generales: Inmunidad relativa a Organizaciones Internacionales..... | 70 |
| 2. Tribunales administrativos para la resolución de disputas laborales..... | 74 |
| 3. Casos de Inmunidad de Organizaciones Internacionales | 75 |
| 3.1. Caso argentino: Duhalde con organización panamericana de la salud..... | 75 |
| 3.2. Caso Uruguayo: “De Cunda con Organización Panamericana de Salud” del año 2011..... | 78 |
| 3.3. Caso Argentino: “Saravia, Gregorio con Agencia de Cooperación Internacional del Japón” del año 1998..... | 79 |
| 4. Aspectos Generales relativos a la Inmunidad de los Estados | 83 |
| 5. Casos de Inmunidad relativa a los estados en materia internacional | 85 |
| 5.1. Argentina: “Manauta, Juan con Embajada de la Federación Rusa”..... | 85 |
| 5.2. Alemania: “Ahmed Mahamdia contra Republica Argelina”..... | 88 |
| 5.3. Argentina: “Blason, Beatriz Lucrecia Graciela con Embajada de la República Eslovaca”..... | 92 |
| 5.4. Colombia: Casos ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral..... | 97 |
| 5.5. Aplicación en España..... | 100 |

Capítulo Cuarto

| | |
|--|-----|
| Análisis de casos referidos a embajadas, en la jurisprudencia nacional, con especial mención a la tutela ejecutiva | 104 |
| 1. Causa O-3663-2015, caratulada “Fuentes con embajada de México”, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, con fecha 18 de enero de 2016. Causa cobranza laboral C-811-2016..... | 104 |

| | |
|---|-----|
| 2.Causa O-2478-2014, caratulada “Vilches con Embajada Emiratos Árabes Unidos”, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, con fecha 5 de agosto de 2014. Recurso de nulidad Rol N° 1270-2014..... | 106 |
| 3. Causa T-886-2015 -2014, caratulada “Moreira con Embajada de Estados Unidos de América”, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, con fecha 10 de febrero de 2016..... | 112 |
| 4.Causa T-452-2012 , caratulada “Colillanca con Embajada de El Libano”, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, con fecha 18 de diciembre de 2012. Recurso de nulidad Rol Corte N°60-2013, C-405-2014, cobranza..... | 115 |
| 5.Causa T-99-2012, caratulada “Vera con Embajada de la República Federal Alemana”, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago con fecha once de junio de 2012 , Recurso de nulidad Rol Corte N°958-2012. Recurso de Unificación de Jurisprudencia Rol Corte N°1224-2013..... | 118 |
| 6.Recurso de Casación en el fondo, caratulada “Budini con embajada de Indonesia”, causa rol N° 588-2006, del Octavo Juzgado del Trabajo de Santiago..... | 147 |
| 7.Recurso de Queja, caratulada “Castro con embajada de Colombia”, causa ROL N° 6116-2010, del Primer Juzgado de letras del Trabajo de Santiago.... | 153 |
| 8.Causa O-421-2011, caratulada “Pérez con Embajada de Grecia”, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, con fecha 29 de abril de 2011, Causa cobranza judicial C-1340-2011..... | 159 |
| 9.Causa L-8419-2005, caratulada “Cárdenas con Embajada de Turquía”, dictada por el Segundo Juzgado Laboral de Santiago, con fecha 6 de junio de 2008. Recurso de Apelación Ingreso Corte N°7400-2008. Ingreso de Cobranza J-1041-2010..... | 162 |
| 10. Cuadro comparativo que aúna los diferentes argumentos esgrimidos por las diferentes instancias en nuestra realidad Nacional..... | 180 |
| 11. Aspectos a considerar..... | 182 |

Capítulo Quinto

| | |
|--|------------|
| Análisis de casos referidos a Organismos Internacionales en la jurisprudencia nacional, con especial mención en la tutela ejecutiva..... | 184 |
| 1. Causa O-1602-2013, caratulada “Ortiz con UNESCO”, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, con fecha 30 de enero de 2014 , Recurso de Nulidad ROL I.C. N° 260-2014, Causa cobranza judicial C-1259-2015..... | 184 |
| 2. Causa RIT O-2.769-2011, caratulada “Pombett con UNESCO Santiago”, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago con | 203 |

| | |
|--|-----|
| fecha 7 de noviembre de 2011, Recurso de Queja Rol 11.016-2011, interpuesto ante la Corte Suprema..... | |
| 3. Causa RIT O-222-2009, caratulada “Raposo con UNESCO Santiago”, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, con fecha 16 de marzo de 2010, causa Cobranza Laboral C-1051-2010..... | 205 |
| 4. Causa RIT O-375-2014, caratulada “Adasme con UNESCO Instituto Nacional”, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, con fecha 27 de febrero de 2015..... | 209 |
| 5. Cuadro comparativo, que aúna los diferentes argumentos esgrimidos por las instancias jurisdiccionales, en lo referido a las Organizaciones Internacionales..... | 212 |
| 6. Aspectos a considerar..... | 213 |

Capítulo Sexto

| | |
|---|------------|
| Tratamiento de la tutela ejecutiva e inmunidad de ejecución..... | 215 |
| 1. Del procedimiento ejecutivo laboral..... | 215 |
| 2. Participación de terceros en el procedimiento ejecutivo..... | 216 |
| 3. Embargo..... | 220 |
| 4. Medidas Cautelares..... | 222 |
| 5. Incobrabilidad de los créditos..... | 223 |
| 6. ¿Tutela ejecutiva efectiva?..... | 224 |
| Conclusiones..... | 228 |
| BIBLIOGRAFIA | 238 |
| 1. FUENTES BIBLIOGRAFICAS..... | 242 |
| 2. FUENTES DOCUMENTALES..... | 243 |
| 3. FUENTES ELECTRONICAS..... | |

La presente actividad formativa pretende plantear una visión crítica acerca de la inmunidad de jurisdicción y de ejecución en materia laboral, el tratamiento dado en la materia tanto por los tribunales chilenos como la legislación comparada.

Para dicho efecto se realizará un análisis comparativo en cuanto al infractor corresponda a un Estado o a una organización internacional, así como en materia jurisdiccional como ejecutiva.

Para lograr dicho objetivo se mencionará y analizará situaciones resueltas tanto por tribunales argentinos, colombianos, españoles, Alemanes y uruguayos y cómo se ha afrontado la problemática en nuestra jurisprudencia nacional, asimismo se analizará los diferentes instrumentos que han resuelto el conflicto en sede internacional.

Capítulo Primero

Introducción y conceptos generales

1. Introducción

La inmunidad de jurisdicción y de ejecución, implica la idea principal referente a si, en ciertas situaciones, un Estado puede ser juzgado por otro Estado y en caso afirmativo, los presupuestos que deben darse para que aquello sea factible.

Ante la importancia de éste tema y la incerteza jurídica que se ha generado a su respecto, ello en virtud de las diferentes interpretaciones que se han hecho en esta materia jurisprudencialmente y, no existiendo un cuerpo normativo en nuestro país, que regule dicha materia es que se ha abordado esta institución en la presente actividad formativa.

Es así que, el concepto de inmunidad como tal, ha ido evolucionando antes de la primera guerra mundial, se hablaba de inmunidad absoluta de los estados, lo cual no era cuestionado ni discutido; en la actualidad, los avances tecnológicos y las interrelaciones comerciales entre los estados han dado paso a una teoría restrictiva y a la inmunidad restringida, la cual distingue entre los actos de imperio y aquellos de gestión, siendo éstos últimos, respecto de lo cuales el estado al actuar como particular, puede quedar sujeto a la jurisdicción

de otro estado. En suma, hay que distinguir entonces entre actos de gestión y de imperio, y entre inmunidad de jurisdicción e inmunidad de ejecución.

En materia laboral, tanto en el ámbito nacional como internacional, la discusión no está zanjada. Es así que, se ha venido observando que se acepta la teoría restringida en lo referido a la inmunidad de jurisdicción, pero con respecto a la inmunidad de ejecución, aunque dicha teoría se acepte, se nos presenta el problema de la inembargabilidad de los bienes del estado contratante, lo que se traduce en que el trabajador que obtiene en la fase declarativa, queda en la práctica con una “sentencia de papel” incobrable.

En el ámbito nacional, ha venido ocurriendo un proceso análogo, por cuanto en juicio declarativo, se ha logrado el reconocimiento de los derechos laborales dictándose sentencias, en ocasiones, en contra de las delegaciones internacionales, ya sean, embajadas u organismos internacionales, pero en sede ejecutiva, no se ha visto el mismo avance, por cuanto se inicia la ejecución, pero nuevamente aparece el problema de la inembargabilidad de los bienes, para lo cual debería recurrirse a la distinción de, si aquellos bienes corresponden a los destinados a actos de gestión, en cuyo caso no correspondería sustraerlos del instituto del embargo, o si corresponden a actos de imperio, en cuyo caso procede la inembargabilidad.

La problemática surge entonces, por cuanto, si bien los derechos laborales de los trabajadores están ampliamente reconocidos en nuestra

legislación, especialmente en la Constitución Política de la República, que los ha elevado a la categoría de esenciales y, en materia internacional también han sido reconocidos ampliamente, cómo se condice aquello entonces, cuando habiendo sido vulnerados, e independiente de haber sido declarados a través de una sentencia o título análogo que los reconozca, se crea una situación de incobrabilidad de aquellos.

Al no estar resuelto el tema de la inmunidad de ejecución en materia laboral, donde claramente tanto un estado como una organización internacional están en el supuesto de actos de gestión, una vez declarados esos derechos, es posible no poder ejecutar los bienes de aquellos “particulares empleadores”, a fin de obtener el cumplimiento forzado de la obligación, quedando entonces entregado el cumplimiento a la buena fe de las partes y esperando que se llegue a un acuerdo entre ellas o bien que pague el infractor voluntariamente, lo que en caso contrario, conlleva una incobrabilidad de dichas prestaciones.

El objetivo general de la presente actividad formativa será, analizar la Inmunidad de jurisdicción y de ejecución desde el punto de vista doctrinario y jurisprudencial, a fin de establecer qué sucede cuando se trata de obtener el cumplimiento de obligaciones derivadas del término de la relación laboral respecto de los trabajadores que celebran contratos de trabajo con embajadas u organismos Internacionales.

En cuanto a los objetivos específicos aquellos corresponderán a, establecer la diferenciación entre inmunidad de jurisdicción y de ejecución, identificar los principales instrumentos internacionales y nacionales referidos a la materia, establecer la forma cómo se ha resuelto la problemática, a través de la enunciación de ciertos casos en materia internacional, determinar la necesidad o inconveniencia de establecer un mecanismo real de cobro de prestaciones una vez terminada la relación laboral para el caso de que no haya operado otro mecanismo alternativo de resolución del conflicto y distinguir los efectos actuales de la incobrabilidad de las prestaciones.

El marco metodológico que se utilizará corresponderá a la investigación de la problemática asentada de manera documental, teórica y casuística. Se utilizará en forma complementaria el método analógico o comparativo, analizando cómo se enfrenta la problemática en la legislación comparada y la nacional, y la distinción entre como se aborda en los referido en las embajadas y organismos internacionales y desde el punto de vista declarativo y ejecutivo.

Asimismo se utilizará el método deductivo/inductivo ya que, tal como se señaló precedentemente y, en ausencia de una posición única e invariable e materia nacional, se tomarán como fundamentos algunos principios o conocimientos generales que son aplicables para inferir conclusiones particulares en el área. Inductivo en lo referido a la instrumentalización de muy diversas formas y teorías existentes.

La solución propuesta a la problemática planteada correspondería a establecer uniformidad en los criterios a fin de otorgar certeza jurídica, y asimismo lo ideal sería adherir a la tesis restringida en materia laboral, ya que no estamos hablando de cualquier contrato civil o comercial, sino de uno que tiene características especiales y que, las partes no tienen las mismas posibilidades de defensa, ello por cuanto es imposible por ejemplo que, un trabajador accione en el territorio del estado contratante a fin de que se le reconozcan y paguen prestaciones laborales adeudadas, un avance a ello sería que nuestro país ratificara la Convención sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes, de fecha 2 de diciembre de 2004, que es justamente la que contempla la excepción de inmunidad en materia laboral.

2. Antecedentes generales

La inmunidad de Jurisdicción encuentra sus cimientos en los principios de soberanía, igualdad e independencia de los estados lo que no permitiría el ejercicio de jurisdicción frente a estados extranjeros, ello responde a una garantía de la independencia de los estados y su libertad de actuación, lo cual se traduce en el aforismo *par in parem non habet imperium* (los iguales no tienen jurisdicción sobre otro).

Ya, a partir de las guerras mundiales, los estados empezaron a ejercer actividades que invadían frecuentemente la esfera privada. En el curso del siglo XX los estados se embarcaron en empresas comerciales, creando monopolios, explotando ferrocarriles, buques y correos. La Primera Guerra Mundial aceleró esas actividades y la irrupción de los estados socialistas aumentó enormemente el sector público de la economía y el comercio.

La Primera Guerra Mundial dio lugar a nuevos problemas relacionados a los "buques de Estado". Suiza, Francia, Rumania, Grecia, Suecia, entre otros, admitieron en sus tribunales acciones contra estados extranjeros que habían incautado buques destinados a transporte de índole comercial. Por ende entendieron que en esos casos los estados actuaban como personas de derecho privado. Como consecuencia de esta nueva realidad internacional surgió en la doctrina y después en una jurisprudencia expansiva la llamada teoría restringida de la inmunidad de jurisdicción.¹

El profesor Hugo Llanos² señala al respecto que, no hay un principio generalmente aceptado de Derecho Internacional relativo a la inmunidad del estado aunque hay una marcada tendencia hacia la inmunidad restringida de jurisdicción y que, la doctrina de la inmunidad absoluta del estado pudo considerarse como un principio de derecho internacional en el siglo XIX dando

¹http://www.infojus.gob.ar/doctrina/dasf070023-trucco/inmunidad_jurisdiccion_estados_cambios.htm%3Bjsessionid=30prnud9dk2a56sobji15vd0?0&bsrc=ci, recuperado 08 de febrero de 2016.

² LLANOS, Hugo. Inmunidad de Jurisdicción y de ejecución del Estado que realiza actividades comerciales, con especial referencia a Chile, página 13

paso a otras doctrinas que no adoptan criterios claros y precisos en su formulación, lo que ha dado lugar a una práctica judicial confusa.

Ahora bien se han distinguido dos posturas una amplia y otra restringida, la primera se refiere al actuar del Estado como poder público y la segunda como un particular, es así que de allí deriva la distinción entre actos *iure imperi* y *actos iure gestionis*, distinción no pacífica por cuanto hay que distinguir cuáles son actos de gobierno y cuáles son de origen comercial por ejemplo el arriendo de inmuebles para la misión, o la contratación de trabajadores si corresponden a fines propios de gobierno o para otras actividades de índole privado.

La Profesora Ximena Fuentes Torrijo citando al autor Lee Caplan señala: *“que la igualdad soberana solamente implica una igual capacidad para detentar derechos: derecho a celebrar tratados, derecho a desplegar los poderes del estado o el derecho a crear organizaciones internacionales”*, y reforzando la idea expone que : *“si la igualdad soberana fuera fundamento de un principio fundamental de inmunidad de jurisdicción , lo lógico habría sido fundar es esta misma igualdad soberana un principio más importante aún que el de inmunidad como es el de la prohibición del uso de la fuerza; sin embargo, hubo que esperar hasta bien avanzado el siglo XX para que los estados aceptaran las prohibiciones del uso de la fuerza como una obligación general”*.³

³ FUENTES TORRIJO, Ximena. La Inmunidad de los Estados Extranjeros ante los Tribunales Chilenos, página 334 y 335.

Existe también otra categorización la llamada inmunidad funcional, aplicada a las organizaciones internacionales, lo cual implica la inmunidad, siempre y cuando la actividad es esencial para el desempeño de sus funciones dentro de sus fines y objetivos establecidos en su carta o instrumento constitutivo.

La tendencia actual, se encamina hacia una posición restrictiva de la inmunidad de jurisdicción ello en virtud de la modernidad actual de las relaciones de los estados los cuales han ido aumentando sus actividades comerciales interactuando con particulares tanto en contratos de materia civil como laboral, lo que implica que, aplicar en forma absoluta la inmunidad de jurisdicción y de ejecución dejaría en absoluta indefensión a los particulares que contratan con el Estado.

Cabe destacar que, la inmunidad de jurisdicción no implica necesariamente la inmunidad de ejecución, ya que la renuncia a la primera no conlleva necesariamente que se renuncie también a la segunda, por lo que si el estado extranjero es condenado por sentencia, ello no se traduce en que se podrán ejecutar sus bienes, es mas, se encuentra abierta la discusión en cuanto la inembargabilidad de las cuentas corrientes de un estado, ya que habría que hacer la distinción acerca de que si dichos dineros son destinados a actos de gestión o actos de imperio.

En cuanto a los bienes del estado ubicados en territorio de otro estado, aquellos no podrán ser objeto de medidas cautelares o de ejecución si aquellos están destinados a la función pública del Estado, no así en el caso que se destinen a fines de carácter comercial o privado.⁴

3. Conceptos Básicos.

3.1. Jurisdicción.

Una definición acertada de jurisdicción es la que nos otorga el profesor Cristián Maturana Miquel, el cual señala, la jurisdicción es: *“poder deber del Estado, radicado exclusivamente en los tribunales establecidos en la ley, para que éstos dentro de sus atribuciones y como órganos imparciales, por medio de un debido proceso, iniciado generalmente a requerimiento de parte y a desarrollarse según las normas de un racional y justo procedimiento, resuelvan con eficacia de cosa juzgada y eventual posibilidad de ejecución, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal y dentro del territorio de la República”*.

Es así que la jurisdicción al ser una función pública, que emana de la soberanía y que se delega para su ejercicio en los tribunales establecidos en la ley, debe reconocer como límite para su ejercicio el territorio de la República, tal cual como lo señala el artículo 5 nuestro Código Orgánico de Tribunales y, el

⁴ MASTAGLIS, Gabriela. Inmunidad de Estado: Comentario a la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, recaída en el caso “inmunidad Jurisdiccional del Estado”, página 311.

ejercicio jurisdiccional está establecido en el artículo 76 de la Constitución Política de la República.

Es así que una de las manifestaciones más importantes de la soberanía territorial es la jurisdicción, es decir, la administración de justicia civil y criminal por los tribunales del Estado, por tanto la legislación de cada estado determina la extensión de la jurisdicción de sus tribunales en materia civil; el derecho internacional impone un límite muy general al Estado para que pueda ejercer jurisdicción civil: debe existir un vínculo razonable” entre dicho Estado y la persona o cosa sujeta a dicha jurisdicción, como, por ejemplo, que la persona sea nacional suyo, que si se trata de una persona jurídica ésta haya sido organizada de acuerdo con las leyes de ese Estado.⁵

El profesor Santiago Benadava, citando al Juez Fitzmaurice señala que, las reglas que delimitan la esfera de jurisdicción de los Estados no son rígidas y les dejan cierta latitud. Sin embargo, el derecho internacional impone a los Estados la obligación de ejercer moderación y mesura en cuanto a la extensión de su jurisdicción, y la de evitar interferencias indebidas en la jurisdicción de otro Estado cuando ésta está mejor fundada o pueda ser ejercida de manera más apropiada.⁶

Señala asimismo el autor en comentario que los principios invocados como base o título de jurisdicción por los Estados son los siguientes:

⁵ BENADAVA, Santiago, Derecho Internacional Público, página 239.

⁶ Benadava, Ibíd, página 239.

1. El principio de territorialidad: en virtud de este principio, todo Estado puede sancionar tanto a sus nacionales como a los extranjeros por delitos cometidos dentro de su territorio, con las excepciones reconocidas por el derecho internacional correspondientes a las inmunidades de jurisdicción de las que gozan los agentes diplomáticos y otros representantes extranjeros.

2. Principio de la nacionalidad: el derecho internacional reconoce a los estados el derecho a ejercer jurisdicción criminal sobre sus nacionales por actos sancionados por la ley penal y cometidos fuera de su territorio, es así que el Código Orgánico de Tribunales en su artículo 6° establece éstas hipótesis.

3. Principio de protección: el derecho internacional permite a un estado sancionar ciertos actos cometidos fuera de su territorio por extranjeros, siempre que dichos actos afecten importantes intereses nacionales, como la seguridad y el crédito financiero del Estado hipótesis que también se encuentran contenidas en el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales.

4. Principio de personalidad pasiva: es aquel referido a que un Estado tiene jurisdicción sobre actos criminales cometidos fuera de su territorio por un extranjero si la víctima del acto es nacional de ese estado.

5. Principio de la universalidad, en general el Derecho internacional no admite la competencia universal, es decir no permite a un estado ejercer jurisdicción sobre hechos cometidos por extranjeros en el extranjero.

Sin embargo existen precisamente excepciones en los que los tribunales no son competentes para conocer de asuntos que se promuevan dentro del territorio nacional, tales como, los que corresponden precisamente al juzgamiento de otro estado, es así que los tribunales no pueden ejercer jurisdicción respecto de estados extranjeros, mandatarios, diplomáticos, organismos internacionales, y en general respecto de toda persona que goza de inmunidad de jurisdicción.

En términos generales la Inmunidad de Jurisdicción y ejecución se establece respecto de:

a. Los estados extranjeros: aquellos no pueden ser juzgados como sujetos de derecho por nuestros tribunales de acuerdo con las normas consuetudinarias de derecho internacional y al principio de la igualdad soberana de los diversos estados consagrada en la Carta de las Naciones Unidas, art. 2.1., el cual se encuentra, este principio se encuentra refrendado en los artículos en. 333 y 334 del Código de Derecho Internacional Privado.

Los estados gozan de inmunidad de la jurisdicción local, lo que también se extiende a las entidades públicas nacionales que cumplen funciones estatales, como los bancos centrales.⁷

b. Los jefes de Estado y de los ex jefes de Estado extranjeros, los primeros gozan de inmunidad de jurisdicción de conformidad a lo establecido en los artículos 333 y 334 del Código de Derecho Internacional Privado.

⁷ Benadava, *Ibíd*, página 249.

Los segundos sólo gozan de inmunidad respecto de los actos que hubieran realizado en el ejercicio de sus funciones (inmunidad *ratione materiae*). No gozan de esta inmunidad por actos contrarios al *jus cogens*, tales como el genocidio y la tortura en gran escala.

c. Los agentes diplomáticos, gozan de inmunidad de jurisdicción de conformidad a lo previsto en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, pudiendo renunciarse a ella según lo previsto en el artículo 32 del mismo cuerpo legal.

Las inmunidades diplomáticas han sido extendidas a otros representantes de los Estados que se desempeñan en el extranjero: las misiones especiales, los delegados a congresos y conferencias internacionales y los delegados permanentes o especiales ante organizaciones internacionales.⁸

d. Los cónsules, gozan de inmunidad de jurisdicción de acuerdo a lo previsto en el artículo 43 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, pudiendo renunciarse a ella según lo dispuesto en el art. 45 de dicho cuerpo normativo.

e. Misiones especiales y organizaciones internacionales, según los artículos 31 y 41 de la Convención sobre Misiones Consulares regula la inmunidad de jurisdicción.

⁸ Benadava, *Ibíd*, página 251.

3.2. Inmunidad de jurisdicción.

Desde el punto de vista procesal la inmunidad de Jurisdicción actúa como excepción de carácter procesal que provoca la declaración de incompetencia de los Tribunales internos para juzgar a otros sujetos de Derecho Internacional.⁹

Al respecto existen ciertas teorías que se serán desarrolladas a continuación:

3.2.1 Teoría de la Inmunidad Absoluta.

La teoría de la inmunidad absoluta, tal como lo señala el profesor Hugo Llanos, se remonta al siglo XIX data en la que fue reconocida por la mayoría de los estados, los países del “Comow Law” fue influenciada por la inmunidad de que goza, el poder soberano, expresada en la máxima inglesa “The King cannot be sued in his own courts”, demandar al soberano era constitucionalmente imposible, ya que era la personificación del Rey no pudiendo ejercer jurisdicción sobre él.

Agrega dicho autor que, los principios básicos de dicha doctrina se encuentra en la noción de la “soberanía estatal”, y se plantea en todos los casos en que la persona o bienes de un estado soberano son objeto de un juicio ante los tribunales de otro estado soberano, es así que los principios básico de la teoría de inmunidad absoluta serían formulados por el juez

⁹ RUIZ, Colome. La inmunidad de Ejecución de los Estados Extranjeros ante los Tribunales Españoles en la reciente Jurisprudencia Constitucional, pág.373.

Marshall en el caso *Schooner Exchange v. Mac Fadden (1812)* el cual sostuvo la completa independencia e igualdad de derechos de los estados soberanos, los cuales pueden entrar a territorio extranjero, bajo expreso consentimiento, en la confianza que le serán extendidas las inmunidades que le pertenecen a su carácter soberano.

El Juez H. Lauterpatcht, en su obra *el problema de la inmunidad de jurisdicción de los estados extranjeros de 1951*,¹⁰ señala en primer lugar que, en cuanto al principio de independencia, igualdad y dignidad de los estados que, asumir jurisdicción sobre estados extranjeros equivale a ejercer imperium sobre ellos, desconociendo así las normas fundamentales del derecho internacional y que, de acuerdo al principio de independencia, siendo todos los estados iguales ninguno puede estar sujeto a jurisdicción de otro, sin renunciar a un derecho fundamental.

Manifiesta que, el principio de la dignidad nació de los tribunales de EE.UU en que la inmunidad de jurisdicción de los estados era en virtud de la dignidad de éstos, pero que dicho principio ha quedado sin valor práctico desde que, muchos soberanos se someten a sus propios tribunales, así en Gran Bretaña, la Cown Proceeding Act de 1947 ha permitido a los particulares, utilizar los recursos legales en contra la corona y, en los EE. UU con la creación de la Corte de reclamación que conoce de las acciones por contratos estatales y que culminó en 1946 con la Federal Torts Claims Act, autoriza este proceso

¹⁰ Llanos. *Ibíd*, página 14.

que permite a la autoridad responsabilizarse frente a sus súbditos antes sus propios tribunales, es así, que los países con sistemas legales romanistas se observa la misma tendencia.

En segundo lugar postula que la norma de inmunidad es válida y obligatoria en su carácter de norma consuetudinaria de Derecho internacional, aquella postura se refutaría en virtud de que una considerable mayoría de los estados se han apartado de ella, al menos en materia de *jure gestionis*, no siendo parte de la costumbre internacional el principio de inmunidad absoluta.

La Profesora Fuentes Torrijo respecto del carácter consuetudinario citando, nuevamente, al autor Caplan señala que : *“... hay áreas en que se puede declarar la existencia de una regla de inmunidad de jurisdicción: i) que los soberanos no pueden ser arrestados; ii) la inmunidad diplomática de los ministros de relaciones exteriores iii) la libertad de paso de las tropas extranjeras amigas y iv) libre paso de los buques de guerra por el estado anfitrión, quedando por tanto temas específicos cubiertos por la costumbre internacional, lo que nos llevaría a abandonar la idea de que la inmunidad deba presumirse en otros casos, por lo que los casos no cubiertos por la regla consuetudinaria quedarían entregados a la discreción del estado del foro; en esos casos la inmunidad sólo sería una cuestión de conveniencia y cortesía”*.¹¹

¹¹ Fuentes Torrijo. *Ibíd*, página 334 y 335.

En tercer lugar que, el ejercicio de la jurisdicción aunque se limite a los actos jure gestionis no pasa de ser un gesto nominal, ya que de acuerdo a la ley vigente no puede “ejecutarse” a un estado extranjero.

En cuarto lugar señala que, la única alternativa a esta doctrina, ha sido basada en el distingo entre los actos jure gestionis y actos jure imperii la que, en la práctica ha sido imposible aplicar.

Finalmente en quinto lugar expresa que, no debe causar preocupación relacionar el problema de la inmunidad de jurisdicción con la actividad del estado en el campo económico por ser ésta una etapa transitoria en la vida de los estados.

3.2.2 Teoría de la no inmunidad¹²

Un argumento de más peso referido a la teoría de la inmunidad absoluta, según el profesor Hugo Llanos es el planteado por Gerald Fitzmaurice, el cual afirma que, la distinción entre actos soberanos y no soberanos de un Estado es arbitrario y, poco realista por lo que no resulta fácil de aplicar en la práctica y, además resultaría todavía más difícil de aplicar si los estados se preocuparan de tomar las medidas apropiadas y que, por otra parte es una distinción que crea una especie de “tierra de nadie” respecto de los actos que pueden considerarse pertenecientes a cualquiera de las dos categorías por lo que la

¹² Llanos, *Ibíd*, página 15.

conclusión es que lo único racional es adherir completamente a la teoría de la inmunidad total.

3.2.3 Teoría de inmunidad restringida

Esta teoría se fundamenta en el rol que asume el Estado en sus relaciones con los otros estados, es así que su intervención en la actualidad no se circunscribe tan solo a su calidad política, sino que ha ido interviniendo paulatinamente en actos comerciales por lo que, en estos aspectos no debería estar protegido por la inmunidad de jurisdicción.

El profesor Llanos señala que entre los primeros en sostener esta teoría fueron Laurent, Dalloz, Fauchille, Weiss, Lapradelle y Fiore y que ya, a partir de 1891 el Instituto de Derecho Internacional adoptaba dicha doctrina.

Los principales argumentos de esta teoría serían: ¹³

a) La doctrina de la inmunidad absoluta nació en la época en que el Estado actuaba únicamente en su carácter político y soberano. Al dedicarse el Estado cada vez más al comercio, a la industria, el énfasis en su actividad cambia, por lo que se requiere también un cambio doctrinario que explique un estado de cosas totalmente diferente al de la época pretérita.

b) La inmunidad se basa en un atributo de soberanía, si el Estado actúa de no soberano, su actividad implica una renuncia a la inmunidad. Al

¹³ Llanos. *Ibíd*, página 18.

actuar como un particular, no puede atribuirse un privilegio que sólo ampara en su calidad de soberano.

c) Se reconoce a un estado el derecho de iniciar una demanda ante tribunales extranjeros, no se ve la razón por la cual no puede a su vez ser demandado entre ellos. Hay en esta distinción evidente injusticia.

d) Si la inmunidad diplomática que beneficia a la comitiva de un embajador o agente diplomático, no cubre actos comerciales que realizan por su propia cuenta, no se encuentra justificación porque no recibe igual tratamiento el estado al cual pertenece dicha comitiva, si realiza también actividades comerciales.

3.2.4. Modificaciones a la Teoría de la inmunidad restringida.¹⁴

3.2.4.1. Teoría de la denegación de inmunidad.

En virtud de esta teoría, propiciada por Lauterpacht, el Estado soberano no tiene derecho a alegar inmunidad ante los tribunales de otro Estado extranjero, aunque se admiten amplias excepciones.

Dicho autor sostiene que la norma más práctica y jurídicamente más perfecta, es la que somete a los estados extranjeros a la jurisdicción de los tribunales nacionales, en la misma forma y extensión al que se someten éstos, los estados nacionales.

La teoría en comento se basa en la proposición de que la doctrina de los estados extranjeros no tiene fundamento en los principios del derecho

¹⁴ Llanos. Ibíd, página 20.

internacional sino que emana de la noción de “dignidad” que no puede a su juicio seguir siendo la base racional de inmunidad. Examinando la práctica de los estados llega a dos conclusiones: la primera que, el concepto de dignidad absoluta ha sido mayoritariamente abandonado en la práctica de los estados; y la segunda que, el criterio de la inmunidad restringida no ha sido desarrollado en la práctica de los estados de manera uniforme y, en el hecho ha sido probado como poco práctica.

El mismo autor crea cuatro excepciones que deben reconocer la inmunidad:

1. Actos legislativos de un estado extranjero y las medidas adoptadas en cumplimiento de los mismos.
2. Actos ejecutivos y administrativos de un estado extranjero de su territorio.
3. Gestiones respecto de los cuales, según las normas del derecho internacional privado ante la *lex fori*, los tribunales no tiene jurisdicción.
4. Actos contrarios a los principios aceptables del derecho internacional en materia de inmunidad diplomática.

3.2.4.2. Teoría de la inmunidad basada en el principio de reciprocidad.

La cual postula que la inmunidad era en correlación de la inmunidad que a su vez el otro Estado extranjero otorgue a través de sus tribunales nacionales.

Se critica porque introduce un concepto de relatividad a la aplicación del derecho y plantea problemas de investigación del derecho extranjero, además niega la existencia de cualquier estándar para la aplicación del derecho internacional.

3.2.4.3. Teoría de la renuncia a la inmunidad.

Sostiene que un estado extranjero, por el hecho de contraer una relación de derecho privado, renuncia tácitamente a su inmunidad. Dicha teoría tuvo acogida en las primeras sentencias de tribunales italianos y dio paso a la teoría restringida.

Sin perjuicio de que Chile no tiene una legislación específica sobre inmunidades, es interesante señalar que en la discusión de Naciones Unidas sobre inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes, Chile se declaró partidario de la inmunidad restringida¹⁵.

3.3. Distinción entre Actos Jure Imperii y Actos Jure Gestionis.

En virtud del grado de restricción o limitación del ejercicio de la función jurisdiccional, se ha distinguido como ya se ha dicho entre inmunidad absoluta e inmunidad restringida, existiendo en el caso de la primera una limitación de la función jurisdiccional, dicha postura ha ido siendo superada por la tesis restrictiva como ya se mencionó, dando paso a la inmunidad relativa, para lo cual debe necesariamente realizarse la distinción de si el Estado actúa como

¹⁵ Llanos. *Ibíd*, página 22.

particular, es decir se ubica en la esfera privada actuando como particular realizando operaciones comerciales.¹⁶

Con el objeto de definir los actos *jure imperii* y los actos *gestionis* se han esbozado dos teorías:¹⁷

3.3.1 Teoría según los objetivos del acto.

El acto será *iure imperii* o *jure gestionis*, según el objetivo que se persiga por ejemplo, si la actividad del Estado tiende a su defensa, no hay duda que dicho acto será gubernamental.

3.3.2 Teoría según la naturaleza del acto.

Creada por el Ministro de la Corte Permanente de Justicia, señor Weiss, no atiende al objeto sino a la naturaleza del acto: lo que importa es si la naturaleza jurídica del acto es tal, que puede ser celebrado por un particular.

Por lo que, la primera atiende a la finalidad del acto, es decir, si tiene finalidad pública o no, el problema que se plantea es que puede suceder que un acto sea de carácter privado y tenga una finalidad pública directa o indirectamente y la segunda referida a la naturaleza del acto, si el acto sólo puede ser realizado por el Estado o en su nombre se trataría de un acto de gobierno o si puede ser realizado por un privado, aunque se persiga una finalidad pública sería un acto de gestión.¹⁸

¹⁶ CRUZ TEJADA, Horacio. Aproximación a la Inmunidad de Jurisdicción y de Ejecución de los Estados Extranjeros ante los Tribunales Colombianos, páginas 7 y 8.

¹⁷ Llanos. *Ibíd*, página 19.

¹⁸ Mastaglis. *Ibíd*, página 314.

Es así que se hace la distinción entre los actos de imperio los cuales refieren a los actos realizados por el Estado en el ejercicio de su función pública y los actos de mera gestión refieren a aquellos realizados en materia comercial, civil o laboral, la dificultad viene dada en delimitar cuáles actos corresponden a unos u otros.

La distinción definida permite delimitar cuándo estamos frente a un caso de inmunidad absoluta y cuando es restrictiva, este criterio no está homologado ni es universalmente aceptado.

La crítica general que recibe esta distinción refiere a que, cierto tipo de actividades estatales no pueden ser ya consideradas exclusivamente actos *jure gestionis* sino que pasan al derecho público ello, en virtud de la creciente expansión de las actividades del Estado que busca asegurar su pleno desarrollo y el bienestar económico de su población, así la distinción referida asume el punto de vista estático de la naturaleza y funciones de todo gobierno, partiendo de la base que cuando el Estado realiza una actividad comercial, desciende de su pedestal soberano para actuar como un comerciante particular, desconoce, entre otros a los estados socialistas, que asumen el control del comercio, de la industria y de las actividades tradicionalmente reservadas a particulares, las que devienen así en actividades públicas.¹⁹

El profesor Hugo Llanos citando al juez Fitzmaurice, señala que si se acepta la teoría de la inmunidad absoluta *“se pasa por alto la verdadera razón*

¹⁹ Llanos. *Ibíd*, página 20.

por la cual los estados pueden iniciar acciones en un tribunal extranjero . Esta razón no es otra que la aplicación de la norma corriente de derecho internacional privado de que, en general y respecto de los actos in-personam el fuero en que debe demandarse es el del demandado, es decir, el de su residencia o domicilio. Normalmente, incluso cuando se trata de actos de carácter puramente privado entre particulares, es imposible que el demandante entable juicio ante sus propios tribunales, a menos que ellos también sean acusado. Por lo general debe buscarse justicia en los tribunales del domicilio o residencia del demandado. Del mismo modo, los estados gobiernos que piden justicia contra un particular o empresa privada lo hacen en el fuero del demandado”.

3.4. Inmunidad de ejecución.

La problemática se traduce en la imposibilidad de embargar bienes del Estado respecto del cual se da dictado sentencia condenatoria en el supuesto que se niegue a cumplir con lo mandatado.

Tal como se señaló precedentemente el fundamento de la inmunidad absoluta es precisamente la imposibilidad de ejecución de los bienes del estado infractor, pero a nivel comparado el profesor Llanos cita el ejemplo italiano el cual permite la ejecución de los bienes de un gobierno extranjero siempre que no sean de aquellos necesarios para el ejercicio de las funciones soberanas del

estado, como lo sería por ejemplo, las sedes de la embajada o los navíos de guerra. En Austria se autoriza incluso la confiscación de mercaderías producidas o importadas en violación de las ordenanzas de aduana.

Se señala asimismo, que de excluirse la inmunidad, debería exigirse salvaguardias para que el embargo se ejerza únicamente en contra de los estados que realicen actividades ordinariamente calificadas de comerciales, en materias relacionadas con estas actividades y exclusivamente respecto a bienes empleados en conexión con ellas. Esta salvaguarda puede consistir en sujetar tal embargo a la autorización de la autoridad política del gobierno nacional respectivo.²⁰

El profesor Benadava señala que no hay acuerdo sobre el alcance que tendría ésta inmunidad, ya que la tendencia moderna solo ampara con este privilegio a los bienes destinados a fines públicos y no a aquellos destinados a fines comerciales.²¹

Tal como se dijo no hay uniformidad en la jurisprudencia internacional, para aquellos que adhieren a la tesis restrictiva en la materia el alcance de dicha inmunidad va directamente relacionada con la finalidad a que se destina el bien que será objeto de la medida compulsiva, es así que respecto de los bienes destinados al servicio público ellos gozan de dicha inmunidad mientras

²⁰ Llanos. *Ibíd*, página 37.

²¹ Benadava. *Ibíd*, página 249.

que, aquellos que refieren a materia comercial, serían susceptibles de ser ejecutados.

Por tanto la distinción no es pacífica, en la especie, si se quiere por ejemplo embargar una cuenta corriente del Estado a fin de hacer cumplir la sentencia, cómo saber que parte de esos dineros están destinados al servicio público y cuáles de ellos se destinan a materia comercial, en ausencia de un destino específico para la cuenta, la jurisprudencia de algunos países, Italia, Alemania y Austria se orienta a considerar inejecutable ya que se supone, en principio que dichos fondos están destinados a financiar fines institucionales.²².

Al respecto la Convención de Viena en su artículo 22 numeral 3 señala que *“Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución. “* por tanto aquel se reconoce la inviolabilidad de los bienes materia de la misión diplomática y por tanto su inembargabilidad.

Lo anterior se traduce en que se le impone una carga excesiva al Juez executor, cual es, determinar entre los bienes que posea el Estado cuáles son destinados al servicio público o actos iure imperii y cuáles corresponde a bienes destinados a actos de gestión.

²² ALBORNOZ, Jorge y otra. La inmunidad de jurisdicción y de ejecución de los estados extranjeros a la luz de la legislación y la jurisprudencia argentina, página 16.

Por otra parte en cuanto a la renuncia de la inmunidad establecida en el artículo 32 de la Convención de Viena aquel señala lo siguiente: *“4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.”*

La norma descrita anteriormente hace aún más difícil ejecutar los fallos, lo que implica que, la renuncia de la inmunidad de jurisdicción no implica la renuncia a la inmunidad de ejecución la cual subsiste, por tanto se vulnera abiertamente la tutela ejecutiva judicial efectiva.

En cuanto a las medidas cautelares ellas están absolutamente excluidas a menos que el Estado extranjero consienta expresamente en aquellas.²³

En la materia que nos convoca se presenta el siguiente problema si se acoge una sentencia en materia laboral y el Estado infractor no da cumplimiento a dicha sentencia remitiéndose los antecedentes a sede ejecutiva, se nos plantea la siguiente interrogante, respecto de cuáles bienes se pueden aplicar las medidas coercitivas, la respuesta según lo expuesto en el acápite precedente nos señala que los bienes ejecutables son escasos, ya que la mayoría tendrían la calidad de inembargables.

Por otra parte cabe analizar aquellos casos en que el Estado extranjero acepta la competencia judicial del otro Estado para aplicar las dos primeras

²³ GUTIÉRREZ ESPADA, Césareo. La Adhesión Española (2011) a La Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y su Bienes , página 158.

fases procesales, esto es conocer y juzgar, el problema se suscita en la tercera etapa procesal, esto es, hacer ejecutar lo juzgado, etapa en la cual el Estado extranjero pudiese invocar su inmunidad de ejecución, en cuyo caso la ejecución forzosa sería impracticable, ya que tal como se señaló la renuncia a la inmunidad de jurisdicción no implica la renuncia a la inmunidad de ejecución.

3.5. Inmunidad de Estado y las inmunidades diplomáticas.

Tanto las Inmunidades de los diplomáticos y las del personal consular extranjero se encuentran regidas por tratado, esto es, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1963.²⁴

Sin embargo las inmunidades de los estados extranjeros como tales y las de sus funcionarios no se encuentran regladas por tratado y aquí cobra importancia en derecho internacional consuetudinario.

Es así que, en materia laboral, dicha Convención ha servido como argumento para no dar curso a demandas laborales, porque se piensa que al estar involucrado el embajador o cónsul en su calidad de agente diplomático estaría cubierto por la inmunidad diplomática o consular, lo cual es erróneo ya que, por ejemplo una embajada al contratar a un trabajador para ejercer labores de chofer lo hace, no es su carácter de agente diplomático sino como jefe de la misión diplomática en representación del estado extranjero, además

²⁴ Fuentes Torrijo. Ibíd, página 334 y 339.

que, en el caso que se condene al pago de indemnizaciones el diplomático no será condenado a título personal sino que el obligado es el patrimonio del Estado extranjero.

4. A modo de corolario.

En materia laboral, que es la que nos convoca, nuestra legislación no contempla mecanismos de resolución de conflictos cuando el infractor corresponde a un Estado o una organización internacional.

Tampoco existe un lineamiento claro respecto de cual es la teoría recepcionada, ya sea restringida o absoluta, de ahí que resulta importante para comprender el tema tratado las conceptualizaciones definidas precedentemente por cuanto nos permite comprender que, la complejidad actual de las relaciones entre los estados no tan sólo abarcan, relaciones del tipo político sino que relaciones comerciales cada vez más creciente en la que los estados actúan como particulares, lo que implica que se pierda el fundamento de la institución, cual es, en esencia la afectación de la soberanía de otro estado.

La diferenciación conceptualizada respecto a los actos de imperio y actos de gestión es importante a través de aquella se puede establecer si el infractor es sujeto o no de la inmunidad y asimismo puede establecerse qué bienes quedan sujetos al cumplimiento compulsivo en caso necesario.

Por otra parte es importante analizar la manera en que otras legislaciones han intentado entregar herramientas para la resolución de conflictos de este tipo, tema que será abordado en el siguiente capítulo.

Capítulo Segundo

Instrumentos internacionales, derecho extranjero y fuentes nacionales.

1. Instrumentos Internacionales y derecho extranjero.

1.1. La Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los estados y de sus bienes.

Esta convención se basó en el trabajo de la Comisión de Derecho internacional, que tuvo a su cargo el estudio de este tema en 1977, hubo un primer proyecto de artículos aprobado por la comisión en 1991, el cual fue objeto de nuevos estudios por un grupo de trabajo que funcionó entre 1992 y 1998, finalmente el asunto fue devuelto a remitir a la Comisión de derecho Internacional y finalmente el año 2004 la asamblea general aprobó el texto de la Convención, la que aún no entra en vigor, faltando que se reúna el número de ratificaciones necesarias para el efecto, dicha convención adhiere y plantea la tesis restrictiva.²⁵

Dicho instrumento en su artículo primero acota que, las “Inmunidades jurisdiccionales” refieren tanto a la exención del ejercicio de la potestad jurisdiccional y también en relación al no ejercicio de todos los demás poderes administrativos y ejecutivos mediante cualesquiera medidas o procedimientos y por cualquier autoridad del Estado frente a un proceso judicial.

²⁵ Fuentes Torrijo, Ibíd, página 334 y 340.

Agrega que, el ámbito de aplicación no es sólo referido a las inmunidades de un Estado respecto de la potestad jurisdiccional por el Tribunal de otro Estado sino también de la inmunidad del Estado frente a las medidas coercitivas.

En cuanto a la materia que nos convoca el artículo once del documento analizado contempla la tesis restrictiva en cuanto a la inmunidad de jurisdicción en los casos relativos a los contratos de trabajo celebrados entre un Estado y una persona natural respecto de un trabajo ejecutado o que haya de ejecutarse total o parcialmente en el territorio de ese otro Estado.

“Artículo 11 Contratos de trabajo 1. Salvo que los Estados interesados convengan otra cosa, ningún Estado podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción ante un tribunal de otro Estado, por lo demás competente, en un proceso relativo a un contrato de trabajo entre el Estado y una persona natural respecto de un trabajo ejecutado o que haya de ejecutarse total o parcialmente en el territorio de ese otro Estado. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplica: a) si el trabajador ha sido contratado para desempeñar funciones especiales en el ejercicio del poder público; b) si el empleado es: i) un agente diplomático, según se define en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961; ii) un funcionario consular, según se define en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963; iii) un miembro del personal diplomático de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales, de las misiones

especiales, o que haya sido designado para representar al Estado en conferencias internacionales; o iv) cualquier otra persona que goce de inmunidad diplomática; c) si el objeto del proceso es la contratación, la renovación del contrato de trabajo o la reposición de una persona natural; d) si el objeto del proceso es la destitución o la rescisión del contrato de una persona y, conforme determine el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores del Estado empleador, dicho proceso menoscabe los intereses de seguridad de ese Estado; e) el empleado fuese un nacional del Estado empleador en el momento en que se entabló el procedimiento, a menos que esta persona tenga su residencia permanente en el Estado del foro; o f) si el Estado empleador y el trabajador han convenido otra cosa por escrito, salvo que por motivos de orden público los tribunales del Estado del foro tengan conferida jurisdicción exclusiva por razón de la materia objeto del proceso.”

Al respecto el comentario de dicho artículo señala que la base de la jurisdicción es la conexión territorial inmediata entre el contrato de trabajo y el Estado del foro, es decir, la contratación y la ejecución de los servicios en territorio del Estado del foro, así como la nacionalidad o residencia habitual de sus empleados, da como ejemplo el caso de un trabajador de una embajada extranjera el cual no tendría otra forma de presentar una demanda de no ser ante un tribunal del foro.²⁶

²⁶ Naciones Unidas. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1991, Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes página 45

En cuanto a la inmunidad del Estado respecto de las medidas coercitivas señala en su artículo 18 como regla general la imposibilidad de adoptar medidas coercitivas como el embargo.

“Artículo 18 Inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas anteriores al fallo No podrán adoptarse contra bienes de un Estado, en relación con un proceso ante un tribunal de otro Estado, medidas coercitivas anteriores al fallo como el embargo y la ejecución, sino en los casos y dentro de los límites siguientes: a) cuando el Estado haya consentido expresamente en la adopción de tales medidas, en los términos indicados: i) por acuerdo internacional; ii) por un acuerdo de arbitraje en un contrato escrito; o iii) por una declaración ante el tribunal o por una comunicación escrita después de haber surgido una controversia entre las partes; o b) cuando el Estado haya asignado o destinado bienes a la satisfacción de la demanda objeto de ese proceso”.

Por último el cuerpo legal en comento en su artículo 19 referido a la Inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas posteriores al fallo señala que:

“ No podrán adoptarse contra bienes de un Estado, en relación con un proceso ante un tribunal de otro Estado, medidas coercitivas posteriores al fallo como el embargo y la ejecución, sino en los casos y dentro de los límites siguientes: a) cuando el Estado haya consentido expresamente en la adopción de tales medidas, en los términos indicados: i) por acuerdo internacional; ii) por

un acuerdo de arbitraje o en un contrato escrito; o iii) por una declaración ante el tribunal o por una comunicación escrita después de haber surgido una controversia entre las partes; o b) cuando el Estado haya asignado o destinado bienes a la satisfacción de la demanda objeto de ese proceso; o c) cuando se ha determinado que los bienes se utilizan específicamente o se destinan a su utilización por el Estado para fines distintos de los fines oficiales no comerciales y que se encuentran en el territorio del Estado del foro, si bien únicamente podrán tomarse medidas coercitivas posteriores al fallo contra bienes que tengan un nexo con la entidad contra la cual se haya incoado el proceso”.

Al respecto el comentario de dicho artículo señala que aquel tiene por objeto proteger ciertas categorías concretas de bienes, al excluirlas de toda presunción de consentimiento en las medidas coercitivas.

Señala asimismo que esta protección se considera necesaria y oportuna habida cuenta de la tendencia de ciertas jurisdicciones a embargar o bloquear bienes de estados extranjeros, especialmente cuentas bancarias.

Con respecto al efecto del consentimiento a la jurisdicción sobre las medidas coercitivas al artículo 20 señala:

“Cuando se requiera el consentimiento para la adopción de medidas coercitivas de conformidad con los artículos 18 y 19, el consentimiento para el ejercicio de jurisdicción en virtud del artículo 7 no implicará consentimiento para adoptar medidas coercitivas.”

Finalmente el artículo 21 referido a las clases especiales de bienes señala:

“1. No se considerarán bienes utilizados o destinados a ser utilizados específicamente por el Estado para fines que no sean un servicio público no comercial conforme a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 19: a) los bienes, incluida cualquier cuenta bancaria, que sean utilizados o estén destinados a ser utilizados en el desempeño de las funciones de la misión diplomática del Estado o de sus oficinas consulares, sus misiones especiales, sus misiones 0460340s.doc 13 A/59/508 ante organizaciones internacionales o sus delegaciones en órganos de organizaciones internacionales o en conferencias internacionales; b) los bienes de carácter militar o los que sean utilizados o estén destinados a ser utilizados en el desempeño de funciones militares; c) los bienes del banco central o de otra autoridad monetaria del Estado; d) los bienes que formen parte del patrimonio cultural del Estado, o parte de sus archivos, y no se hayan puesto ni estén destinados a ser puestos en venta; e) los bienes que formen parte de una exposición de objetos de interés científico, cultural o histórico y no se hayan puesto ni estén destinados a ser puestos en venta. 2. Lo dispuesto en el párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 18 y los apartados a) y b) del artículo 19.”

Los artículos reseñados precedentemente mirados desde el punto de vista de la tesis restringida en cuanto a la inmunidad de ejecución denota la

imposibilidad de embargar bienes del Estado infractor restando la posibilidad que la sentencia pueda ser ejecutada sobre los bienes del Estado condenado, haciendo ilusorio su cumplimiento, ya que debe hacerse distinción respecto de los bienes utiliza para fines comerciales o para fines de la función diplomáticamente propiamente tal, siendo de extremada complejidad realizar dicha distinción por ejemplo en los dineros de las cuenta bancarias, sin embargo reafirma la idea restringida de la inmunidad aun cuando en nuestro país no haya entrado a regir, lo que ha servido de óbice para fundamentar la tesis absoluta .

1.2. Ley 24.488, de 22 de Junio de 1995, relativa a la Inmunidad jurisdiccional de los Estados extranjeros ante Tribunales Argentinos.²⁷

Está ley refiere a la adhesión por parte de Argentina, a la tesis restrictiva de Inmunidad de Jurisdicción; en su artículo primero, alude a la inmunidad jurisdiccional de los Estados, pero asimismo, en su artículo segundo,²⁸ señala ocho supuestos de excepción a dicha inmunidad los cuales son:

²⁷ ALBORNOZ R. Jorge y otra. , La inmunidad de jurisdicción y de ejecución de los Estados Extranjeros a la luz de la legislación y la jurisprudencia argentina, página 10.

²⁸ **ARTICULO 2º** — Los Estados extranjeros no podrán invocar inmunidad de jurisdicción en los siguientes casos:

a) Cuando consientan expresamente a través de un tratado internacional, de un contrato escrito o de una declaración en un caso determinado, que los tribunales argentinos ejerzan jurisdicción sobre ellos;

b) Cuando fuere objeto de una reconvencción directamente ligada a la demanda principal que el Estado extranjero hubiere iniciado;

1. El primer supuesto es el de la conformidad expresa, la que se puede producir de diferentes maneras: puede ser incorporada a un tratado internacional, figurar en un contrato escrito o surgir de una declaración expresa en un caso determinado.

2. Si el Estado extranjero es demandante, al ser reconvenido no puede pretender oponer la inmunidad. Obviamente, quedará siempre por dilucidar si el tema por el cual es reconvenido se corresponde con el objeto de la demanda principal.

3. El tercer inciso del art. 2 hace referencia a las actividades iure gestionis (“...actividad comercial o industrial llevada a cabo por el Estado extranjero...”) y agrega, que la jurisdicción de los tribunales argentinos debe surgir del contrato invocado o del derecho internacional. Con no poca imprecisión, se está haciendo referencia a la necesidad de que exista

c) Cuando la demanda versare sobre una actividad comercial o industrial llevada a cabo por el Estado extranjero y la jurisdicción de los tribunales argentinos surgiere del contrato invocado o del derecho internacional;

d) Cuando fueren demandados por cuestiones laborales, por nacionales argentinos o residentes en el país, derivadas de contratos celebrados en la República Argentina o en el exterior y que causaren efectos en el territorio nacional;

e) Cuando fueren demandados por daños y perjuicios derivados de delitos o cuasidelitos cometidos en el territorio;

f) Cuando se tratare de acciones sobre bienes inmuebles que se encuentren en territorio nacional;

g) Cuando se tratare de acciones basadas en la calidad del Estado extranjero como heredero o legatario de bienes que se encuentren en el territorio nacional;

h) Cuando, habiendo acordado por escrito someter a arbitraje todo litigio relacionado con una transacción mercantil, pretendiere invocar la inmunidad de jurisdicción de los tribunales argentinos en un procedimiento relativo a la validez o la interpretación del convenio arbitral, del procedimiento arbitral o referida a la anulación del laudo, a menos que el convenio arbitral disponga lo contrario.

jurisdicción internacional argentina para entender en la causa, presupuesto sin el cual no se presentaría nunca el problema de la demandabilidad del Estado extranjero ante nuestros tribunales.

4. Este inciso menciona las demandas laborales promovidas por argentinos o extranjeros en el país, derivadas de contratos que causen efectos en el territorio nacional, sea que se los haya celebrado en la Argentina o en el extranjero.

5. El quinto supuesto impide invocar la inmunidad cuando el Estado extranjero es demandado por daños y perjuicios derivados de delitos o cuasidelitos cometidos en el territorio nacional.

6. Aquí se incluyen las acciones sobre inmuebles situados en la Argentina. No se especifica qué tipo de acciones, no existiendo razones, en principio, para aplicar un criterio restrictivo.

7. Este supuesto trae el caso de acciones basadas en la calidad de heredero o legatario que puede ostentar el Estado extranjero con respecto a bienes situados en nuestro país.

8. El último supuesto contempla las situaciones en que los Estados han sometido la resolución de conflictos mediante el arbitraje.

Se aclara que, cuando el Estado extranjero se presente al tribunal argentino para invocar su inmunidad, no debe entenderse que ha renunciado a la misma, y que se suspende el término del traslado hasta que el planteo sea

resuelto (art. 4), pudiéndose ampliar los plazos para contestar la demanda y oponer excepciones (art. 5), dejando a salvo las inmunidades establecidas en las Convenciones de Viena de 1961 y 1963 sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares (art. 6), para terminar permitiendo jugar el papel de “amigo del tribunal”, al Ministerio de Relaciones Exteriores que podrá, en todos los casos en que se demande a un Estado extranjero, expresar en juicio su opinión sobre cualquier aspecto “de hecho o de derecho”.

En lo referido a la inmunidad de ejecución Argentina aún mantiene la postura a la inmunidad absoluta en esta materia, por lo que se vislumbra que no pueden hacerse ejecutar los fallos, por lo que queda acotado a la Buena Fe de los Estados el cumplimiento de aquellos.

1.3. Convención Europea sobre Inmunidad de los Estados de 1972.

Adoptada el 16 de mayo de 1972 en Basilea y entrando en vigor con fecha 11 de junio de 1976, siendo las partes contratantes Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suiza.

Dicha convención prohíbe, con carácter general, toda medida de ejecución o cautelar contra los bienes del Estado extranjero, salvo que medie su consentimiento por escrito (art. 23). No obstante, establece la obligación de los Estados parte de dar cumplimiento a las sentencias dictadas ex convenio por los tribunales del foro; contempla, asimismo, un régimen facultativo al que

pueden acogerse los Estados parte mediante declaración unilateral, admitiendo las medidas de ejecución contra aquellos bienes utilizados exclusivamente para actividades industriales o comerciales del Estado extranjero y siempre y cuando estuvieran destinados a la misma actividad industrial o comercial que dio lugar a la demanda²⁹

1.4. Ley de Inmidades Soberanas Extranjeras o Foreign Sovereign Immunity Act, de los Estados Unidos, de 1976.

Conocida por su sigla LISE en español, es un compendio de normas referido al derecho a la inmunidad soberana que abarca tanto la inmunidad de jurisdicción como de ejecución posee normas sobre jurisdicción sobre el sujeto y sobre la persona; el foro y uso de tribunales federales en juicios gobernados por la LISE; las protecciones en relación con la notificación legal del Estado extranjero; la presunción general de inmunidad del Estado extranjero; las excepciones a la presunción general de la inmunidad; los procedimientos para proteger al Estado extranjero; las limitaciones de responsabilidades del Estado extranjero; las protecciones contra los jurados del pueblo; las protecciones sobre la ejecución de fallos contra los Estados extranjeros. Asimismo contiene nueve excepciones al principio de inmunidad soberana: 1. La renuncia expresa o tácita; 2. Las actividades comerciales; 3. La expropiación; 4. La propiedad en los Estados Unidos; 5. Los actos ilícitos en los Estados Unidos resultantes en

²⁹ Albornoz y otra. *Ibíd*, página 22

daños; 6. El acuerdo de arbitraje; 7. La tortura, el terrorismo, los homicidios y el secuestro; 8. La ejecución de un derecho de un acreedor contra embarcaciones; y 9. La ejecución de un fallo en un juicio hipotecario contra embarcaciones.³⁰

1.5. Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961.

El instrumento en estudio parte con un preámbulo que señala lo siguiente:

“Los Estados Partes en la presente Convención.

Teniendo presente que desde antiguos tiempos los pueblos de todas las naciones han reconocido el estatuto de los funcionarios diplomáticos.

Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones,

Estimando que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades diplomáticos contribuirá al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social,

³⁰ MACNAMARA Tom y otra. Reflexiones sobre la inmunidad Soberana de la “Nueva” ECOPETROL S.A (y sus filiales) ante Tribunales Estadounidenses, página 93.

Reconociendo que tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados,

Afirmando que las normas del derecho internacional consuetudinario han de continuar rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresamente reguladas en las disposiciones de la presente Convención,”

El Profesor Miguel Brunaud señala que, el alcance de la inmunidad de jurisdicción, es que el agente diplomático se halla exento de la jurisdicción penal del Estado dónde se encuentra acreditado, así como y también de la jurisdicción civil, esta última no sería absoluta por cuanto ya se reconoce una excepción en materia laboral y previsional, siendo éstos último actos iure gestionis.³¹

Dicha Convención establece la inviolabilidad absoluta de los locales de la misión y asimismo establece en su artículo 22 la inembargabilidad de los bienes estableciendo:

“1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.

³¹ BRUNAUD, Ramos Miguel . La jurisprudencia sobre aplicación de la inmunidad de jurisdicción en materia laboral, página 246.

2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución. .”

Asimismo en su artículo 31 refiere a la inviolabilidad de los locales destinados a la misión consular señalando:

“1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:

a. de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión; b. de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario; c. de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

2. El agente diplomático no está obligado a testificar.

3. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a, b y c del párrafo 1 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante.”

Por otra parte el artículo 32 señala las hipótesis de renuncia de la inmunidad:

“1. El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al Artículo 37.

2. La renuncia ha de ser siempre expresa.

3. Si un agente diplomático o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 37 entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvenición directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.”, de lo que se desprende que la renuncia a la inmunidad de jurisdicción no necesariamente implica la renuncia a la inmunidad de ejecución.

El artículo 33 refiere la obligación del agente diplomático en materia laboral señalando: *“3. El agente diplomático que emplee a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo, habrá de cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.”*

Por tanto se refiere al personal administrativo y técnico de la Embajada u Oficina Consular, no resultaría aplicable la inmunidad de jurisdicción en beneficio de los agentes diplomáticos, en la medida que dichos trabajadores sea nacionales del Estado receptor o tengan residencia permanente en él.³²

Finalmente el artículo 41 numeral 1, señala que, *“Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor.”*

De lo anterior se desprende que igualmente se adhiere a la tesis de inmunidad absoluta, sin perjuicio de establecer el respecto, disposiciones de respeto por las normas de seguridad social lo que nuevamente nos lleva a concluir la difícil situación ante el incumplimiento de las obligaciones y la incobrabilidad de los créditos.

Siendo nuestro país parte de la Convención señalada, se ha incurrido en numerosas ocasiones, por parte de nuestros Tribunales, a basar la argumentación en dicho texto legal para denegar la tutela ejecutiva.

³² Brunaud. *Ibíd*, página 246.

1.6. Convención sobre las prerrogativas e inmunidades de los Organismos Especializados de 1947, anexo IV UNESCO, ratificada por Chile el 21 de septiembre de 1951³³

Aquella comprende los “organismos especializados” que se refieren: a) La Organización Internacional del Trabajo; b) La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación; c) La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; d) La Organización de la Aviación Civil Internacional; e) El Fondo Monetario Internacional; f) El Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento; g) La Organización Mundial de la Salud; h) La Unión Postal Universal; i) La Unión Internacional de Telecomunicaciones, y a j) Cualquier otro organismo vinculado a las Naciones Unidas conforme a los Artículos 57 y 63 de la Carta.

En su Artículo III referido a los bienes, fondos y haberes, establece una inmunidad de toda jurisdicción, es decir, una inmunidad absoluta estableciendo como excepción aquellos casos en que, se haya renunciado expresamente a esa inmunidad la cual no se extiende a la inmunidad de ejecución.

Señala que, los locales de los organismos especializados serán inviolables y que, asimismo, los bienes y haberes de los organismos

³³http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL_ID=48887&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html, recuperada 12 de marzo de 2016.

especializados, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, estarán exentos de registro, requisición, confiscación, expropiación y de cualquier otra forma de injerencia, sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

Dicho instrumento en el Capítulo XVI³⁴ correspondiente a las disposiciones varias señala en el artículo 105, en lo referido a las inmunidades señala lo siguiente:

1. *La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.*

2. *Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.*

3. *La Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, o proponer convenciones a los Miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto.*

³⁴ <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-xvi/index.html> recuperada 12 de marzo de 2016.

2. Fuentes Nacionales

2.1. Código de Derecho Internacional Privado.

En cuanto a la competencia respecto a asuntos civiles o mercantiles el artículo 333 señala que, los jueces y tribunales de cada Estado contratante serán incompetentes para conocer de los asuntos civiles o mercantiles en que sean parte demandada los demás estados contratantes o sus Jefes, si se ejercita una acción personal, salvo el caso de sumisión expresa o de demanda reconventionales.

Manifiesta en su artículo 334 que, en el mismo caso y con la propia excepción, serán incompetentes cuando se ejerciten acciones reales, si el Estado contratante o su Jefe han actuado en el asunto como tales y en su carácter público, debiendo aplicarse lo dispuesto en el último párrafo del artículo 318.

Por último el artículo 335 expresa que, si el Estado extranjero contratante o su Jefe han actuado como particulares o personas, serán competentes los jueces o tribunales para conocer de los asuntos en que se ejerciten acciones reales o mixtas, si esta competencia les corresponde conforme a este Código.

De los artículos transcritos se desprende que, nuevamente se hace la distinción si se ha actuado en asuntos de carácter público o en carácter de

particular, por lo que en virtud de aquello se deduce si procede o no la acción, previa utilización del criterio diferenciador.

En lo referido a las medidas coercitivas señala en su Artículo 339 señala que, en ningún caso podrán adoptar los jueces o tribunales medidas coercitivas o de otra clase que hayan de ser ejecutadas en el interior de las Legaciones o Consulados o sus archivos, ni respecto de la correspondencia diplomática o consular, sin el consentimiento de los respectivos funcionarios diplomáticos o consulares.

2.2. Circular 172 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 17 de mayo de 1999.

Al respecto la circular citada de fecha 17 de mayo del año 1999, complementada por la Circular N°108 de fecha 10 de abril del año 2008 la cual fue dirigida a las Embajadas y Oficinas Consulares acreditadas en Chile señala que se ha venido constatando en los últimos años un progresivo aumento de las trasgresiones a la legislación laboral y de seguridad social, a la que se encuentran sujetas las Embajadas, Oficinas Consulares y Cuerpo diplomático y Consular residente, lo que se ha visto reflejado en numerosos reclamos y denuncias que sean hecho llegar tanto al Ministerio de Relaciones Exteriores como a las respectivas Inspecciones del Trabajo, formulados por parte del personal administrativo, técnico y de servicio doméstico, en contra de las

Misiones Diplomáticas residentes, como también de los agentes diplomáticos o funcionarios acreditados.

Agrega dicha circular que, el Ministerio de Relaciones Exteriores debe observar que en la nota Circular del año 1997, se recordó lo que se prescribe el derecho Internacional general y en particular lo señalado en el numeral 1 del artículo 41 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas el cual señala “Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor”, disposición que sería reiterada en términos similares en el artículo 55 número 1 de la Convención de Viena sobre relaciones Consulares”.

Manifiesta que, teniendo en consideración la práctica internacional que se ha venido desarrollando en los últimos años en diversos estados en materia de inmunidad de jurisdicción, llevada a cabo a través de la celebración de tratados, dictación de la legislación especial, jurisprudencia de los tribunales, y en los trabajos desarrollados en la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de Naciones Unidas, sobre codificación en materia de inmunidad de los Estados, se orienta un cambio de criterio asumiéndose posturas más restrictivas en lo que se refiere a temas laborales por lo que en lo sucesivo se comunica que no se procederá a acoger la inmunidad de jurisdicción respecto

de los casos que digan relación con el incumplimiento de las normas del Trabajo.

Expresa que, a este fin recuerda y hace presente que de conformidad al preámbulo de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, los privilegios que se conceden para garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las Misiones Diplomáticas y no en el interés de las personas.

Indica que, al respecto corresponde tener en cuenta que la inmunidad de jurisdicción, privilegio que se encuentra amparado en el Derecho internacional, al cual Chile reconoce y adhiere, se debe necesariamente concordar con el respeto de las leyes vigentes en un país, entre las cuales se encuentran la relativas al Derecho Laboral y de la Seguridad Social.

Finaliza señalando que, en atención a ello, el Ministerio de Relaciones Exteriores solicita se tome nota del contenido de la Circular referida, habiendo hincapié en que el criterio adoptado es un principio básico cual es la obligación del Gobierno de Chile de velar por el cumplimiento de las leyes en vigor, toda vez que lo que se pretende es la protección de bienes jurídicos reconocidos internacionalmente, como son aquellos derivados de las relaciones de trabajo.

2.3. Circular 108 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 10 de abril del año 2008.

Esta circular complementa la anterior señalando que sin perjuicio, de la extensa aplicación que las Misiones Diplomáticas y Representaciones Consulares acreditadas en el país han dado a la citada Nota Circular 172, se ha constatado que aún existen situaciones de inobservancia de la legislación laboral y de seguridad social vigentes en Chile, así como los casos de incumplimientos de las sentencias dictadas por los Tribunales chilenos en esta materia. Los reclamos y denuncias que se han hecho llegar al Ministerio de Relaciones exteriores como a las respectivas Inspecciones del trabajo han sido formulados principalmente por parte del personal de las Embajadas, Oficinas Consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares acreditados en Chile.

Luego repite lo ya señalado en la Circular referida precedentemente, agregando que el Ministerio de Relaciones Exteriores en numerosas Notas dirigidas a Embajadas ha señalado que el hecho que no se pueda invocar en estas materias la inmunidad de jurisdicción tiene por resultado que el agente diplomático debe comparecer en el juicio laboral y someterse a los tribunales chilenos.

Agrega que, sin perjuicio de lo anterior, los Tribunales de Justicia como órganos del estado no pueden disponer ningún registro, requisa, embargo o

medida de ejecución respecto de los bienes de una Misión Diplomática (esta prohibición abarca a todos los bienes de la Misión ya se trate de bienes muebles o inmuebles).

Manifiesta que, a mayor abundamiento el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas señala en su párrafo 3° que el agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución con las excepciones que contempla el mismo párrafo, las que no inciden en el juicio laboral, por ejemplo de un ex empleado local chileno en contra de una Embajada.

Expresa que el artículo 24 de la citada Convención señala que los archivos y documentos de la Misión son siempre inviolables, donde quiera que se hallen que, el artículo 25 de la misma dispone que el Estado receptor dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión y que, por consiguiente , cualquier medida de ejecución o embargo que se pudiera decretar claramente entraría el cumplimiento de las funciones oficiales de una Representación Diplomática, vulnerándose de esta forma el artículo 25 citado, por lo que no resulta posible bajo ninguna circunstancia en una causa de naturaleza laboral, entre otras, desconocer la inmunidad de ejecución e inviolabilidad de que gozan las Misiones Diplomáticas acreditadas ante el Gobierno chileno y decretar en su contra medidas de ejecución o embargo, en lo que se refiere a los locales consulares, los archivos y

documentos consulares, La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares garantiza igualmente su inviolabilidad de manera similar a lo expuesto en los artículos 31 y 33.

Indica que la circunstancia que de lo sostenido no se puede invocar por parte de las Embajadas y Oficinas Consulares la inmunidad de jurisdicción como fundamento para eximirse de la obligación de dar cumplimiento a las normas laborales y de seguridad social, no implica un desconocimiento de la inmunidad de ejecución que las ampara en virtud de la cual no pueden ser objeto de ninguna medida de embargo o requisa pues se trata de inmunidades independientes y con diferentes alcances jurídicos.

Señala que, lo anterior no implica de modo alguno que las Misiones Diplomáticas y Consulares estén exoneradas de cumplir las sentencias que en materia laboral dicten los Tribunales chilenos, sólo la exigencia que dicho cumplimiento debe ser compatible con las obligaciones internacionales del Estado de Chile.

Manifiesta que, en virtud de lo señalado en el artículo 33, 48 y 49 de la Convención de Viena el agente diplomático o consular está exento de las normas de seguridad social vigentes en el Estado receptor, al igual que los criados particulares que se hallen a su servicio exclusivo, siempre permanente y estén protegidos por las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado acreditado o en el tercer Estado.

Concluye señalando que, el personal administrativo, técnico o de servicio de nacionalidad chilena que trabaja en una embajada o Consulado, se encuentra sujeto en materia laboral y previsional a la legislación de Chile, por tanto, el establecimiento como el término de la relación laboral debe regirse por dicha normativa, no siendo posible aplicar las leyes del Estado acreditante para regular las relaciones de trabajo que vincule la Misión Diplomática o Consular con nacionales chilenos, criterio que ha sido corroborado por la Dirección del Trabajo.

Finaliza señalando que, no procede pactar por las Embajadas o Consulados, o por agentes diplomáticos o funcionarios consulares, en los contratos de trabajo con empleados locales de nacionalidad chilena o con residencia permanente en Chile, que se regirán por leyes laborales de los estados acreditantes y sus disputas también por esas normativas, puesto que la situación de personal administrativo, técnico o de servicio que trabaja en una Misión Diplomática o Consular o para los aludidos agentes o funcionarios se encuentran regulada conforme a las mencionadas disposiciones de las citadas Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares, por lo que todas las Embajadas y Consulados, agentes diplomáticos y funcionarios consulares acreditados en Chile se rigen por la legislación chilena en los contratos de trabajo que suscriben con empleados locales chilenos o extranjeros con residencia permanente en este país.

2.4. Nota Circular N° 371, de la Dirección Ceremonial y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, de fecha 16 de Octubre de 1997.

A través de la cual se insta a las Embajadas y Organismos Internacionales acreditados por el país a adoptar todas las medidas para el estricto cumplimiento de las normas laborales y previsionales chilenas en razón de que su cumplimiento afecta sobremanera la situación socioeconómica de los empleados no diplomáticos que trabajan en ella.

2.5. Jurisprudencia Administrativa. Dictámenes de la Dirección del Trabajo.

2.5.1. ORD. N° 3994/197, de fecha 12 de diciembre de 2002, en lo referido a si una embajada diplomática acreditada en el país puede ser considerada empresa, de acuerdo al artículo 3º, inciso 3º, del Código del Trabajo, para efectos laborales y de seguridad social, y entre éstos últimos, para la ley 18.156

Señala que, el personal administrativo, técnico, o de servicio doméstico, chileno o residente en el país que labora para una embajada diplomática acreditada en Chile, se rige por la legislación laboral nacional, esto es, el Código del Trabajo, y a su respecto la embajada asume la calidad de

empleadora, y está obligada además a efectuar las cotizaciones previsionales correspondientes a dicho personal, como cualquier empleador nacional.

Agrega que, atendida la doctrina anterior, como la relación laboral entre el personal indicado y una embajada, se rige por el Código del Trabajo, ésta última, que asume la calidad de empleadora, necesariamente debería ser considerada empresa, si se trata de una organización, atendida la definición de empresa contenida en el artículo 3º, inciso 3º, del Código del Trabajo.

Manifiesta que, cotejado el concepto con la realidad de lo que es una embajada para los efectos laborales, con los elementos que conforman el concepto legal de empresa, resulta posible concluir que concurren todos ellos a su respecto, por lo que se trataría de una empresa propiamente tal para el fin antes indicado y siendo, una embajada una organización de personas y de elementos materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección común, que persigue prestar servicios económicos, sociales, culturales, etc. disponiendo de una individualidad de derecho reconocida y determinada de lo que concluye que aquella sería una empresa para los términos del Código del Trabajo y no tan sólo para fines laborales , sino también de seguridad social, como lo precisa explícitamente.

Luego referido a la ley 18.156, sobre exención de cotizaciones previsionales a técnicos extranjeros y a las empresas que los contratan, es una norma legal que produce efectos de seguridad social, necesario se hace

concluir que debería regir plenamente para ella el mismo concepto de empresa anotado, en el cual podría estimarse comprendida una embajada diplomática, por reunir los elementos esenciales del concepto legal empresa.

Por lo que, de la disposición legal citada se desprende que ella se refiere al sujeto empresa, como el liberado de enterar las cotizaciones, por lo que debe aplicarse, para la comprensión de su significado, su concepto legal, si se atiende al artículo 20 del Código Civil, de lo que resultaría forzoso concluir que debe aplicarse a su respecto el concepto legal analizado de empresa, del artículo 3º, inciso 3º del Código del Trabajo, que rige asimismo para efectos de seguridad social, y comprendería a nuestro juicio, a una embajada diplomática.

2.5.2. ORD. Nº 5035/093, de fecha 4 de noviembre de 2008, en lo referido a la formación de sindicatos:

En lo referido a si el personal contratado por una embajada diplomática acreditada en Chile que cumple funciones administrativas, técnicas o de servicio doméstico se encuentra facultado para constituir un sindicato de empresa con la única condición de sujetarse a la ley y a los estatutos de la misma

Al respecto señala que "el personal administrativo, técnico, o de servicio doméstico, chileno o residente en el país que labora para una embajada diplomática acreditada en Chile, se rige por la legislación laboral nacional, esto

es, el Código del Trabajo, y a su respecto la embajada asume la calidad de empleadora, como cualquier empleador nacional”.

Agrega que, se ha establecido que una embajada diplomática acreditada en el país puede ser considerada empresa, de acuerdo al artículo 3º, inciso 3º, del Código del Trabajo, para efectos laborales y previsionales.

Señala que, el artículo 212 del Código del Trabajo, confirma el derecho constitucional contenido en el artículo 19 N° 19 de la Constitución Política, respecto de todos los trabajadores del sector privado y empresas del Estado, de constituir sin autorización previa, las organizaciones que estimen conveniente por lo que debe aplicarse a su respecto las normas contenidas en el Libro III del Código del Trabajo, de suerte tal que estarían en condiciones de constituir un sindicato de empresa siempre que se ajusten a las normas que para este efecto establece la legislación laboral vigente.

2.5.3. ORD. N° 2584, de fecha 14 de julio de 2014, en lo referido a la solicitud de pronunciamiento por parte de la Dirección del Trabajo, acerca de consultas efectuadas por la Embajada de Sudáfrica en Chile, relacionadas con la legislación laboral aplicable.

Referido a materias, tales como, sueldo mínimo, horas extras, usos de feriado e indemnizaciones al término de la relación laboral, y causales de terminación de la relación laboral respecto de dichas materias hace plenamente aplicable la legislación laboral chilena vigente.

Hace mención también al caso de los trabajadores de casa particular de nacionalidad chilena o con residencia permanente en Chile, de los respectivos agentes diplomáticos, aclarando que aquellos están plenamente sujetos a la legislación laboral chilena.

Agrega que, en virtud de lo señalado en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, sólo la residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión diplomática propiamente tal, por lo que la residencia de los funcionarios no diplomáticos de la misión, o consulares, no detentan tales garantías y el personal administrativo, técnico o de servicio doméstico que trabajen para éstos funcionarios se rigen por la legislación laboral chilena.

Por último hace mención a lo señalado en el artículo 33 del mismo cuerpo legal el cual refiere a los trabajadores domésticos que se hallen al servicio exclusivo del agente diplomático, los cuales estarán exentos de las disposiciones sobre seguridad social vigentes en el país, siempre que no tengan la nacionalidad chilena o la residencia permanente, por cuanto en caso contrario estarán afectos a tales disposiciones, entre las cuales se encuentran las cotizaciones previsionales.

2.5.4. ORD. N° 2719, de fecha 22 de julio de 2014, referido a las consultas efectuadas por la Embajada de Filipinas en Chile, sobre la legislación aplicable a los trabajadores domésticos.

En lo referido a la aplicación de la legislación laboral realiza las mismas distinciones comentadas en el dictamen precedente en lo referido a la nacionalidad o residencia permanente de aquellos.

Hace mención a los requisitos de capacidad para trabajar, específicamente el rango etario y las autorizaciones correspondientes, asimismo señala la distinción de jornada de trabajo entre “puertas afuera” y “puertas adentro”, remuneración mínima.

Nuevamente refrenda que, el personal doméstico privado tanto de diplomáticos y de funcionarios consulares, como el servicio doméstico de embajadas o consulados, son en general los mismos, es decir si el personal tiene la nacionalidad chilena o residencia permanente se regirán por la legislación nacional y que, lo mismo rige en materia previsional quedando afecto a las normas de régimen de pensión de las Administradoras de Fondos de Pensiones, salud ya sea FONASA o privado, Isapres, y afectos también al Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales contemplados en la ley N°16.744 y el régimen de asignaciones familiares contemplados en el D.F.L N°150 del Ministerio del Trabajo y de Previsión Social de 1981 y del

subsidio de cesantía, agrega que el empleador estará obligado a enterar el aporte del 4.11% de la remuneración en la AFP respectiva.

Capítulo Tercero

Análisis Casuístico comparado, referido a Organismos Internacionales y Embajadas

1. Aspectos Generales: Inmunidad relativa a Organizaciones Internacionales.

En cuanto a las organizaciones internacionales públicas gozan de inmunidad cuyo origen corresponde en los instrumentos constituyentes de dichos organismos, en convenciones internacionales, tratados constitutivos, tratados multilaterales sobre privilegios e inmunidades , acuerdos bilaterales y acuerdos de sede legislación nacional , principios generales del Derecho internacional y la costumbre, se señala que aquella inmunidad tiene su fundamento en facilitar el logro de dichas organizaciones con independencia, economía y sin obstáculos creado por el Estado miembro, lo que se traduce en que las leyes internas no frustren la voluntad de los estados miembros con respecto a dichos objetivos.³⁵

Es así que el artículo 103 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita el 30 de abril de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, dispone que *"la Organización de los Estados Americanos goza a en el territorio de cada uno de sus Miembros de la*

³⁵ BERENSON, William. Inmunidad de Jurisdicción de Organizaciones Internacionales públicas en el Sistema Interamericano: Desarrollos y Preocupaciones, página 1.

capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos";

A su turno el artículo 104 de la Carta dispone que *"los Representantes de los Gobiernos en el Consejo de la Organización, los Representantes en los Órganos del Consejo, el personal que integre las Representaciones, así como el Secretario General y el Secretario General Adjunto de la Organización gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones;*

Por último el artículo 105 de la Carta dispone que *"la situación jurídica de los Organismos Especializados Interamericanos y los privilegios e inmunidades que deben otorgarse a ellos y a su personal, así como a los funcionarios de la Unión Panamericana, serán determinados en cada caso mediante arreglos entre los organismos correspondientes y los Gobiernos interesados";*

El problema que encontramos es que a diferencia de los estados al aplicar indiscriminadamente la inmunidad tanto de jurisdicción y de ejecución para este tipo de organizaciones entraría en pugna con la corriente ya tratada referida a la inmunidad de jurisdicción y la tesis restrictiva imperante en los actuales tiempos siendo los artículos transcritos precedentemente adoptados el año 1948, por lo que se produciría la contradicción evidente entre aplicar la

inmunidad absoluta para estas organizaciones mientras que en materia de Estado no es absoluta sino más bien relativa.

Por otra parte no hay que olvidar que el régimen jurídico de dichas organizaciones, no es análogo pues no cuentan con un elemento de vital importancia, cual es el territorio lo que se traduce en que aquellas deben constar con el consentimiento del estado huésped para su funcionamiento.³⁶

Al respecto un ejemplo destacable es la negociación producida por los Estados Unidos en la década de los noventa, en la cual se negoció con la OEA en lo referido a la inmunidad absoluta, dicho país tenía la posición de solamente reconocer las inmunidades condicionales es así que la OEA, no aceptaba menos privilegios e inmunidades que los que les corresponden a la ONU, considerando la inmunidad absoluta de la cual goza en virtud de la Convención de Viena sobre Privilegios e Inmunidades de la ONU, los Estados Unidos sostuvieron que si la OEA preparaba un escrito explicando las razones por las cuales organizaciones internacionales de carácter político, como la OEA, requerían de inmunidades absolutas y estableciendo los fundamentos por los cuales sus inmunidades debían ser distintas a las de los Estados soberanos, los funcionarios del Departamento de Estado que se habían opuesto a la concesión de inmunidades absolutas, y el propio Secretario de Estado, podrían cambiar su

³⁶ LÓPEZ MARTÍN, Ana. Las Inmunidades del derecho Internacional: su aplicación en España, página 185.

posición y conceder las inmunidades solicitadas.³⁷

Al respecto los argumentos más importantes fueron los siguientes: 1. Sin inmunidad absoluta el país sede podría obstaculizar y controlar las actividades de la Organización por medio de sus propios tribunales; 2. Además, la OEA es más vulnerable que un Estado soberano y no tiene las defensas de que estos disponen; 3. A diferencia de otros Estados, de otras organizaciones, y de las entidades bancarias, por ejemplo, la OEA no controla ninguna empresa y no desempeña funciones comerciales o quasi-comerciales. Al igual que la ONU, la OEA es una organización con funciones netamente políticas y jurídicas; 4. Los gobiernos tienen el poder de crear impuestos para generar los ingresos necesarios para el pago de daños y perjuicios y otros gastos asociados con un proceso judicial. Una organización internacional de carácter político no tiene esta facultad.³⁸

Dicha negociación tuvo éxito para la OEA, para lo cual dicha organización asumió la obligación de establecer mecanismos para resolver conflictos de derecho privado, y se acordó definir estos mecanismos con precisión.

Lo anterior nos lleva a concluir que, en la actualidad la inmunidad no rige en forma absoluta, sin perjuicio de que la OEA mantuvo en la especie sus inmunidades y privilegios tuvo que entregar mecanismos de resolución de

³⁷ BERENSON, William. Privilegios e Inmunidades de las Organizaciones Internacionales: el acuerdo de sede entre la Organización de Estados Americanos y los Estados Unidos, página 149

³⁸ Berenson. *Ibíd*, página 150.

conflictos a cambio la prerrogativa no fue gratuito, ello tiene como fin evitar los abusos propios de aquella, es así que se han creado mecanismos para la resolución de conflictos como se señalará a continuación.

2. Tribunales administrativos para la resolución de disputas laborales³⁹

En general las organizaciones internacionales principales han establecido tribunales administrativos para dirimir conflictos laborales entre sus funcionarios y la organización. Las que no lo han hecho, han aceptado la competencia del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional de Trabajo (ILOAT) o lo de otra organización. Es así, por ejemplo dentro del Sistema Interamericano, la Organización Panamericana de la Salud ha aceptado la competencia de la ILOAT para resolver esos conflictos; el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura ha aceptado la competencia del Tribunal de la OEA (TRIBAD/OEA).

En los EE.UU., los tribunales nacionales han generalmente reconocido la inmunidad de organizaciones internacionales en los conflictos laborales. Una de las razones ofrecidas citadas por las cortes para esta posición es el establecimiento de los ya citados Tribunales Administrativos por estas organizaciones para dirimir conflictos laborales entre las organizaciones y su personal.

³⁹ Berenson. Ibíd cita 36, página 20 y siguientes.

3.Casos de Inmunidad de Organizaciones Internacionales

3.1. Caso Argentino: DUHALDE, MARIO ALFREDO c/ ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD – OFICINA SANITARIA PANAMERICANA S/ ACCIDENTE-LEY 9688 (CSJN, 31 de agosto de 1999)⁴⁰.

Trata de una acción interpuesta ante la Justicia argentina, por un funcionario de la Organización Panamericana de la Salud. Tanto en primera como segunda instancia (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo) se resolvió rechazar la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada basada en la inmunidad de jurisdicción, por considerar que esta causa era análoga al caso “Manauta”, donde la Corte Suprema, adhiriendo a la teoría restringida, había decidido excluir de la inmunidad lo relativo al cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales. La recurrente sostenía que la doctrina del caso “Manauta” no podía ser aplicable a este asunto por ser propia de un Estado extranjero y no de organismos internacionales, ya que aquí se encontraban a disposición de la actora vías alternativas adecuadas para la resolución de su reclamo. La Corte Suprema advierte que lo que se discute en este caso no es el carácter de organismo especializado de las Naciones Unidas de la demandada, sino la cuestión de si debe hacerse extensiva la interpretación restringida de la inmunidad de jurisdicción a los organismos

⁴⁰ GONZÁLEZ NAPOLITANO, Silvina. Evolución de la jurisprudencia argentina en materia de inmunidad de jurisdicción de los estados extranjeros. Página 13

internacionales. Según la Corte, la limitación al juzgamiento compulsivo de un asunto ante las organizaciones internacionales no tenía por fundamento el derecho de gentes sino la voluntad común de los Estados parte de su tratado constitutivo (o en su caso, en un acuerdo de sede). Por ello la organización gozaba de dicho privilegio con el alcance definido en el instrumento internacional pertinente. La Corte aplicó la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas y los acuerdos vinculados a la organización demandada donde se reconocía la inmunidad tanto de la organización como de sus funcionarios en el territorio de los Estados miembros, en este caso, de la República Argentina. En segundo lugar, la Corte verificó que dichos tratados se adecuaban a los principios del derecho público contenidos en la Constitución Nacional (en virtud de lo prescripto por el artículo 27 de la Carta Magna), ya que no se podía pactar una inmunidad de jurisdicción absoluta a favor de la organización internacional que comportase una privación de justicia, por lo que resultaba imprescindible que la organización contara con tribunales propios o se previera una jurisdicción arbitral o internacional con garantías suficientes en la administración de justicia. Reiteró que “la existencia de un mecanismo alternativo satisfactorio de solución de controversias, es condición para el reconocimiento de la inmunidad de jurisdicción que compete a los organismos internacionales”. En cuanto al reclamo de este caso, la Corte observó que tanto el Reglamento como el

Estatuto del Personal de la O.P.S. – O.M.S., preveían procedimientos para resolver los reclamos laborales, estableciendo un procedimiento interno de revisión de la medida objeto del reclamo por un órgano administrativo. Su decisión podía ser apelada ante el Tribunal Administrativo de la O.I.T., cuya jurisdicción había sido reconocida por el organismo demandado. Las decisiones de este tribunal eran de cumplimiento obligatorio para ambas partes. Por tal motivo la Corte entendió que no podía alegarse un supuesto de privación de justicia, por cuanto existía un procedimiento para la solución de controversias expresamente aceptado por el actor, sobre el que no se demostró su ineficacia. En razón de los diferentes fundamentos que sustentan el otorgamiento de la excepción de inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros y de las organizaciones internacionales, no cabía, según la Corte, la extensión de la solución dada por la 35 CSJN Fallos: 322:1905. 36 Cfr. considerando 10. Esta cita de la Corte corresponde al precedente del caso “Fibraca Constructora c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande”, CSJN, 7 de julio de 1993, CSJN Fallos: 316:1669. 14 Ley 24.488, dado que de lo contrario se habría modificado unilateralmente la inmunidad que surgía de tratados obligatorios para la Argentina, con las posibles consecuencias sancionatorias de la comunidad internacional. En conclusión, se revocó la sentencia apelada y se admitió la inmunidad de jurisdicción de la organización internacional.

3.2. Uruguay: De Cunda con Organización Panamericana de Salud, del año 2011.

Hay que destacar que la existencia de un Tribunal Administrativo, no siempre garantiza el reconocimiento de inmunidad en otros países. Es así que, en el caso enunciado, el Tribunal Supremo de Uruguay, rechazó la defensa de un reclamo laboral de un ex-contratista, sin considerar el mecanismo alternativo contenido en la Convención de ONU, al concluir que no hubo razón para que las organizaciones internacionales tengan inmunidades distintas de las de los estados soberanos; añadió que las inmunidades soberanas son restringidas y por lo tanto, la inmunidad solo aplica a los actos de naturaleza jure imperio y no a actos comerciales; expuso que la Convención de Naciones Unidas sobre Inmunidad de Estados Extranjeros de 2004 (todavía no vigente), contiene los principios de derecho general internacional, sobre la naturaleza de inmunidades restringidas; finalmente, explica finalmente que dicha Convención, establece que la inmunidad sobre actos de imperio, no se extiende a conflictos laborales.

Otros mecanismos para resolución de conflicto los encontramos en el arbitramento, seguros y renuncia a las inmunidades.

3.3. Argentina: Saravia, Gregorio con Agencia de Cooperación Internacional del Japón, del año 1998.⁴¹

El presente caso, consiste en la demanda laboral interpuesta por Gregorio Saravia, respecto de haberes adeudados y rubros emergentes del despido incausado en contra de la Agencia de Cooperación Internacional del Japón; la demanda opuso las defensas de inmunidad de jurisdicción e incompetencia, pues entendió que, por ser un organismo oficial del Estado japonés, reconocido por el Convenio sobre Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Japón, aprobado por ley 22.479 y en virtud del art. 24 del DL 1285/58, en virtud del cual, gozaba del privilegio de inmunidad. Asimismo sostuvo que si dicho privilegio no le era reconocido, le correspondía igualmente por ser un estado extranjero, la competencia originaria de la Corte y en todo caso litigar en el fuero federal.

A su turno, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, confirmó la sentencia de primera instancia, y rechazó las excepciones de incompetencia e inmunidad de jurisdicción opuestas, con fundamento en precedentes de dicha Corte. Contra la resolución, la demandada interpuso recurso extraordinario que, al ser rechazado, propició un recurso de queja.

⁴¹<http://fallos.diprargentina.com/2007/03/saravia-c-agencia-de-coop-internacional.html> , recuperado el 23 de julio de 2016.

El demandado argumentó el hecho que el Tribunal *a quo*, había desconocido el privilegio de la inmunidad de jurisdicción que corresponde a la demandada ante tribunales argentinos, por su carácter de persona jurídica pública, creada por el Estado japonés, en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares, ratificada por la República Argentina y del Derecho de Gentes, que comparte tal principio. Entiende que por haber sido interpuesta la demanda antes del caso "Manauta" (Fallos: 317:1880) y antes de la sanción de la ley 24.488, aquellos precedentes no son aplicables al caso. Argumenta también que esta postura es contraria al Derecho de Gentes y violatoria de la armonía internacional. Sostiene que el caso es de competencia originaria de la Corte, por estar en juicio un estado extranjero o, en su defecto, corresponde a la justicia federal.

El fallo señaló que no es el mismo el Estado japonés, quien no ha sido emplazado en juicio, con el organismo diverso. La demandada es un organismo con personalidad jurídica propia, con sede en Tokio y dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores del Japón, que goza de capital propio aportado en su totalidad por el gobierno japonés, agrega que el Convenio sobre Cooperación Técnica, celebrado entre la República Argentina y el Gobierno del Japón, aprobado por ley 22.479 para fomentar la cooperación técnica mutua (conf., art. 2º), ha reconocido a este instituto como el organismo designado por Japón para llevar a cabo dicha actividad y que por tanto, se

considera que dicho organismo es una desmembración del estado extranjero japonés, que funciona en nombre de aquél, ejerciendo una misión pública por cuenta de éste, y constituye una suerte de representante del mismo en Argentina, para realizar todas las tareas que le han sido designadas, por tanto, reúne las condiciones necesarias para invocar la defensa de inmunidad de jurisdicción (confr. Huet, André L. "Inmunité d'exécution de l'état et des autres collectivités publiques" Bruylant, Bruxelles, 1990).

Manifiesta que, no asiste razón al recurrente, en cuanto sostiene que el derecho que invoca ha recibido acogida en tratados internacionales. En efecto, no existen tratados referentes a la demandabilidad de los estados extranjeros, a diferencia de lo que ocurre respecto de determinados agentes diplomáticos, cuya situación jurídica sobre el particular ha sido tratado por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, cuyas disposiciones son inaplicables a la situación examinada en autos.

Asimismo, señala que la doctrina establecida desde antiguo por la Corte, reconocía la tesis absoluta de la inmunidad de jurisdicción, por la cual se impedía que en cualquier tipo de causas un estado extranjero pudiera ser llevado, sin su consentimiento, a los tribunales de otro país, sin embargo, en Fallos: 317:1880 "Manauta", se entendió que la práctica de la inmunidad absoluta de jurisdicción, no constituye una norma absoluta de Derecho

Internacional general, porque no se practica de modo uniforme ni hay convicción jurídica de su obligatoriedad. Por ello la Corte abandonó el criterio anterior y adhirió al principio de inmunidad relativa o restringida, según el cual se distingue entre los actos "jure imperii" -actos de gobierno realizados por el estado extranjero, en su calidad de soberano- y los actos "jure gestionis", que no son estrictamente de aquella índole. Respecto de los primeros, estableció que se mantiene el reconocimiento de la inmunidad de jurisdicción del estado extranjero, en tanto que, respecto a los segundos, se decidió que debían ser juzgados en el Estado competente, para así dirimir la controversia.

Finaliza señalando que, en julio de 1995 entró en vigencia la ley 24.488, que recogió la tesis restringida. Esta norma es de aplicación al caso, aun cuando haya sido sancionada con posterioridad a la interposición de la demanda, por tratarse de una norma sobre habilitación de la instancia, que reviste carácter jurisdiccional y es, por ende, de aplicación inmediata y que, dicha ley de inmunidad de jurisdicción, dispone en el artículo 2° inc. d), que los estados extranjeros no podrán invocar inmunidad de jurisdicción "cuando fueren demandados por cuestiones laborales, por nacionales argentinos o residentes en el país, derivadas de contratos celebrados en la República Argentina o en el exterior y que causaren efectos en el territorio nacional". Por lo que, en la especie, concurrirían todos los requisitos necesarios para que el caso encuadre dentro de las previsiones del artículo precitado, ello por cuanto,

el trabajador es argentino, reside y trabajó en el país, por lo que se declaró procedente el recurso extraordinario y se confirmó la sentencia impugnada, debiendo continuar la tramitación de la causa ante el juez nacional del trabajo correspondiente.

4.Aspectos Generales relativos a la Inmunidad de los Estados.

La tesis restrictiva fue recepcionada a principios del siglo XX, por Bélgica, Italia, Francia, Suiza, Austria, EE.UU e Inglaterra.⁴²

España también ha adherido a esta tesis, a modo de ilustración, respecto del caso en el que se embargó devoluciones de IVA de la Agencia Tributaria de Estados Unidos de América, el Tribunal Supremo, en el año 2009, a objeto de hacer cumplir el pago de indemnizaciones por despido improcedente, de dos empleados del consulado de ese país, en País Vasco, auto 112/2002 del TC:

«Lejos de ello [se refiere a la comisión del error judicial argumentado por el demandante] lo que hizo la sentencia impugnada fue una interpretación perfectamente posible, razonada y coherente de la implicación de tales preceptos [entre otros el artículo 32.3º de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas] en relación con unos bienes muy singulares, las devoluciones del impuesto sobre el valor añadido, que en absoluto están directamente comprendidos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961 o en la Convención sobre Relaciones

⁴² Gutiérrez Espada. *Ibíd.*, página 150

consulares de 24 de abril de 1963, pues lo esencial para la Sala del País Vasco, y para el Juzgado de instancia, consistía en que de tales preceptos no se desprende necesariamente esa inembargabilidad. Además los razonamientos jurídicos de la sentencia se extienden a la ausencia de acreditación por parte del Estado recurrente, de que esas devoluciones estuviesen vinculadas con actividades que supusieran el ejercicio de ius imperio, por lo que tenían la condición de devoluciones de impuestos, o beneficios fiscales ligados a actividades de gestión»⁴³

Por otra parte, en lo referido a las cuentas corrientes, dicho país mantiene la tesis de inmunidad absoluta a su respecto:

«Y ya en concreto, por ello hay que proclamar la inembargabilidad de las cuentas corrientes de titularidad del Estado extranjero en bancos situados en el territorio nacional afectados al desenvolvimiento de la actividad ordinaria de las misiones diplomáticas y consulares, constituye la práctica internacional generalizada, de la que se deriva que la inmunidad de los Estados y de los bienes de las misiones diplomáticas y consulares en materia de ejecución impide que la ejecución forzosa pueda dirigirse, dentro de los bienes que las misiones diplomáticas y consulares puedan tener en el Estado del foro, contra aquellas cuentas corrientes. Y ello incluso si las cantidades depositadas en Entidades bancarias puedan servir también para la realización de actos en lo que no está empeñada la soberanía del Estado extranjero, esto es, a la

⁴³ Gutiérrez Espada, *Ibíd*, página 150.

realización de actividades iure gestionis a las que puede no alcanzar la ratio de la inmunidad de los bienes de las misiones diplomáticas y consulares. Esta eventualidad de que una cuenta corriente destinada a asegurar el funcionamiento de la misión diplomática y consular del Estado extranjero pueda ser utilizada también para fines comerciales no justifica la exclusión de esa inmunidad de ejecución y consecuente inembargabilidad, tanto por el carácter único e indivisible del saldo de la cuenta corriente, como por la imposibilidad de una investigación de las operaciones y de los fondos y destinos de los mismos en una cuenta corriente adscrita a una misión diplomática, lo que supondría una interferencia en la actividad de la misión diplomática, contraria a las reglas del Derecho Internacional Público»⁴⁴

5. Casos de inmunidad relativa a los estados en materia internacional.

5.1. Argentina: Manauta, Juan con Embajada de la Federación Rusa

La jurisprudencia Argentina se ha manifestado a favor de la teoría restringida de la inmunidad de jurisdicción, para el caso en que el demandado corresponde a un estado. En lo que nos convoca, se demandó a la Embajada de la Federación Rusa, por los perjuicios que habrían sufrido algunos ex empleados, debido al incumplimiento de obligaciones laborales y previsionales.

⁴⁴ Gutierrez Espada. *Ibíd*, página 150, referida al Auto TS (Sala de lo Civil) de 13 de junio de 2005 (RJ 2005/7041).

Es así que, dentro de las argumentaciones de dicho fallo, se señala que el privilegio de la inmunidad absoluta de jurisdicción, se origina en el principio de Derecho Internacional Público, que impedía que en cualquier tipo de causas un estado extranjero pudiera ser llevado, sin su consentimiento, ante los tribunales de otro país.

Agrega que, la práctica actual del Derecho Internacional contemporáneo, revela un vuelco a la tesis restringida de la inmunidad. Hace referencia al Tribunal Constitucional Alemán, en pronunciamiento del 30 de abril de 1963, en el caso de la demanda iniciada contra el Reino de Irán, en el cual figura una muy extensa reseña de la jurisprudencia de los tribunales de Italia, Bélgica, Suiza, Austria, Francia, Grecia, Egipto y Jordania, que aceptaban a esa fecha, la tesis de la inmunidad limitada o restringida.

Por otra parte, menciona que países como Estados Unidos y Gran Bretaña, los cuales en un principio eran indicados como representantes del sistema de la inmunidad absoluta de jurisdicción, con posterioridad a aquél pronunciamiento, variaron su posición. Estados Unidos sancionó en 1976 la "Foreign Sovereign Immunities Act" y el Reino Unido, hizo lo propio con la "State Immunity Act", de 1978, la cual establece, la ausencia de inmunidad en las acciones judiciales vinculadas con el contrato de trabajo, cuando el actor es un nacional del Reino Unido o una persona que allí reside habitualmente. En dichas normas, se abandonó el sistema de inmunidad absoluta y se detallaron

minuciosamente los supuestos en que los estados extranjeros podían ser llevados ante los tribunales nacionales.⁴⁵

“I-La sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, confirmó la sentencia de la instancia anterior (v. fs. 655 vta.y 667/668), y, en consecuencia, rechazó la petición de embargo ejecutivo -formulada por la actora sobre el inmueble sito en la calle Anasagasti N° 2031 de esta Ciudad -en caso que su titularidad corresponda a la demandada, Embajada de la Federación Rusa-.

Para así decidir, el tribunal se sustentó, básicamente, en el artículo 22, punto 3 -y 32, pto. 4- de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 -rat. por Decreto - Ley N1 7672/63- que instituye la inviolabilidad de los locales de la misión, y en la Ley N° 24.488 que, aclaró, si bien establece que las cuestiones laborales -como las de autos- constituyen supuestos de excepción a la inmunidad de jurisdicción de un Estado extranjero, dispone que sus previsiones no afectarán ninguna inmunidad o privilegio conferido por la Convención mencionada (v. arts. 21, inc. d) y 61 de dicho cuerpo legal).”⁴⁶

⁴⁵ <http://www.planetaius.com.ar/fallos/jurisprudencia-m/caso-Manauta-Juan-J-y-otros-c-Embajada-de-la-Federacion-Rusa.htm>, recuperado 05 de mayo de 2016

⁴⁶ <http://fallos.diprargentina.com/2008/02/manauta-c-embajada-de-la-federacion.html>, recuperado 05 de mayo 2016.

5.2. Alemania: Ahmed Mahamdia contra Republica Argelina.

El 19 de julio de 2012, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) emitió una sentencia⁴⁷, referida a un funcionario, Sr. Mahamdia, de doble nacionalidad argelina-alemana, contratado por la embajada de Argelia para prestar servicios como chófer en su sede en Berlín; dicho contrato, contenía una cláusula de sumisión, que consagraba la exclusiva competencia de los tribunales argelinos para cualquier litigio que pudiera surgir de dicha relación laboral; es así que a raíz de aquello, el Tribunal Regional Superior de Trabajo de Berlín-Brandenburg (Landesarbeitsgericht Berlin-Brandenburg), solicita la interpretación de determinadas reglas de competencia judicial internacional del Reglamento N° 44/2001, aplicadas al contrato de trabajo y en el mismo ámbito.

Argelia a su turno, alega que posee inmunidad de jurisdicción, ello en conformidad a las normas reconocidas por el Derecho Internacional Público a los estados extranjeros, alegando que ésta, impedía al tribunal alemán juzgarle en su condición de empleador del demandante, y también invocaba la cláusula procesal de sumisión a la jurisdicción argelina, única legitimada en su opinión para conocer de la demanda planteada.

⁴⁷ <http://www.plataformamillennium.com/e-89-2-stjue-de-19-julio-2012-asunto-c-154-11-ahmend-mahamdia-y-republica-argelina-democratica-y-popular>, recuperado 10 de mayo de 2016.

En primera instancia, el tribunal laboral (*Arbeitsgericht*) de Berlín, acogió la excepción de incompetencia alegada, al considerar que las funciones del trabajador estaban incluidas en las actividades diplomáticas cubiertas por la inmunidad de jurisdicción, desestimando por tanto la demanda presentada por el Sr. Mahamdia; posteriormente y recurrida en apelación, esta sentencia fue anulada por la Audiencia Territorial de Trabajo (*Landesarbeitsgericht*) de Berlín-Brandenburgo, para quien la actividad del demandante, no podía considerarse un ejercicio de la autoridad pública del estado demandado, siendo sus funciones meramente auxiliares respecto al ejercicio de su soberanía estatal. Asimismo, el *Landesarbeitsgericht*, declaró la competencia de la jurisdicción alemana, para conocer del despido del Sr. Mahamdia, considerando que la embajada constituía un “establecimiento”, en el sentido del artículo 18.2 del Reglamento N° 44/2001 y negando validez a la sumisión a los tribunales argelinos, que a su juicio, no cumplían los requisitos del artículo 21 del citado Reglamento, por ser anterior al litigio y designar la competencia exclusiva de la jurisdicción de Argelia.

La República de Argelia interpuso recurso de casación ante el Tribunal Federal de Trabajo (*Bundesarbeitsgericht*), que revocó la sentencia y devolvió el asunto al *Landesarbeitsgericht*, conminándolo a clarificar las actividades del trabajador, a fin de determinar si constituían funciones soberanas del Estado demandado. Al mismo tiempo, le requería que en caso negativo, precisara el

órgano jurisdiccional competente para conocer del litigio, a la vista de la cláusula de sumisión incluida en el contrato de trabajo. Al respecto, aquel determinó, que la actividad del demandante quedaba excluida de las funciones soberanas del Estado argelino, rechazando con ello la alegación de inmunidad de jurisdicción y en cuanto a la validez del acuerdo de sumisión a los tribunales argelinos, y con carácter previo, la concurrencia del domicilio del demandado en Alemania, como criterio de aplicación del Reglamento N° 44/2001.

El tribunal alemán trasladó ambas cuestiones al TJUE, preguntándole si una embajada de un tercer estado, ubicada en un estado miembro, se considera “una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento” en el sentido del artículo 18.2., y en caso afirmativo, si la cláusula de sumisión procesal, otorgada antes del nacimiento del litigio, puede servir de base de la competencia de un tribunal, que se encuentra fuera del ámbito de aplicación del Reglamento N° 44/2001, cuando esa cláusula atributiva de competencia excluya aquella fundada en los artículos 18 y 19 del antedicho reglamento.

Es así que el TJUE declara que una embajada, puede asimilarse a un centro de operaciones que se manifiesta de modo duradero hacia el exterior y que contribuye a identificar y representar al Estado del que procede. Para el Tribunal, una controversia en el ámbito de las relaciones laborales, presenta un vínculo suficiente con el funcionamiento de la embajada, en lo que respecta a la gestión de su personal, y en los contratos de trabajo, ésta constituye un

“establecimiento”, en el sentido del artículo 18.1 del Reglamento N° 44/2001, cuando las funciones de los trabajadores con los que ha celebrado dichos contratos, están relacionadas con la actividad de gestión, llevada a cabo por la embajada en el estado receptor; por tanto, es aplicable el Reglamento N° 44/2001.

El TJUE, además, enjuicia el alcance de la cláusula de sumisión a los tribunales argelinos, a la luz de su artículo 21, que establece los requisitos de validez de dicho acuerdo, en el marco de una relación laboral y limita las posibilidades de las partes en este aspecto. El acuerdo debe haber sido celebrado después del nacimiento del litigio, o cuando se celebre con anterioridad, debe permitir al trabajador formular demandas ante tribunales de estados miembros distintos de aquellos a los que esas reglas confieren la competencia. Su objetivo es garantizar la protección del trabajador, evitando elecciones de tribunal “impuestas” o que limiten sus posibilidades de litigar. Se trata de permitir al trabajador acudir a otros tribunales, además de los previstos en los artículos 18 y 19 del Reglamento N° 44/2001.

Al pertenecer a un estado no europeo, la jurisdicción argelina no sería competente, con arreglo a dichos preceptos, por lo que inicialmente se cumpliría tal premisa, pero su carácter exclusivo, supone para el TJUE una restricción inadmisibles de las opciones procesales del trabajador, obligándole a

litigar ante una única jurisdicción, con exclusión de las ofertadas por los artículos 18 y 19.

El caso enunciado precedentemente, se da cuenta de la adhesión a la tesis restrictiva de inmunidad, sobre todo en los casos en que lo que se encuentra en litigio es un contrato de trabajo analizado a la luz del principio pro-operario.

5.3. Argentina: Blasson, Beatriz Lucrecia Graciela con Embajada de la República Eslovaca⁴⁸

Una trabajadora que se había desempeñado como personal de maestranza y servicios para la Embajada de la República Eslovaca, siendo despedida, demandó reclamando rubros laborales y en rebeldía de la embajada, se decretaron medidas precautorias, entre las cuales se trabó embargo preventivo sobre una cuenta corriente de la embajada, la cual solicitó su alzamiento, mismo que fue denegado en primera y segunda instancia.

Contra esta decisión la Embajada interpone un recurso de queja ante la Corte, argumentando que la medida vulnera el principio de seguridad jurídica y la inviolabilidad de las inmunidades que gozan los estados extranjeros, como los principios de reciprocidad, poniendo énfasis en que no renunció ni expresa ni tácitamente a las inmunidades reconocidas por el Derecho Internacional y

⁴⁸ <http://www.planetaius.com.ar/fallos/jurisprudencia-b/caso-Blasson-Beatriz-Lucrecia-Graciela-c-Embajada-de-la-Republica-Eslovaca.htm>, recuperado 5 de junio de 2016

que las medidas cautelares son de interpretación restrictiva, por constituir una excepción al principio de inviolabilidad de bienes e inmunidad de ejecución de los estados extranjeros.

Los fundamentos que se señalaron en su oportunidad para decretar la medida, fueron que en los supuestos excluidos de la inmunidad de jurisdicción, es irrelevante que el estado accionado no haya renunciado a un privilegio que no tiene, a menos que, el tribunal de la ejecución de sentencia o la traba de la medida cautelar, requiera, a su vez, vulnerar alguna inmunidad conferida en orden a las funciones *jure imperii*; agrega que los fondos depositados en la cuenta objeto de embargo, fueron enviados por el Estado eslovaco, para cubrir los gastos ordinarios de la embajada, los cuales incluyen el pago del personal de servicio y el cumplimiento, respecto de éste, de las normas laborales y previsionales del país receptor, de tal suerte que, de acuerdo a las propias afirmaciones de la parte, pueden entenderse afectados al tipo de obligaciones en que se inscriben las reclamadas, para lo cual invocó lo dispuesto por el artículo 33, inc. 3º de la Convención de Viena de 1961.

Por otra parte, la embajada fundó su alegación invocando al respecto la vigencia del privilegio general. No alegó, evidenció ni probó, en tal sentido, que la medida cautelar afecte gravemente la actividad financiera de la misión, a punto tal de comprometer el desempeño eficaz de sus funciones, conduciéndola a un estado de falencia patrimonial

En segunda instancia, la sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, confirmó el fallo del juez de primera instancia, que rechazó un pedido de levantamiento de embargo preventivo decretado sobre la cuenta corriente de la Embajada de la República Eslovaca, que interpuso el recurso extraordinario concedido. La Cámara, juzgó haber actos jure gestionis originados en la relación laboral que unía a las partes, y que tales actos quedaban exentos de la inmunidad de jurisdicción de la demandada. Interpretó que era irrelevante el pedido de renuncia, en dichos supuestos, a menos que la ejecución se dirigiera contra alguno de los bienes contemplados como inviolables por la Convención de Viena de 1961, entre los que no consideró incluidos los fondos depositados en la cuenta corriente de la embajada.

El fallo comentado, señala luego de aclarar que en el país no existe una norma de derecho interno que regule la inmunidad de ejecución, a diferencia de lo que ocurre con la inmunidad de jurisdicción, que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, establece que: los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución (art. 22.3). Lo mismo dispone el art. 31.4 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

Manifiesta que las medidas ejecutorias contra bienes de un estado extranjero que implican el empleo de la fuerza pública del estado del foro,

afectan gravemente la soberanía e independencia del estado extranjero, por lo que no cabe, sin más extender las soluciones de inmunidad de jurisdicción a los casos de inmunidad de ejecución, no implicando la renuncia a la inmunidad de jurisdicción, la renuncia a su vez a la inmunidad de ejecución, pues las medidas ejecutorias interfieren contra los derechos soberanos del estado extranjero de un modo mucho más grave y apremiante.

Señala que, ninguna regla de Derecho Internacional Público, excluye totalmente la adopción por el estado del foro, de medidas ejecutorias contra bienes de un estado extranjero. Consideró que, en la práctica, numerosos estados admiten la ejecución forzada contra un estado extranjero, pero con grandes restricciones; así Italia, Suiza, Bélgica, Países Bajos, Austria, Francia y Grecia, entre otros, refieren a los bienes dichas limitaciones al objeto de ejecución y a la posible afectación de las relaciones diplomáticas, por ejemplo, en Italia se permite la ejecución, con autorización del Ministerio de Justicia italiano.

Expresa que, a la luz de la práctica actual seguida por los estados, no es posible afirmar la existencia de un riguroso paralelismo entre la inmunidad de jurisdicción y la inmunidad de ejecución, como norma de Derecho Internacional general, pues no hay prueba de práctica uniforme, ni convicción jurídica de su obligatoriedad. Indica que, en las circunstancias del caso, no se ha acreditado que la cuenta bancaria objeto de embargo, tenga un destino diferente del que

afirma la República Eslovaca, esto es, el de solventar los gastos ordinarios de su embajada en el país. No se ha acreditado que esa cuenta haya sido abierta con específico destino a pagar obligaciones originadas en actividades jure gestionis, ni que lo fuera para el pago de obligaciones como las que han dado lugar al litigio, ni tampoco que hubiera sido destinada al depósito y extracción de fondos para pagar créditos documentarios o cualquier otro modo de financiamiento de actividades jure gestionis; es así que agrega, que las relaciones laborales destinadas al servicio de una misión diplomática, si bien cabe entender que ordinariamente son pagadas con fondos depositados en la cuenta de la embajada, no pueden ser satisfechas por la vía de apremio contra aquella cuenta que solventa las diarias expensas de la misión, pues el estado receptor está obligado a acordar plenas facilidades para el cumplimiento de las funciones de la misión (art. 25, Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas).

Finaliza señalando que, ante el delicado y embarazoso conflicto entre el derecho del trabajador a cobrar su salario de una embajada sobre la cuenta destinada normalmente a pagarlo y el derecho de un estado extranjero a la inmunidad de ejecuciones sobre esa misma cuenta, ha de darse preferencia a tal inmunidad, pese a que no haya sobre el caso inmunidad de jurisdicción, pues aquella prerrogativa se funda en el Derecho Internacional necesario para garantizar las buenas relaciones con los estados extranjeros y las

organizaciones internacionales (art. 27, Constitución Argentina). Naturalmente las buenas relaciones diplomáticas habrán de preservarse a condición de que el estado extranjero haga honor a las relaciones de justicia, con quienes sufran sus inmunidades.

Lo que se puede concluir respecto al presente fallo argentino es que la tesis restrictiva en materia de jurisdicción, tiene una visión restringida, lo que no se traduce que en materia ejecutiva ocurra lo mismo, pues mientras se acoja la pretensión laboral de la demandante, ello no implica que en la práctica, dicho fallo pueda ser cumplido; la dificultad la encontramos entonces, respecto de los bienes a ejecutar, pues aquellos deben ser establecidos en virtud de su destino, debiendo estar destinados a actos de gestión, lo que en la práctica, se torna difícil de dilucidar, máxime si en la jurisprudencia ha quedado sentado la imposibilidad de embargar las cuentas corrientes del estado condenado.

5.4. Colombia: Casos ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral⁴⁹

En principio, la posición colombiana fue la tesis de la inmunidad absoluta; es así que el 30 de enero del año 2007, la Sala de Casación Laboral, rechazó una demanda interpuesta por un ciudadano en contra de la Embajada de la República Federativa de Brasil, a través de la cual se reclamaba el

⁴⁹ Cruz Tejada, Horacio. *Ibíd*, página 15.

reconocimiento de la pensión de vejez. Se argumentó, que ni la Constitución Política, ni otra disposición del ordenamiento jurídico nacional, facultan para conocer procesos en contra de otros estados, representados a través de sus respectivas embajadas, misiones o delegaciones diplomáticas.

Otro caso acaeció en el año 2006, mediante el cual la Corte rechazó la demanda en contra de la Embajada de Israel, por el despido de una trabajadora, señalando que la Convención de Relaciones Diplomáticas ratificada por Colombia, se preocupó de regular aquellas situaciones de estirpe laboral, por lo que resultaría forzoso considerar que también las controversias surgidas de relaciones de trabajo, y sin que interese la nacionalidad de quién prestó el servicio, quedan sujetas a la jurisdicción del estado acreditante, en virtud de lo señalado en la Convención antedicha, salvo que de modo expreso el estado acreditante renuncie a dicha inmunidad.

No obstante, el año 2005, se planteó un vuelco en la opinión dominante a través del voto disidente del magistrado Eduardo López Villegas, referido a la demanda interpuesto por un trabajador en contra de la Embajada de El Líbano, quién resalto la distinción entre la inmunidad de los estados, frente a la inmunidad de los agentes diplomáticos, señalando que son diferentes las fuentes del derecho cuando se reclama inmunidad jurisdiccional de los representantes, recogida hoy en los tratados internacionales y la inmunidad de jurisdicción de los estados, por lo que si se demanda un estado extranjero, por

parte de residentes permanentes de Colombia, reclamando derechos laborales y de seguridad social por un contrato de trabajo realizado en Colombia, sin duda, de conformidad con la multiplicidad de normas que le dan a la materia, la calidad de acto jure gestionis, no debió abstenerse la Sala de aceptar el llamamiento al proceso, por lo que no debe adherirse completamente a la inmunidad absoluta, ya que deben protegerse los derechos laborales de los ciudadanos.

El antecedente referido fue importante, ya que a partir del año 2007 se empezó a reconocer el carácter relativo de la inmunidad de jurisdicción; es así que, el año 2008, se pronunció la Corte en su sala laboral, en virtud de la demanda interpuesta en contra de la Embajada de El Líbano, la cual fue acogida a tramitación, señalándose que la tesis que otrora existía, sobre el carácter absoluto de inmunidad, ha sido reevaluada por las autoridades judiciales, quedando clara la distinción entre los actos que realiza el Estado, para el desempeño de sus funciones en ejercicio de su soberanía, versus aquellas en que interviene como particular, lo que adquiere mayor relevancia al cautelar derechos laborales y posibilitar el acceso a la administración de justicia.

5.5. Aplicación en España.⁵⁰

La legislación española, reconoce la competencia general de los tribunales respecto de los juicios que se susciten en territorio español, pero asimismo exceptúa los supuestos de inmunidad de jurisdicción y de ejecución

En dicha materia, la jurisprudencia española ha tenido una evolución a partir de 1986, orientada hacia una concepción restrictiva de este principio, basada en la distinción de la actividad exterior del estado, según actúe revestido de poder público o soberanía (*jure imperii*), o bien como simple particular (*jure gestionis*), es así que ha establecido su jurisdicción respecto a estados extranjeros en litigios sobre despido de personal local, contratado para prestar servicios en misiones diplomáticas y oficinas consulares acreditadas en España.

Dos sentencias pronunciadas por el Tribunal Supremo ilustran el cambio, la de fecha 10 febrero 1986 (E.B.Mc. Embajada de Guinea Ecuatorial) se estima un recurso de casación por infracción de ley, contra una decisión laboral previa que había declarado la incompetencia de jurisdicción, aplicando para ello el artículo 31 del Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, en un caso de despido de un ciudadano español, que había prestado sus servicios en la citada embajada como chófer.

⁵⁰ López Martín, Ana. *Ibíd*, página 162.

Por primera vez, el Tribunal Supremo adopta la distinción e instaura la tesis restringida, con el problema de la identificación de lo que son actos de imperio y actos de gestión, los que en todo caso no resolvían los criterios de finalidad o naturaleza propuestos por la doctrina.

Por otra parte, la sentencia de 1 diciembre 1986, de la propia Sexta Sala (Diana Abbot c. República de Sudáfrica), manteniendo la misma línea argumental, desarrolla más ampliamente el contenido del principio de inmunidad estatal y por ende su propia fundamentación; se trataba en este caso del despido de una secretaria bilingüe de nacionalidad norteamericana que trabajaba para la Embajada de Sudáfrica. La sentencia remarca la distinción entre las inmunidades estatales, y las diplomáticas y consulares, al conocer en casación y anular la resolución de la Magistratura del Trabajo, que declaraba su incompetencia, apoyándose en los artículos 31 y 43 de las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, respectivamente. Adhieren a la tesis de inmunidad restringida de jurisdicción, la que con posterioridad es reiterada, por el Tribunal Constitucional, en su sentencia de 1 julio 1992, cuando se enfrenta ante la ejecución de la sentencia de 1986.

El problema que se ha presentado en lo referido a la inmunidad de ejecución, al adoptar la tesis de la inmunidad restringida, y por tanto, al juzgar y condenar a estados extranjeros, por parte de los tribunales españoles, ha sido la difícil tarea de ejecutar tales sentencias condenatorias, contra los bienes del

estado extranjero, cuando éste no cumple voluntariamente la sentencia; entra entonces en juego el problema de su inmunidad de ejecución, esto es, la existencia de bienes estatales inembargables, la cual acepta excepciones, tales como: su consentimiento expreso; que el estado haya reservado bienes para la satisfacción de la demanda objeto del procedimiento, o que se trate de bienes específicamente utilizados por aquél, para fines distintos de los del servicio público no comercial.

Asimismo, se entiende que no pueden considerarse como bienes con fines comerciales los siguientes: «a) los bienes, incluidas las cuentas bancadas, utilizadas o destinadas a ser utilizadas para los fines de la misión diplomática del Estado o de sus oficinas consulares, de sus misiones especiales, de sus misiones ante las organizaciones internacionales, o de sus delegaciones en los órganos de las organizaciones internacionales o en las conferencias internacionales; b) los bienes de carácter militar o los bienes utilizados o destinados a ser utilizados para fines militares; c) los bienes del banco central o de una autoridad monetaria del Estado; d) los bienes que forman parte del patrimonio cultural del Estado o de sus archivos que no están puestos o destinados a estar puestos a la venta; e) los bienes que forman parte de una exposición de objetos de interés científico, cultural o histórico que no están puestos o destinados a estar puestos a la venta».

Sin duda, la sentencia de mayor interés en este ámbito, es la dictada por el Tribunal Constitucional, el 1 julio 1992, en un recurso de amparo formulado por Diana Abbot, en la que se consolida la inmunidad de ejecución restringida, siendo ésta abordada, a nuestro entender, de forma correcta y con un planteamiento elogiado. Concretamente el Tribunal, aborda la problemática de la embargabilidad de las cuentas corrientes de consulados y embajadas, como posible vía de ejecución, llegando a la indefectible conclusión de que «es un acto prohibido por el artículo 21.2 L.O.PJ.» y derivando por tanto la ejecución a aquellos bienes del estado, inequívocamente destinados a un uso industrial y comercial. En la misma línea, vuelve a pronunciarse el Tribunal en su sentencia 292/1994, 27 octubre (Primera Sala), la que presenta caracteres novedosos, ya que aborda por primera vez, el singular problema de la ejecución previsional de sentencias contra un estado extranjero, en este caso Brasil, y en relación con la percepción de una pensión de jubilación; en cualquier caso, la conclusión del Tribunal sigue siendo la misma: inembargabilidad de las cuentas corrientes.

Por último, el Tribunal Constitucional, ha llegado a declarar en su sentencia 18/1997, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por un Juzgado de lo Social de Madrid, al haber aquel archivado la ejecución de una sentencia que condenaba a Guinea Ecuatorial, a una indemnización por despido, y no haberse agotado todas las posibilidades de actuación judicial que el ordenamiento jurídico prevé.

Capítulo Cuarto

Análisis de casos referidos a embajadas, en la jurisprudencia nacional, con especial mención a la tutela ejecutiva

1. Causa O-3663-2015, caratulada “Fuentes con embajada de México”, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, con fecha 18 de enero de 2016. Causa cobranza laboral C-811-2016

Corresponde a una demanda interpuesta por un trabajador que ejercía labores de jardinería y mantención en la Embajada de México en Chile; aquél dedujo acción de despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones; la causa del término de la relación laboral, fue por despido indirecto, ello en virtud que la demandada habría incurrido en diversos incumplimientos graves de obligaciones, consistiendo éstos en: falta de escrituración del contrato de trabajo, no pago de cotizaciones de seguridad social y no pago de feriados legales. En el transcurso del proceso y por los medios de prueba aportados, quedó establecida la existencia de la relación laboral. Transcurriendo el proceso en rebeldía de la parte demandada, se acogió la acción de despido indirecto deducida en contra de la Embajada de México en Chile y se condenó a ésta, al pago por los siguientes conceptos: indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por once años de servicios y recargo legal del artículo 171, inciso 1°, del Código del Trabajo.

Asimismo, se acogió la acción de cobro de prestaciones y se condenó a la demandada al pago de compensación de feriado legal y cotizaciones de salud en FONASA, correspondientes al período.

Con fecha 3 de marzo del año 2016, se remitieron los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, a fin de iniciar el cobro ejecutivo de las prestaciones condenadas.

En este proceso, concurrió el Ministerio de Relaciones Exteriores, señalando que la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos, goza de inmunidad, transcribiendo los artículos 22, 24, 25 y 32 de la Convención de Viena y señalando que, en atención a las normas precedentemente transcritas, no resulta posible, bajo ninguna circunstancia, en una causa de naturaleza laboral entre otras, desconocer la inviolabilidad y la inmunidad de ejecución (salvo renuncia expresa), de que gozan las embajadas acreditadas ante el Gobierno chileno, ni decretar en su contra medidas de ejecución o embargo.

Agrega que lo anterior, se enmarca dentro de las obligaciones del estado receptor, de proteger los bienes de las misiones diplomáticas y de esta forma, facilitar el desempeño de las funciones de las mismas, por lo que, una representación diplomática notificada de una demanda ejecutiva, en la que no opuso excepciones a la ejecución, puede legítimamente oponerse al embargo, fundada en la inmunidad de ejecución de que goza, conforme a las disposiciones antes citadas.

Manifiesta igualmente el Ministerio, que este principio, conforme al Derecho Internacional, implica que dicha misión diplomática se sustrae en los términos antes indicados de la jurisdicción de los Tribunales de Justicia del estado ante el cual se encuentra acreditada.

Pidió el ente ministerial tener presente lo señalado, a lo que el tribunal no dio lugar, acompañando asimismo, carta remitida desde la embajada en cuestión, en la cual recalca la inviolabilidad de los locales diplomáticos, por lo que respecta al caso de las notificaciones realizadas de forma directa, y la ya referida inmunidad de ejecución de que goza la embajada.

Asimismo, concurre el Consejo de Defensa del Estado, solicitando comparecer como tercero coadyuvante, e incidenta de nulidad y pide tener presente que la embajada en cuestión no ha renunciado a la inmunidad de ejecución, a lo cual el tribunal tampoco da tramitación.

2. Causa O-2478-2014, caratulada “Vilches con Embajada Emiratos Árabes Unidos”, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, con fecha 5 de agosto de 2014. Recurso de nulidad Rol N° 1270-2014.

Corresponde a la demanda interpuesta por una trabajadora, por despido injustificado y cobro de prestaciones, en contra de su ex empleadora, la Embajada de los Emiratos Árabes Unidos. La trabajadora se desempeñaba

como secretaria traductora, siendo despedida por la causal del artículo 161, inciso primero, del Código del Trabajo, esto es, las necesidades de la empresa; la trabajadora señaló que al ir a firmar su finiquito, no se le habrían pagado el total de las prestaciones y que al pedir explicaciones al respecto, le señalaron que ello ocurrió en virtud que no le eran aplicables las leyes chilenas, sino la de Emiratos Árabes Unidos.

A su turno, la parte demandada en la audiencia preparatoria, dedujo incidente de incompetencia absoluta por ser aplicable en la especie la inmunidad de jurisdicción; los argumentos del rechazo refirieron que, a pesar que la trabajadora se desempeñaba en una embajada, no se puede en virtud de aquello, desconocer los derechos de los trabajadores, no puede interpretarse en forma amplia la inmunidad, cita fallo de la Décima Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, rol corte 1128-2013, artículo 41 N° 1 y 33 N° 3 y 23 de la Convención de Viena, y agrega que no se hace aplicable el artículo 333 del Código de Bustamante, ya que no es materia civil ni mercantil y que los artículos 20, 22, 33 y 34 de Convención de Viena, no resuelven el asunto, debiendo tenerse en cuenta la circular 172 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 2009, haciendo referencia igualmente al recurso de unificación argumentado por la ejecutada, respecto del cual se señala que no es vinculante para tribunales inferiores; razonó entonces respecto a que la inmunidad no puede desproteger a los trabajadores, por lo que el Tribunal se

declaró competente, siendo dicha resolución, objeto de recurso de reposición por la parte demandada, el que también fue rechazado en su oportunidad.

La parte demandada referida al fondo de la acción, señala que la embajada de los Emiratos Árabes Unidos, contrató a la demandante conforme a las normas del trabajo, correspondiente a los trabajadores locales emiratis, contrato que fue firmado por la demandante, después de haber leído todas sus cláusulas. La demandante prestó sus servicios a la misión durante todo el período, de acuerdo a las cláusulas de dicho contrato, haciendo uso de todos los beneficios; argumenta también que, el contrato de trabajo que vinculaba a las partes, obliga a las mismas a cumplir con todo lo ahí señalado y que la trabajadora se informó oportuna e íntegramente de las cláusulas consignadas en el contrato de trabajo, firmándolo voluntariamente, lo que implica su total y absoluta aprobación al contenido, y es en base a éste contrato que la trabajadora debe regirse.

Las partes fueron llamadas a conciliación y aquella no prosperó, recibándose la causa a prueba.

Finalmente, se acogió la demanda de despido indebido y cobro de prestaciones y se condenó a la demandada al pago de indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicio recargada en un 50% y feriado proporcional, con costas.

Contra el fallo en comento, la demandada interpuso recurso de nulidad⁵¹.

Al respecto, la recurrente argumentó la infracción de los artículos 22, 24, 31 y 33 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, señala que, el Juzgado de Letras del Trabajo carece de jurisdicción y por lo mismo, es absolutamente incompetente para juzgar a la Embajada de los Emiratos Árabes Unidos, desconociéndose la inmunidad de jurisdicción que le favorece, bajo el argumento que la misma no sería aplicable en materia laboral, lo que ha venido resolviendo la Excelentísima Corte Suprema de un modo distinto a lo resuelto por el tribunal de instancia; asimismo señala que en la Convención de Viena no existe disposición alguna que excluya materias laborales o previsionales de la inmunidad de jurisdicción.

El fallo en comento, señala que la Convención de Viena comporta el reconocimiento de un estatuto especial para los funcionario diplomáticos y tiene por objeto, regular las “relaciones, privilegios e inmunidades diplomáticas con miras a contribuir al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones”, precisándose inclusive, que tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas, en calidad de representante de Estado, lo que implica que dicha norma, no consagra la

⁵¹ Corte de Apelaciones de Santiago, Décima Sala. Rol Corte N° 1270-2014. Integrada por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras, por la Ministra suplente señora María Cecilia González Díez y por el Abogado Integrante señor Franco Devillaine Gómez.

inmunidad de jurisdicción propiamente dicha, sino lo que se consulta en ella son privilegios funcionales al desempeño o cometido de la misión diplomática; se trata de inmunidades personales y no estatales, agregándose que la inmunidad de jurisdicción, se traduce en la imposibilidad de poder ejercer un poder o expresión de soberanía por un estado, sobre otro, porque existe entre ellos una relación de paridad, de igualdad soberana, en los términos a que se refiere el artículo 2.1 de la Carta de Naciones Unidas.

Bajo el mismo razonamiento, señala que es una realidad indesmentible, que la actividad de un estado en territorio extranjero, no sólo puede importar la realización de actos inherentes a su soberanía o de índole administrativa, sino también otros de carácter comercial, particular o empresarial, que comprometen los intereses de personas comunes, por lo que como respuesta a esa realidad, el Derecho Internacional, comenzó a distinguir entre la inmunidad de jurisdicción absoluta y otra relativa, hasta que se ha llegado a entender, que la inmunidad de un estado, está circunscrita o limitada a su territorio, por lo que la tendencia actual se orienta a sostener, que la inmunidad estatal admite excepciones relacionadas con la naturaleza de la actuación del estado extranjero, y así cuando se está en presencia de actos de soberanía, surge la imposibilidad de juzgamiento, pero sin embargo, cuando atañen a actividades empresariales, no puede tener cabida la inmunidad de jurisdicción.

Posteriormente, la sentencia en comento, reproduce los artículos 41, 33 N° 3 de la Convención de Viena y extracta en lo pertinente, lo señalado por la Nota Circular N° 371, de 16 de Octubre de 1997, de la Dirección de Ceremonial y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, por la Nota Circular N° 172, de fecha 17 de mayo de 1989, y por la Convención de Naciones Unidas Sobre Inmunities Jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes, de fecha 2 de diciembre de 2004.

Finaliza señalando que el asunto sometido a la decisión del Tribunal atañe a una contratación de carácter particular y más precisamente a una prestación de servicios personales, ejecutada en territorio chileno, la que por ende, no responde a la idea de un acto de gobierno ejecutado por el estado extranjero en su condición de soberano, por lo que en este caso, no procedería la inmunidad de jurisdicción, ya que una conclusión diferente importaría desatender el deber del Estado Chileno, de asegurar a todas las personas la igualdad ante la ley, de otorgar una tutela judicial efectiva y de proteger el trabajo (artículo 19 numerales 2°, 3° y 16° de la Constitución Política de la República), desde que la aplicación irrestricta de la inmunidad de jurisdicción, obligaría al demandante a ejercer su acción en territorio extranjero, configurándose con ello una situación de desigualdad y de privilegio que no resulta razonable.

3. Causa T-886-2015 -2014, caratulada “Moreira con Embajada de Estados Unidos de América”, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, con fecha 10 de febrero de 2016 .

Corresponde a una demanda de tutela laboral de derechos fundamentales, y en subsidio, de despido injustificado y cobro de prestaciones, en contra de la Embajada de Estados Unidos de Norteamérica, correspondiente a un trabajador que se desempeñaba como asistente junior FSI, para la oficina regional de seguridad, siendo luego ascendido a asistente local para la DEA, agencia antidrogas del Departamento de Justicia de Estados Unidos y luego como investigador senior de la oficina de seguridad regional, el cual habría sido despedido por no pasar la certificación de seguridad que se practicaba cada cinco años, sin que se le haya informado, por razones de confidencialidad, de forma cierta, la sección específica que no habría aprobado, ofreciéndosele ocho millones de pesos en caso de que renunciara, cuestión a la que se negó; posteriormente relata que se hizo pasar a dos agentes de la embajada, quienes le pidieron su credencial, el teléfono que le entregaba aquella y lo escoltaron fuera del recinto, sin dejarle sacar sus efectos personales de su lugar de trabajo, para, posteriormente haber recibido una carta en su domicilio, en donde se le informaba de su despido por la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, basada en que no cumpliría con los requisitos de seguridad necesarios para otorgarle la respectiva calificación.

Señala el demandante igualmente, que respecto de la infracción de derechos fundamentales, que son indicios de ella el no saber la causal de su despido, que en el mismo hayan participado agentes de seguridad, que no se le haya dejado retirar sus especies personales de su lugar de trabajo, que haya sido escoltado por agentes de seguridad fuera de la embajada, sin poder despedirse de sus colaboradores, afectándose así su derecho a la integridad física y psíquica y a la honra de la persona y su familia.

Basado en los mismos hechos, el demandante funda la acción subsidiaria de despido injustificado, en base a la que se solicita la condena a la demandada sobre la indemnización sustitutiva de aviso previo, por años de servicio, incremento, feriado proporcional, reajustes, intereses y costas de la causa.

Si bien, la parte demandada no incidentó la incompetencia, igualmente el Tribunal refirió que las normas de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, solamente establece una excepción a la competencia de los Tribunales respecto de los agentes diplomáticos, y en esta causa el agente de los Estados Unidos, no es la persona demandada, agrega que de igual forma, el Código de Derecho Internacional Privado señala que es incompetente para conocer demandas en contra de un estado, el Tribunal de otro, en materias civiles o mercantiles, salvo sumisión del Estado, lo que sucede en la especie cuando la Embajada de Estados Unidos, se somete a la normativa laboral

chilena, sin que haya ningún antecedentes que haga pensar que el demandante estaba sometido a una normativa diferente, y también, cuando el estado actúe como particular, que es lo que pasa cuando se contrata a una persona, bajo vínculo de subordinación y dependencia y se la somete a las normas del Código del Trabajo, pagando sus cotizaciones previsionales, enviando carta de despido, ofreciendo el pago de feriado, etc.

En ese contexto, razona el Tribunal, que el Estado no actúa en virtud de funciones públicas, sino que como contratante privado, como cualquier otro empleador, por lo que no se aprecia motivo alguno para dar tratamiento especial a la demandada, ya que el cumplimiento de las obligaciones laborales es competencia de este Tribunal.

Se acogió la denuncia de tutela laboral de derechos fundamentales en contra de la Embajada de Estados Unidos de Norteamérica, declarando que el despido del trabajador vulneró sus derechos fundamentales y resulta contrario a derecho y se condenó a la demandada al pago de indemnización adicional contemplada en el artículo 489 inciso tercero, del Código del Trabajo, indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicio, recargo legal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo y feriado proporcional, con costas.

Dicho fallo fue anulado, a solicitud de la demandante, pero la razón fue la base de cálculo, dictándose sentencia de reemplazo, rectificándose aquella y manteniendo la decisión, que acogió la denuncia de tutela.⁵²

4. Causa T-452-2012 , caratulada “Colillanca con Embajada de El Libano”, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, con fecha 18 de diciembre de 2012. Recurso de nulidad Rol Corte N°60-2013, C-405-2014, cobranza.

Corresponde a una Denuncia de Tutela por vulneración de derechos fundamentales, con ocasión de despido, y cobro de prestaciones laborales, interpuesta por un trabajador que se desempeñaba como guardia de seguridad en la Embajada del Líbano.

Relata en su demanda los malos tratos que habría recibido por parte del cónsul del país referido, entre las que menciona lesiones leves por no haber querido seguir instrucciones por parte de aquél en orden a desinflar los neumáticos de un auto que se encontraba mal estacionado a la entrada de la embajada, manifiesta que, el chofer de la embajada presencié lo ocurrido e intentó que el cónsul lo soltara, señalándole el cónsul que tenía 20 minutos para

⁵² Corte de Apelaciones de Santiago. Décima Sala. Rol Corte N° 428-2.016. Integrada por los ministros señores Mauricio Silva Cancino y Marisol Rojas Moya, y por el fiscal judicial señor Daniel Calvo Flores.

sacar sus pertenencias e irse, señala que con posterioridad habría recibido carta de aviso de despido en virtud de la causal dispuesta en el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, agrega que prestó servicios durante 15 años.

Concluye señalando que, los hechos descritos y que se denuncian configuran conductas lesivas de la garantía constitucional contenida en el artículo N° 19 N° 4 de la Constitución Política del Estado, provocadas con ocasión del despido, siendo aplicable el procedimiento de tutela laboral, consagrado en el párrafo 6° del Capítulo II, Libro V del Código del Trabajo, toda vez que los derechos vulnerados se encuentran dentro de aquellos taxativamente contenidos en el artículo 485 del Código del Trabajo y, en subsidio deduce demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones.

Que no prosperó la denuncia de tutela por cuanto no se acreditó por el actor la existencia de indicios suficientes para probar la infracción a las garantías denunciadas, en cuanto al despido injustificado interpuesto en subsidio, aquél fue acogido condenado al demandado al pago de indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicio, recargo legal previsto en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo, feriado legal y feriado proporcional.

Que, en contra del fallo referido la parte demandada interpuso recurso de nulidad⁵³ fundado en que, en la sentencia existiría una evidente y notoria vulneración a la lógica, ya que de los hechos sólo se podría concluir que hubo un altercado, no hay ninguna prueba del despido verbal más allá de la palabra del demandado, dicho recurso fue rechazado señalándose que, las conclusiones arribadas no son contrarias a la lógica, entendiéndose por tal aquél proceso racional que permite derivar conclusiones de un hecho porque es simplemente factible, tampoco a las máximas de las experiencias, que son aquellas reglas de vida a las que el juzgador consciente o inconscientemente recurre, y, por lo mismo, no se puede sostener que la sentencia impugnada contiene conclusiones “que resultan manifiestamente ilógicas, irracionales”; por lo que se concluyó que no se incurrió en la causal que se analiza en lo que atañe al hecho de haber dado por establecido el despido verbal por parte de la demandada al demandante.

Que certificada la ejecutoriedad de la sentencia se remitieron los autos a Cobranza Laboral habiéndose liquidado la obligación sin que se haya solucionado la deuda a la fecha.⁵⁴

⁵³ Corte de Apelaciones de Santiago. Tercera Sala. Rol Corte N° 60-2013. Integrada por los ministros señores Mauricio Silva Cancino, Manuel Antonio Valderrama Rebolledo y la abogada integrante señora Teresa Álvarez Bulacio.

⁵⁴ Encontrándose la ejecutada requerida de pago, sin tener movimiento la casua desde el 16 de septiembre del año 2014 (información extraída de SITCO, el 06 de junio del año 2016)

5. Causa T-99-2012, caratulada “Vera con Embajada de la República Federal Alemana”, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago con fecha once de junio de 2012 , Recurso de nulidad Rol Corte N°958-2012. Recurso de Unificación de Jurisprudencia Rol Corte N°1224-2013.

Corresponde a un procedimiento de tutela por vulneración de garantías constitucionales con ocasión del despido, fue interpuesta por un trabajador que se desempeñaba como chofer en la Embajada de la República Federal Alemana, el demandante señala que trabajó para la demandada por más de 24 años, señalando que recibió carta de término de contrato de trabajo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, fundándola sólo en *"necesidades de reestructuración de las actividades de la Embajada"*. Además, agrega que, por el término de sus actividades, le corresponde recibir una indemnización por años de servicios, sobre cuyo monto se le informará en carta aparte a la brevedad, señaló que resultaba evidente que la única razón de su despido obedece a su edad, ya que precisamente el día 31 de diciembre cumplió 65 años, y es una práctica conocida al interior de la Embajada, que a todos quienes cumplen esa edad se les despide, a pesar de que deseen seguir trabajando y cumplan eficientemente con sus funciones, por lo que lo descrito configuraría actos discriminatorios de aquellos contemplados

en el artículo 2 del Código del Trabajo, en subsidio, interpone acción de despido injustificado.

Que la parte demandada invoca inmunidad de jurisdicción, oponiendo excepción de incompetencia absoluta por falta de jurisdicción, señala que los Tribunales de la República de Chile, no tienen jurisdicción para conocer del presente juicio, considerando el artículo 7 de la Constitución de la República de Chile, artículos 5 y 7 del Código Orgánico de Tribunales, artículos 1, 3, 22, 24, 31 y 34 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 4 de marzo de 1968, y artículos 333 y 334 del Código de Derecho Internacional Privado, oponiéndose en este acto la excepción de incompetencia absoluta de los mismos por falta de jurisdicción.

Conforme a las normas antes indicadas, señala, que el Estado de Chile carece de jurisdicción para conocer de una controversia suscitada con otro estado o su misión diplomática establecida en el país, como es del caso, en que se demanda a la Embajada de la República de Alemania.

Señala que es un hecho, que el actor y la República Federal de Alemania firmaron un contrato de trabajo el 1º de agosto de 1987, que fue remplazado por el de 15 de agosto de 1997, entre las mismas partes, en cuya cláusula 16º se acordó que "el lugar de jurisdicción para ambas partes corresponderá al domicilio del Ministerio de Relaciones Exteriores", a la época del contrato en la ciudad de Bonn y a la fecha, en la ciudad de Berlín. Esta cláusula refuerza que

la República Federal de Alemania no renunció en el contrato, a la inmunidad de jurisdicción que le reconoce el Derecho Internacional.

En subsidio, alega que la notificación de la demanda es nula, debido a que se practicó infringiendo la inviolabilidad o inmunidad de los locales de una misión diplomática, la cual se funda en el artículo 22 de la Convención de Viena.

En subsidio, opone excepción de incompetencia, fundada en que los tribunales nacionales no tienen competencia para conocer de la demanda de autos. De conformidad a lo establecido en la cláusula 16 del contrato de trabajo denominada "*Cláusula de Sumisión*", las partes se sometieron a la competencia a los Tribunales en que tenga su sede el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Alemania, actualmente Berlín, no siendo competente los Tribunales chilenos para conocer de la demanda de autos.

En subsidio, opone excepción perentoria de falta de legitimación pasiva, indicando que la relación laboral objeto del litigio, se dio entre el señor Vera y la República Federal de Alemania. En efecto, el contrato de trabajo fue suscrito entre el actor y dicha República, la que, para efectos de la suscripción del contrato, fue representada por su Ministro de Relaciones Exteriores, quien actuó a través de los embajadores de la República Federal de Alemania de la época.

Agrega que, la expresión "embajada", no constituye un concepto legal que se encuentre reconocido por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 4 de marzo de 1968, por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 5 de marzo de 1968, ni por el Reglamento Consular chileno, de 29 de julio de 1977; por lo que mal puede ser utilizado para demandar a un país, respecto del cumplimiento de obligaciones establecidas en un contrato que éste haya suscrito. Por "embajada" se entienden tanto los edificios o partes de los edificios utilizados para cumplir con las funciones y finalidades de la misión diplomática, cuando el jefe de ella detenta el rango de embajador, esto es, lo que en términos de la Convención de Viena (artículo 1 °) constituye "*los locales de la misión*", como la "misión diplomática" cuando el "jefe de la misma" detenta la calidad mencionada. En la especie, no fue en representación de la Embajada de la República Federal de Alemania que se suscribió por los señores embajadores el contrato objeto de la litis y por lo mismo, no existe con ella la relación laboral que da origen a las pretensiones demandadas.

Es así que quien representa a un estado ante otro, es su Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del jefe de la misión diplomática, como ocurrió en la suscripción del contrato, en el cual la República Federal de Alemania fue representada por el referido Ministerio, el que, a través del señor embajador, suscribió en representación de la mencionada República, los contratos de

trabajo que la vincularon con el trabajador hasta el día 31 de diciembre de 2011. De esa manera, el contrato de trabajo, y por lo mismo, la relación laboral no se dio entre la Embajada y el señor Vera, sino entre la República Federal de Alemania y el actor.

Contestando la demanda, se indica que no se ha incurrido en la discriminación denunciada y tampoco en incumplimientos laborales y previsionales.

Que la parte demandante, evacuando el traslado, señala que la Convención de Viena reconoce una práctica consuetudinaria de respeto de la soberanía de los estados, para los actos de estado, es por eso que para las representaciones de los estados en que están acreditados, ha establecido inmunidad diplomática, sin embargo, respecto a esta inmunidad, se viene distinguiendo por la doctrina entre lo que es la inmunidad de imperio, es decir, los actos que significan o corresponden a la soberanía propia del estado acreditado con su misión, embajada o representación, distinguiéndolos de los actos de otro carácter, a los que se les denomina actos de gestión o administrativos. Es así como la inmunidad de jurisdicción ha quedado restringida, en la interpretación que se ha hecho internacionalmente, respecto a la norma de la inmunidad diplomática de la Convención de Viena, a los actos de soberanía absoluta de los estados. Sin embargo, en este asunto, la embajada actúa en relación a su personal, con actos administrativos, y de hecho, lo hace

con RUT chileno y cumpliendo las leyes chilenas. De otra parte, esta inmunidad está limitada por dos normas de la Convención, los artículos 41 y 33 número 3. Sobre la materia, hay consenso que esto se basa en la reciprocidad entre estados, en nuestro país la establece el Ministerio de Relaciones Exteriores, que tiene los antecedentes de cómo operan los estados del resto del orbe. Desde el año 1997, hay una circular del referido ministerio, que comunica a las embajadas y organismos internacionales acreditados en el país, que han de adoptar todas las medidas para el cumplimiento de las normas laborales y previsionales chilenas, limitando de esta manera la inmunidad; el año 1999 se dictó otra circular, que regula expresamente esta situación y dice que la práctica internacional en materia de inmunidad de jurisdicción, se orienta a un cambio de criterio, asumiéndose posturas más restrictivas en lo que se refiere a temas laborales, y comunica a las embajadas, oficinas consulares, cuerpos diplomáticos y consulares residentes, que en lo sucesivo, no se procederá a acoger la inmunidad de jurisdicción respecto de los casos que digan relación con incumplimiento de normas laborales. Agrega que, esta doctrina está siendo recogida en la Convención de las Naciones Unidas sobre inmunidades jurisdiccionales de los Estados y su bienes del año 2004, en que expresamente en su artículo 11, se excluye la materia laboral de la inmunidad de jurisdicción. Todo ello sin perjuicio que el Estado chileno debe aplicar en primer término, la Constitución Política de la República, que tiene un rango superior al tratado y

que establece la igualdad ante la ley y el acceso a la jurisdicción; por tanto el privar a un trabajador chileno que presta servicios laborales y no en funciones consulares o diplomáticas, implicaría una desigualdad o un privilegio para la embajada, que no resulta razonable, por lo que debe rechazarse la excepción, no solo por lo expuesto en la Convención de Viena, sino que en el Código de Derecho Internacional Privado, que indica que se aplica la legislación chilena para resolver los juicios laborales.

En cuanto a la nulidad de la notificación, expresa que el artículo 22 de la Convención de Viena, establece la inviolabilidad de los locales de la misión e impide que se penetre en ellos, sin consentimiento, y establece la obligación de adoptar medidas para proteger la misión, contra la intrusión o daño y proteger el mobiliario y bienes situados en ellos. De ninguna forma, con la notificación de este proceso, se ha violado o infringido la norma, además debe ser rechazado, toda vez que la demandada solicita un pronunciamiento en virtud de las facultades de oficio del Tribunal, ya que la nulidad del emplazamiento, se esgrime fuera del plazo aplicable por las normas supletorias del Código de Procedimiento Civil, requiriendo el inciso final del artículo 429 del Código del Trabajo, un perjuicio para el litigante que reclama la nulidad, lo que no ocurre en la especie, ya que se contestó dentro del plazo.

En cuanto a la incompetencia, fundada en que las partes habrían pactado que se someten las contiendas que se susciten entre ellas, a la

jurisdicción del Estado alemán, basta considerar lo dispuesto en nuestra legislación, que de acuerdo al artículo 41 de la Convención de Viena debe ser respetada, dado que en el artículo 423 del Código del Trabajo, se establece que la competencia territorial, no podrá ser prorrogada expresamente. El fundamento es la imposibilidad que el Estado chileno establece, para que los empleadores sometan a sus trabajadores a una jurisdicción que les haga imposible accionar.

En cuanto a la falta de legitimación pasiva, en primer lugar, la palabra embajada es sinónimo de misión, el artículo 1° de la Convención de Viena establece, que a la misión diplomática le corresponde representar al estado acreditante, ante el estado receptor; a mayor abundamiento, existen documentos en que así lo ha entendido el Estado alemán, respecto del trabajador demandante. Además, aplicando el artículo 4 del Código del Trabajo, también es la embajada de Alemania, la que representa al Estado alemán en Chile, misma que ha actuado en la práctica como empleador, además quien ha asumido la representación en juicio, es precisamente la embajada alemana.

Aportada la prueba correspondiente y no arribándose a conciliación, el Tribunal desarrolla su argumentación, señalando que la inmunidad de jurisdicción de los estados, se refiere a la imposibilidad que tiene un estado de juzgar a otro estado en sus propios tribunales, y que se funda en el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los estados, en observancia al

principio de igualdad jurídica, que se consagra en el párrafo 1° del artículo 2 de la Carta de Naciones Unidas, y que dicha prerrogativa es recogida en la Convención de Viena, de fecha 18 de abril de 1961, tanto sobre las relaciones diplomáticas como consulares. En los preámbulos de ambos instrumentos, aparecen fundadas en nociones de cortesía internacional, desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones, al margen de sus diferencias de régimen constitucional y social y además, en la necesidad de garantizar a los agentes, el eficaz desempeño de sus funciones de representación de sus estados, más que beneficiar a particulares, con determinados privilegios o inmunidades.

Continúa señalando que doctrinalmente, se distinguen dos teorías o tesis en materia de inmunidad de jurisdicción, la doctrina absoluta que sostiene que la inmunidad de jurisdicción se aplica a todo proceso incoado contra un estado extranjero, a menos que medie su renuncia y una doctrina relativa, que distingue entre los actos “jure imperi” (de poder público o de soberanía) y los actos “jure gestionis” (de carácter privado).

Indica que no es posible desconocer, que en esta materia, en la mayoría de los países, se adoptó primeramente una postura absolutista, misma que con el tiempo, ha evolucionado hacia posiciones más restringidas de la inmunidad; entre las razones que justifican esta evolución, está el aumento de la participación de los estados en las relaciones económicas y la necesidad de

proteger a los particulares que contratan con los estados, ya que reconocer inmunidad absoluta, implicaría colocar a los primeros en una situación de indefensión.

Refiriéndose a la tesis de aplicación restringida, señala que, la inmunidad de jurisdicción se sustenta en el artículo 33 N°3 de la Convención de Viena, que dispone: “El agente diplomático que emplee a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo, habrá de cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores”, y el artículo 41 N° 1 de dicha Convención sobre Relaciones Diplomáticas, que señala: “Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del estado receptor”.

En lo referido a la postura del Poder Ejecutivo del Estado chileno, señala que, en esta materia, se refleja en las circulares emitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General del Ceremonial y Protocolo, las que se encuentran las allegadas al proceso, en respuesta de dicho Ministerio al Tribunal que conoce de la demanda, circular N°172, de 17 de mayo de 1999 y circular N° 108, de 10 de abril de 2000, que recogen la evolución que ha operado en materia de inmunidad de jurisdicción y establecen, la necesidad que las embajadas y oficinas consulares observen la legislación laboral y previsional, no operando en esta materia la inmunidad de

jurisdicción, como claramente se señala en la última de las circulares individualizadas, al disponer: “...*la práctica internacional que se ha venido desarrollando en los últimos años en diversos estados en materia de inmunidad de jurisdicción...se orienta a un cambio de criterio, asumiéndose posturas más restrictivas en lo que se refiere a temas laborales, esta Cancillería viene en comunicar a las Embajadas, Oficinas Consulares, Cuerpo Diplomático y Consular residente que, en lo sucesivo, no se procederá a acoger la inmunidad de jurisdicción respecto de los casos que digan relación con incumplimiento de normas del trabajo...*” Más adelante, se agrega que: “...*la inmunidad de jurisdicción, privilegio que se encuentra amparado por el derecho internacional, al cual Chile reconoce y adhiere, se debe necesariamente concordar con el respeto a las leyes vigentes en un país, entre las cuales se encuentran las relativas al derecho laboral y de seguridad social...*”.

Por otra parte, agrega que además, se debe tener en consideración los derechos garantizados por el Estado chileno en la Constitución Política de la República, en su artículo 19 números 2 y 3, en cuanto aseguran a todas las personas la igualdad ante la ley y el otorgamiento de tutela judicial efectiva.

Finaliza señalando que, en virtud de lo expuesto, y adhiriendo a la interpretación restringida de la inmunidad de jurisdicción, cabe concluir que no procede que se aplique, en el presente caso, la inmunidad de jurisdicción, ya que los hechos de la litis, se enmarcan en un contrato de trabajo, de un chofer

chileno de la Embajada de la República Federal Alemana en Chile, que no responde a un acto de gobierno o de soberanía, sino que a una contratación de carácter particular, por lo que se rechazará la excepción de incompetencia fundada en la inmunidad de jurisdicción.

La nulidad de la notificación, esgrimida por la demandada, fue desechada por extemporánea y en cuanto a la excepción de incompetencia, fundada en que las partes se sometieron a la competencia de los tribunales de la ciudad en que tenga su sede el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Alemania, actualmente Berlín, fue rechazada en virtud de lo expuesto en el artículo 423 inciso 1° y 2° del Código del Trabajo.

En cuanto a la falta de legitimación pasiva, argumenta el fallo que se debe tener en consideración, que una embajada es una misión diplomática de carácter permanente de un estado en el territorio de otro, y las funciones de una misión diplomática, consisten principalmente en representar al estado acreditante ante el estado receptor, como se indica en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en su artículo 3 número 1 letra a); que en el propio contrato de trabajo, de 1987, se indica que la embajada como tal ejecutará actos propios del empleador, así señala textualmente: “en caso de despido por parte de la embajada”, situación que se refleja en la carta de comunicación de despido, en que se indica que: “se pone término a su vínculo laboral con la embajada”, de los documentos consistentes en liquidaciones de

remuneraciones, informe de afiliación y renta, remitidos por el IPS, y aviso de contratación a la caja de empleados particulares, de todos los cuales aparece que la Embajada de la República Federal Alemana, se identifica y actúa como empleadora. En consecuencia se rechaza la excepción.

Finalmente, el fallo acogió la demanda interpuesta declarando que el despido efectuado por la Embajada de la República Federal Alemana, ha sido con vulneración de la garantía de no discriminación y ordenó el pago de seis meses de remuneración por indemnización sancionatoria especial del artículo 489 del Código del Trabajo, indemnización por años de servicios sin tope, recargo del 30% sobre la indemnización por años de servicios.

En contra de dicho fallo, se presentó Recurso de nulidad ⁵⁵ por parte del demandado, que fundó el recurso en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en cuanto a la infracción sustancial en lo dispositivo del fallo, a lo dispuesto en los artículos 22, 24, 31 y 33 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, ya que el Tribunal carecería de jurisdicción para resolver el asunto controvertido, y por lo mismo, resulta absolutamente incompetente, señalando que la Convención de Viena es un tratado ratificado

⁵⁵ Corte de Apelaciones de Santiago. Segunda Sala. Rol Corte N° 958-2012. Integrada por el Ministro señor Miguel Vázquez Plaza, por la ministro suplente señora Gloria Solís Romero y por el Abogado Integrante señor David Peralta Anabalón.

por Chile, que tiene efectos de ley y se encuentra actualmente vigente. Argumenta que la infracción a la ley, básicamente consiste en el hecho que la sentenciadora omitió aplicar la inmunidad de jurisdicción que tiene su fundamento en los artículos ya señalados.

El fallo argumenta que, es de trascendencia que el recurrente, señale con absoluta precisión la disposición legal que se ha infringido, quedándole vedado a la Corte analizar de oficio, las normas eventualmente infringidas cuando el recurrente no explica la forma errónea de aplicación de la ley que menciona como quebrantada, o si se dejó de aplicar determinadas normas legales, las razones por las cuales ellas regirían la situación fáctica del caso concreto; una vez establecida la infracción de ley, el segundo presupuesto es que ella haya influido sustancialmente en lo resolutivo del fallo, esto es, que el sentido exacto de la ley, implique modificar lo resuelto en el fallo criticado de nulo.

Agrega que, debe advertirse que de la sola lectura del libelo de nulidad se puede apreciar que carece de la exigencia señalada precedentemente, pues si bien se denuncian como infringidos los artículos 22, 24, 31 y 33 de la Convención de Viena, en verdad ellos sólo se mencionan reiteradamente, pero en ninguna parte se analiza, ni se explica, lo que cada norma supuestamente infringida dispone. Solo de una manera genérica, se sostiene que se ha prescindido de las normas que contienen la inmunidad de jurisdicción,

transcribiendo íntegramente los argumentos de la sentencia impugnada, para luego entregar, también mediante su transcripción, los argumentos que en los fallos que indica, ha entregado la Excelentísima Corte de Suprema sobre esta materia.

Por lo que, habiéndose omitido el análisis en particular, de las normas supuestamente infringidas, el libelo no puede prosperar, sin que la mención genérica al tema de que trata la alegación en que se sustenta el recurso, supla la exigencia omitida.

Sin perjuicio, el fallo reseñado expresa que, hay que tener presente que la inmunidad de jurisdicción es el derecho de los estados soberanos a no estar sometidos al ejercicio de tribunales de otros estados, que de acuerdo a la doctrina moderna, comprende un aspecto absoluto, que implica que no es posible recurrir a los tribunales de justicia en contra de los estados cualquiera que sea la materia que se trate de resolver. Y también, hay un aspecto relativo, en que si es posible someter a la jurisdicción de los tribunales locales a un estado, que comprendería a todos aquellos actos ajenos a los de gobierno.

Aquel concepto absoluto, de que un estado soberano no puede ser enjuiciado, por sus actos, por otro estado soberano, ha ido perdiendo en el actual Derecho Internacional vigencia, fundamentalmente por constituir un atentado al acceso de justicia para aquellas personas particulares que nada tienen que ver con actos propios de soberanía o de aspecto administrativo, las

que ven amagados o conculcados sus derechos, por actos de los estados y sus funcionarios. Agrega que la tesis restringida, hace más compatible los intereses de los particulares que contratan con estados, pero sobre materias que están referidas a un ámbito de orden privado, que nada tiene que ver con la misión de un estado en otro. En el fondo, se protege de mejor manera los derechos de los connacionales, pues de otra forma, estos últimos deberían recurrir a los tribunales del país donde prestan sus servicios, lo que constituye un grave atentado de acceso a justicia, que resulta necesario impedir.

Agrega que, el Estado de Chile, por medio de las notas circulares N° 371, 172 y 108, de 16 de octubre de 1997, 17 de mayo de 1999 y 10 de abril de 2000, respectivamente, emanadas del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha pedido a las distintas Embajadas y Organismos Internacionales, que adopten las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de las normas laborales y previsionales, atento que respecto de los casos relacionados con incumplimiento de dichas normas, no procede aplicar la inmunidad de jurisdicción, ya que la primera obligación de un estado es respetar la legislación del país donde se encuentra, en especial las de orden laboral.

Esta política constante y permanente en el tiempo del Estado de Chile, está reconocida expresamente en la Convención de las Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes, cuyo artículo 5°, establece la prohibición de un estado de hacer valer la inmunidad de

jurisdicción ante un tribunal de otro Estado, en asuntos judiciales relativos al contrato de trabajo entre un estado y un particular, cuyo es el caso de autos. Convención que fuera aprobada el 2 de diciembre de 2004, que refleja de una manera ejemplar, la tendencia actual en esta materia, en que la inmunidad de jurisdicción deja de tener aplicación, lo que resulta absolutamente compatible con la tutela judicial que el estado debe otorgar a sus nacionales.

Resulta no solo injusto, sino que extremo e ilusorio, obligar a un nacional, en casos como estos, a recurrir a la justicia del estado para el cual prestó servicios, para reclamar por sus derechos, que en su concepto han sido conculcados, razones por las cuales fue rechazado el Recurso.

En contra de la sentencia que falla el recurso de nulidad, la demandada deduce recurso de unificación de jurisprudencia⁵⁶, el recurrente argumenta que, la embajada, al contestar, opuso la excepción de incompetencia absoluta por falta de jurisdicción, basada en los artículos 22, 24, 31 y 34 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Expresa que, la cláusula 16° del contrato de trabajo, acuerda que: "el lugar de jurisdicción para ambas partes corresponderá al domicilio del Ministerio de Relaciones Exteriores", el que a la época del contrato era en

⁵⁶ Corte Suprema. Cuarta Sala. Rol Corte N°1224-2013. Integrada por los Ministros señores Patricio Valdés A., Rosa Egnem S., María Eugenia Sandoval G. y Ricardo Blanco H., y por el Abogado Integrante señor Arturo Prado P.

la ciudad de Bonn, y a la fecha, es la ciudad de Berlín. Esta cláusula evidencia que su representada no renunció en el contrato a la inmunidad de jurisdicción que le reconoce el Derecho Internacional y tampoco ha renunciado a la misma durante el presente juicio.

Posteriormente, señala las razones por las cuales fue rechazado el recurso de nulidad y señala que, dicha interpretación, es contraria a la sostenida por la Corte Suprema, cuyo criterio consiste en no restringir los efectos de la inmunidad de jurisdicción, más allá de los términos que la propia Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas reconoce, en ninguna circunstancia, ni aún a pretexto de tratarse del ámbito de la aplicación de los derechos laborales y previsionales. Dice que incluso apoyó el mencionado recurso en diversas sentencias de la Corte Suprema, que reconocen la referida inmunidad respecto de situaciones similares, aplicándola sobre la base de una interpretación absoluta, a materias laborales y previsionales y en virtud de ello, acoge la incompetencia absoluta por falta de jurisdicción, defensa que le fue rechazada a la Embajada de la República Federal de Alemania.

En cuanto al derecho, manifiesta que si debe excluirse de la inmunidad de jurisdicción establecida en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, a las materias laborales y previsionales. En otras palabras, si la interpretación que debe darse a la inmunidad de jurisdicción

contemplada en los artículos 22, 24, 31 y 34 y específicamente en el artículo 31 de dicho tratado internacional, debe ser absoluta o bien, restringida.

Agrega que, los tribunales superiores han decidido que no es posible restringir los efectos de la inmunidad de jurisdicción a determinados casos y materias, siendo plenamente aplicable a las materias laborales y previsionales, como el presente juicio. Así, se ha sostenido que en Chile rige la inmunidad de jurisdicción en un sentido absoluto o amplio, acogiendo la excepción de incompetencia absoluta por falta de jurisdicción opuesta por embajadas demandadas laboralmente por sus trabajadores.

Por lo que las decisiones adoptadas serían completamente antagónica a la posición sostenida por la Corte, fundando su recurso en la sentencia dictada en la causa N° 3493-2010, caratulada “Díaz con Embajada de India”, en la que, conociendo del recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante, el Tribunal Supremo interpretó las normas sobre inmunidad, contenidas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en el sentido de señalar que ella no puede ser restringida más allá de los términos contenidos en la propia Convención, ni aún a pretexto de tratarse del ámbito de aplicación de los derechos laborales y previsionales, no siendo posible sostener una tesis restrictiva, sino que la mencionada institución debe entenderse en un

sentido amplio. Es decir, comprende materias laborales y previsionales, sosteniendo, a diferencia de la sentencia recurrida, una tesis amplia o absoluta de la inmunidad de jurisdicción.

Explica la compareciente, que se trató de una demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por un trabajador nacional, que prestaba servicios de mensajería en la Embajada de India en Chile. En virtud de dicha demanda, pretendía el pago de prestaciones laborales, más intereses y reajustes. La Embajada de India, al contestar la demanda, al igual que la República Federal de Alemania, opuso la excepción de incompetencia absoluta por falta de jurisdicción, fundada en los artículos 333 y 334 del Código de Derecho Internacional Privado y en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que establece la inmunidad de los agentes diplomáticos en jurisdicción civil y administrativa. El tribunal de primera instancia, acogió la excepción de inmunidad de jurisdicción, declarando que carece de jurisdicción para conocer de la demanda laboral interpuesta. Dicha sentencia fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que desestimó el recurso de casación en la forma. En contra de este último fallo, el demandante interpuso recurso de casación en el fondo para ante esta Corte Suprema, la que, en sentencia de 14 de septiembre de 2010, resolvió que la inmunidad de jurisdicción, dentro del ámbito del Derecho

Internacional, se encuentra referida a la posibilidad de intervención del Poder Judicial de un estado, respecto de actuaciones de otro, con consecuencias en su territorio; inmunidad que se concreta, en la medida que el primero, debe abstenerse de juzgar los actos del segundo. La sentencia hace referencia al sustento jurídico de la inmunidad de jurisdicción y como éste, se encuentra recogido en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, para concluir, que la naturaleza de la institución tratada, hace imposible restringir sus efectos a determinados casos o materias, más allá de los términos de la propia Convención que la reconoce, ni aún a pretexto de tratarse del ámbito de aplicación de los derechos laborales y previsionales. De esta forma, el fallo, interpreta de manera absoluta y no restrictiva la inmunidad de jurisdicción, quedando comprendidas las materias laborales. Luego, transcribe los fundamentos de dicha sentencia, para concluir que se refiere a la misma materia de derecho de la sentencia recurrida, cual es, la inmunidad de jurisdicción reconocida por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, a una embajada de país extranjero en el territorio chileno. También se refiere a una misma situación fáctica, consistente en la interposición y conocimiento de una demanda laboral, ante un Tribunal del Trabajo. Sin embargo, la interpretación que realizó la Corte Suprema en dicho fallo, es contraria a lo sostenido por la Corte de Apelaciones de Santiago en la sentencia

recurrida, ya que señala expresamente que la inmunidad de jurisdicción que consagra la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, debe ser entendida en un sentido absoluto, sin admitir excepción, ni aun en materia laboral y previsional. Es decir, rechaza la interpretación restrictiva que aplica la sentencia recurrida, a través del presente recurso N° 891-2010, de 13 de mayo de 2010, caratulada “Budini con Embajada de Indonesia en Chile”, en que demandó un trabajador nacional que prestó servicios como chofer en la embajada; N° 6116-10, caratulada “Castro con Embajada de Colombia en Chile”, en que la Corte Suprema actuó de oficio invalidando el procedimiento e interpretando también en sentido absoluto la inmunidad de jurisdicción.

La Corte Suprema argumenta, que la sentencia que falla el recurso de nulidad interpuesto por la demandada, que interpreta la inmunidad de jurisdicción en sentido restringido, excluyendo el juzgamiento de asuntos laborales de dicha inmunidad y aceptando que las materias relacionadas con esta área sean conocidas y resueltas por los tribunales nacionales, y aquellas en sentencias que la demandada invoca, donde se sostiene exactamente lo contrario, es decir, que la inmunidad de jurisdicción es amplia, abarcando no sólo las materias administrativas, civiles y penales, sino también las laborales y previsionales, aspectos en los cuales no cabe la intervención de los juzgados nacionales para su juzgamiento, los que, en consecuencia, resultan

incompetentes. Por ende, al existir distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, el presente recurso de unificación de jurisprudencia fue acogido con el voto en contra del Ministro señor Blanco, en base de las siguientes consideraciones:

Señala que la inmunidad de jurisdicción es el derecho reconocido a cada estado, en razón al atributo esencial de soberanía, a no ser sometido a la potestad jurisdiccional de otro estado y hace mención a la expresión “*par in parem non habet imperium*”, vale decir, que entre pares no hay actos de imperio, siguiendo con un poco de historia de la institución haciendo la distinción entre inmunidad absoluta y restringida y, entre actos de imperio y de gestión.

Hace mención al artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por Chile, que establece que los agentes diplomáticos gozan de inmunidad absoluta en materia penal, civil y administrativa, pero con algunas excepciones taxativas, por consiguiente, en la especie no sería aplicable la citada norma, ya que únicamente otorga inmunidad a los Agentes Diplomáticos y Consulares extranjeros a título personal y no al Estado que representan, al que sólo podrá extenderse la inmunidad absoluta, en aplicación a los actos de soberanía, pero no a un acción de gestión como acontece en la especie. En consecuencia, de la aplicación e interpretación restrictiva de los tratados, se concluye que la aludida Convención, no contempla expresamente

la inmunidad diplomática en relación con la jurisdicción laboral, es decir, en el ámbito de los contratos de trabajo y de las relaciones de esa naturaleza que en general los estados acreditados celebren o tengan con los habitantes o residentes permanentes en el estado receptor, a título de actos *jure gestionis* y en *ratione materiae*.

Por lo que, a juicio del disidente, constituye este argumento la razón fundamental por la cual el estado extranjero acreditado, en materias de contrato de trabajo como el de autos, no está exento de la obligación de comparecer ante la jurisdicción del país destinatario y ante los Tribunales del foro.

Agrega que, la Convención de Viena no regula específicamente la inmunidad de jurisdicción de los estados en materia laboral, por lo que la costumbre internacional es una fuente interpretativa del derecho plenamente válida, y aplicable por constituir un precedente, puesto que por su ejercicio reiterado en el tiempo sin contradicción, se trata de una práctica jurídicamente obligatoria, por ende, resulta paladino que cuando un estado foráneo celebra un contrato laboral con un trabajador del país del foro, vale decir, un acto *iure gestionis*, debe someterse necesariamente a las normas laborales internas ante la regresión de la teoría de la inmunidad absoluta de jurisdicción de los estados en materia laboral y la cada vez más creciente aplicación de la inmunidad restringida, como práctica internacional, que constituye costumbre de esa naturaleza con su asociado efecto declarativo.

Señala que, una interpretación en sentido contrario, lesiona el derecho a la tutela judicial y al debido proceso como garantía fundamental de los ciudadanos, que tiene como contrapartida la proscripción de la auto tutela, que obliga al Estado de Chile, como deber ineludible, a aplicar la actual costumbre internacional de inmunidad jurisdiccional restringida, con el objeto de garantizar el acceso efectivo a la justicia de todos los connacionales, entre ellos de los trabajadores, pues tal denegación de jurisdicción, compele al sujeto afectado a concurrir ante los tribunales del estado foráneo ya sea, personalmente o representado por abogado habilitado, para intentar conseguir su anhelo de justicia material, con el consiguiente costo humano y financiero.

Asimismo, señala que el carácter absoluto referido a la inmunidad de jurisdicción, según la cual, los estados no podían ser demandados, ni sometidos a los tribunales de otros países, ha sido modificado por la costumbre internacional para aquellos actos en que el estado interviene como cualquier particular, ya que en la especie, la celebración de un contrato de índole laboral no es un acto investido de imperio, sino se trata tan solo de una convención sujeta a las reglas ordinarias del tráfico privado, y la no aplicación de la inmunidad de jurisdicción, no afecta la soberanía del estado extranjero y que esta materia, adquiere mayor preponderancia, cuando se trata de proteger derechos laborales, de posibilitar el acceso a la administración de justicia de los ciudadanos, de amparar la tutela judicial efectiva y de respetar las prerrogativas

internacionales del trabajo, con lo cual se posibilita el derecho de toda persona a obtener la satisfacción de sus pretensiones jurídicas e intereses legítimos, sin que pueda producirse su indefensión, lo que encuentra correlato constitucional en el brocárdico que señala, que en ningún supuesto puede producirse la denegación de justicia, al ser la voluntad del constituyente, el reconocer con carácter general, el derecho a la jurisdicción.

Por lo que, con la aplicación restringida de la inmunidad de jurisdicción en este campo específico, se busca morigerar la precariedad del trabajador para acceder a la reclamación que intenta, teniendo en cuenta las limitantes que enfrentaría, constituidas por la distancia, diferentes culturas y legislación, aumento de los costes de toda índole, lo que redundaría en un perjuicio en su soporte más elemental, que afecta al trabajador y que, además, lesiona normas fundamentales del Derecho Universal, que encuentran asidero en el *jus cogens*, que no pueden ser transgredidas, bajo ningún pretexto ni circunstancia.

La sentencia de reemplazo, argumenta que la Corte Suprema, ha decidido reiteradamente en sentido negativo, es decir, que los juzgados del trabajo carecen de jurisdicción para conocer de la discusión surgida a propósito de la relación laboral, ahora extinta, surgida entre un dependiente chileno y su empleador. En otros términos, se considera que la inmunidad de jurisdicción es de índole absoluta o amplia, conclusión a la que se arriba, luego de partir del concepto de lo que es la jurisdicción.

Agrega, que también se ha dicho que, en general, en los conceptos de jurisdicción, se encuentra implícita la idea de que es el estado quien ejerce la jurisdicción a través de sus órganos especializados, los tribunales de justicia y siempre formando parte de la soberanía nacional, desde que se trata de una función pública. Se ha asentado, además, que en nuestro ordenamiento, no existe un concepto de jurisdicción, dado expresamente por el legislador, sin embargo, existen varias disposiciones de la Constitución Política de la República, que orientan hacia dicha institución, como lo son los artículos 5, 76, 77, 19 N° 3, en tanto, determinan el ejercicio de la soberanía por el pueblo y por las autoridades que el propio constituyente señala, entre ellos, los tribunales de justicia y la forma en que debe ejercerse la jurisdicción.

Por lo que, considerada entonces la jurisdicción, como un atributo de la soberanía, se extiende hasta donde ésta alcanza su ejercicio y que se ha señalado, que como consecuencia de lo razonado, resulta que la acepción “inmunidad de jurisdicción”, dentro del ámbito del Derecho Internacional, se encuentra referida a la posibilidad de intervención del Poder Judicial de un estado, respecto de actuaciones de otro, con consecuencias en su territorio, inmunidad que se concreta en la medida en que el primero debe abstenerse de juzgar los actos del segundo. La prerrogativa, claramente se materializa en la situación de cada una de las personas que representan a tales personas jurídicas, cuya inmunidad se extiende a sus agentes, a lo efectuado por ellos,

sea por la naturaleza misma de la actuación (inmunidad *ratione materiae*), sea por las funciones que la persona cumple y mientras las desempeñe, como ocurre con los funcionarios diplomáticos en ejercicio de sus funciones (inmunidad *ratione personae*), excepto cuando el estado acreditado renuncie soberanamente a la referida prerrogativa.

Prosigue señalando que el Tribunal, ha consignado que el reconocimiento y consagración de la prerrogativa que se examina, en relación a los agentes diplomáticos, representantes por excelencia de sus estados en territorios extranjeros, y en los cuales su presencia y asiento material importan una extensión de la soberanía, se recogieron en la Convención de Viena, de fecha 18 de abril de 1961, tanto sobre las relaciones diplomáticas, como consulares. En su preámbulo ella aparece fundada en nociones de cortesía internacional, desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones, al margen de sus diferencias de régimen constitucional y social, y además, en la clara necesidad de garantizar a los agentes, el eficaz desempeño de sus funciones de representación de sus estados, más que beneficiar a particulares con determinados privilegios o inmunidades. En todo caso, sea cual fuere mayoritariamente la razón que en la actualidad se invoque, para explicar la existencia y vigencia del principio analizado por medio de instrumentos de validez internacional como el citado, su respeto importa, en el invaluable ámbito de las relaciones entre las naciones, el reconocimiento y resguardo de las

soberanías del estado receptor y del acreditado, en pro, ciertamente, de la reciprocidad, por cuanto, sobre la base de dicha igualdad, se protegen los derechos fundamentales.

Concluye señalando que, atendida la naturaleza de la institución de que se trata y los principios en que se basa, hacen improcedente restringir sus efectos en determinados casos o materias, más allá de los términos que la propia Convención, que la reconoce, la establece. Tampoco en las áreas de índole laboral, como la presente, la que debe entenderse comprendida en las disposiciones que se refieren el alcance de la inmunidad de los agentes diplomáticos, quienes, como se dijo, son los representantes por excelencia de sus estados en territorios extranjeros y en los cuales su presencia y asiento material, importan una extensión de la soberanía.

Agrega que, la Organización de las Naciones Unidas, posee una Convención sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes, de 2 de diciembre de 2004, cuyo artículo 11 excluye expresamente los contratos de trabajo de dicha inmunidad, sin embargo, ella no ha sido ratificada por Chile, de modo que carece de vigencia para estos efectos.

Por lo razonado precedentemente, concluye que la sentencia impugnada se ha cometido infracción de ley, al rechazarse la excepción de incompetencia opuesta por la embajada demandada, vulnerándose especialmente el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, desde que los

tribunales nacionales carecen de jurisdicción para juzgar contiendas de índole laboral, como la presente, de modo que corresponde acoger el recurso de nulidad deducido por la demandada, ya que la infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en la medida en que condujo a que un tribunal juzgara una situación respecto a la cual carece de jurisdicción.

Por lo que se acogió el recurso de unificación de jurisprudencia, retrotrayendo la causa al estado de emitir pronunciamiento acerca de la excepción de incompetencia opuesta por la demandada la cual fue acogida.

6. Recurso de Casación en el fondo, caratulada “Budini con embajada de Indonesia”, causa rol N° 588-2006, del Octavo Juzgado del Trabajo de Santiago.

Corresponde a una de las sentencias en que se basó el fallo de unificación señalado precedentemente, trata de una demanda de nulidad del despido y despido injustificado en juicio ordinario laboral, contra la Embajada de la República de Indonesia, a fin de que se declarara que el despido fue nulo, por no estar debidamente declaradas y enteradas las cotizaciones previsionales, como asimismo, que el despido ha sido injustificado, indebido e improcedente y condenar a la demandada al pago de toda una serie de prestaciones laborales.

La demandada evacuando el traslado conferido, opuso las excepciones de falta de jurisdicción, fundado en el artículo 7° de la Constitución Política de la República, e incapacidad procesal por el artículo 303 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, sin hacerse cargo del fondo de la controversia.

El tribunal de primera instancia, declaró que carece de jurisdicción para conocer del presente juicio, omitiendo pronunciarse sobre las demás excepciones opuestas y la nulidad de la exoneración y en virtud de lo resuelto, ordena a cada parte pagar sus costas.

Se alzó el dependiente y la Corte de Apelaciones de Santiago, revocó la sentencia apelada y en su lugar rechazó la excepción de falta de jurisdicción opuesta por el demandado, devolviendo la causa a primera instancia para que un Juez no inhabilitado, se pronunciara respecto de las demás acciones y excepciones deducidas en el juicio.

En contra de esta última resolución, el demandado deduce recurso de casación en el fondo, por estimar que en su dictación se cometieron los errores de derecho que describe y que tuvieron influencia en su parte dispositiva, pidiendo que la Corte, invalide la sentencia impugnada y dicte la de reemplazo que explica, con costas.

Es así que, el recurrente estimó que en el fallo de segunda instancia infringió las disposiciones contenidas en los artículo 7° de la Constitución Política de la República, artículos 5° y 7° del Código Orgánico de Tribunales,

artículos 22, 24, 31 y 34 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, y artículos 333 y 334 del Código Internacional Privado, por cuanto, los sentenciadores rechazaron la excepción de inmunidad de jurisdicción invocada por su parte, no obstante que del tenor de las disposiciones citadas, se extrae que el Estado de Chile carece de jurisdicción para conocer de una controversia suscitada con otro estado, como es el caso de Indonesia y el demandante, quien ejecutaba labores de chofer de la embajada, y en el numeral 8° del respectivo contrato de trabajo, se establecía expresamente que son competentes para conocer de los desacuerdos entre las partes, los Tribunales de Justicia de Indonesia.

El fallo hace referencia a que la Corte de Apelaciones, conociendo del recurso de apelación que interpuso el demandante, revocó la sentencia apelada y en su lugar, rechazó la excepción de falta de jurisdicción opuesta por el demandado, devolviendo la causa a primera instancia, para que un Juez no inhabilitado se pronunciara respecto de las demás acciones y excepciones deducidas en el juicio. Ello por cuanto, si bien el privilegio de inmunidad de jurisdicción se encuentra reconocido por los tratados internacionales, los que gocen de él, deben respetar igualmente la regulación vigente del estado receptor, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 41 N°1 y 33 N° 3 de la Convención sobre Relaciones Diplomáticas y artículo 43 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que refiere que "deberán respetar las

leyes y reglamentos que el Estado receptor, en lo particular, al derecho del trabajo y la seguridad social, tal como además se reconoce en la circular N° 172 de 17 de mayo de 1999, de la Dirección de Ceremonial y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile".

Al respecto, la Corte Suprema señaló que la "inmunidad de jurisdicción" se relaciona con un principio relativo a la jurisdicción, es decir, a la capacidad del órgano pertinente, para decir o declarar el derecho de las partes en una controversia, de manera que el beneficiado por ese privilegio se ve dispensado o liberado de acatar tal potestad judicial. Así, dentro del ámbito del Derecho Internacional y referido a la posibilidad de intervención del Poder Judicial de un estado, respecto de actuaciones de otro con consecuencias en su territorio, se hace efectivo dicho mecanismo, según el cual, el primero debe abstenerse de juzgar los actos de otro estado. La prerrogativa claramente se concreta en la situación de cada uno de los sujetos que representan a tales personas jurídicas, cuya inmunidad se extiende a sus agentes, a lo efectuado por ellos, sea por la naturaleza misma de la actuación (inmunidad *ratione materiae*), sea por las funciones que la persona cumple y mientras las desempeñe, como ocurre con los funcionarios diplomáticos (inmunidad *ratione personae*), excepto cuando el estado acreditado, renuncie soberanamente a la referida prerrogativa.

Siguiendo en la misma línea argumentativa, señala que, el sustento jurídico del carácter absoluto del principio en estudio, fue explicado por la

doctrina y jurisprudencia del siglo XIX, en la independencia, dignidad e igualdad de derechos de los estados soberanos, la que impide que sean sometidos a los tribunales de otro, por cuanto siendo todos ellos iguales, no pueden asumir jurisdicción, ni someterse a la extranjera, sin renunciar a derechos fundamentales. Posteriormente, atendido, lo discutible que la dignidad de un estado pueda verse mayormente afectada, por someterse a la ley de otro, más que al extraerse de ella, se elaboran otros fundamentos de la validez y obligatoriedad de la norma de inmunidad, en razón de su carácter de regla consuetudinaria de derecho internacional, la que también perdió fuerza con el tiempo, al apartarse algunos países de ella, restringiendo los efectos de la institución, al distinguir si ella se aplica a un acto público o soberano (*jure imperio*), ó uno privado (*jure gestionis*) y a partir de lo cual, las construcciones e interpretaciones doctrinarias para negar o reconocer inmunidad, según la índole o finalidad de la actuación respectiva, se tornan más numerosas y complejas.

Agrega que, el reconocimiento y consagración de la prerrogativa que se examina, en relación a los agentes diplomáticos, representantes por excelencia de sus estados en territorios extranjeros y en los cuales su presencia y asiento material importan una extensión de la soberanía, se recogieron en la Convención de Viena, de fecha 18 de abril de 1961, tanto sobre las relaciones diplomáticas como consulares. En su preámbulo ella aparece fundada de nociones de cortesía internacional, desarrollo de relaciones amistosas entre las

naciones, al margen de sus diferencias de régimen constitucional y social y, además, en la clara necesidad de garantizar a los agentes el eficaz desempeño de sus funciones de representación de sus estados, más que beneficiar a particulares con determinados privilegios o inmunidades.

Manifiesta que, sea cual fuere mayoritariamente la razón que en la actualidad se invoque para explicar la existencia y vigencia del principio analizado por medio de instrumentos de validez internacional como el citado, su respeto importa, en el invaluable ámbito de las relaciones entre las naciones, el reconocimiento y resguardo de las soberanías del estado receptor y del acreditado, en pro, ciertamente, de la reciprocidad, por cuanto sobre la base de dicha igualdad, se protegen los derechos fundamentales.

En cuanto a los presupuestos fácticos, señala que el actor, con fecha 1° de septiembre de 2005, suscribió con la demandada un contrato de trabajo en cuyo numeral octavo, se dispuso que ante cualquier desacuerdo, las partes se regirán por los Tribunales de Justicia de Indonesia, fuerza concluir que la emplazada, no ha renunciado a su inmunidad de jurisdicción, de modo que no está en la situación de excepción, prevista en el artículo 333 del Código de Bustamante.

Por lo que concluye, que la naturaleza de la institución tratada en la norma ya reseñada, y los principios en que se sustenta, hacen improcedente restringir sus efectos en determinados casos o materias, más allá de los

términos que la propia Convención que la reconoce, ni aún a pretexto de tratarse del ámbito de aplicación de los derechos laborales y previsionales.

Finaliza señalando que, aparece de manifiesto que cualquier sentencia dictada por un Tribunal chileno, que pretenda conocer la materia debatida, como ha ocurrido en la especie, es nula, así como lo es el procedimiento en el que se pronuncia, circunstancia que conduce a utilizar la facultad conferida por el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, para corregir de oficio la errada tramitación que se ha dado a la presente litis, rechazando el recurso de casación deducido por el demandado y ordenado invalidar todo lo obrado a partir de la sentencia de segunda instancia⁵⁷.

7. Recurso de Queja, caratulada “Castro con embajada de Colombia”, causa ROL N° 6116-2010, del Primer Juzgado de letras del Trabajo de Santiago.

Corresponde a la otra sentencia en que se basó el fallo de unificación señalado precedentemente, en el que se duce un recurso de queja en contra del Ministro y un Abogado Integrante de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por haber dictado una resolución con falta o abuso grave, al revocar aquella de primer grado, rechazando la excepción de inmunidad de jurisdicción.

⁵⁷ Corte Suprema. Cuarta Sala. Integrada por los Ministros señores Urbano Marín V., Patricio Valdés A., Gabriela Pérez P., Guillermo Silva G., y el Abogado Integrante señor Jorge Medina.

La resolución recurrida revocó la sentencia apelada y en su lugar declaró que se rechaza la excepción de falta de jurisdicción opuesta por la demandada, ordenando la devolución de la causa a primera instancia para que juez no inhabilitado se pronuncie respecto de las acciones y excepciones deducidas en el juicio.

El recurso fue rechazado por improcedente, por cuanto ordena la devolución del proceso a primera instancia para su prosecución, por lo que carece de la naturaleza que exige el legislador para hacer procedente la nulidad de fondo planteada, pues no reviste el carácter de sentencia definitiva ni interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su prosecución.

Sin perjuicio del rechazo del recurso, la Corte Suprema de oficio, revisó la regularidad formal del procedimiento, ello en virtud de que, si se advertía alguna anomalía en lo tocante a dicho aspecto, puede entrar de oficio a corregir los vicios que observe en la tramitación del proceso, pudiendo tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos procesales que lo conforman.

Señala el fallo, que la trabajadora dedujo acción de despido indebido, respecto de la cual, la demandada dedujo la excepción de incompetencia absoluta por inmunidad de jurisdicción.

Es así que, el tribunal de primera instancia acogió la excepción opuesta de falta de jurisdicción, toda vez que estimó carecer de ella para conocer del

juicio, en tanto ha sido intentado en contra de la representación diplomática de un país soberano, con el cual la República de Chile tiene relaciones de tal carácter y se está ante hechos ocurridos en el extranjero.

La Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo del recurso de apelación que interpuso la demandante, revocó la sentencia apelada y en su lugar, rechazó la excepción de falta de jurisdicción opuesta por la demandada, devolviendo la causa a primera instancia, para que un Juez no inhabilitado, se pronunciara respecto de las demás acciones y excepciones deducidas en el juicio. Ello por cuanto, si bien el privilegio de inmunidad de jurisdicción se encuentra reconocido por los tratados internacionales, los que gocen de él deben respetar igualmente la regulación vigente del estado receptor, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 41 N°1 y 33 N° 3 de la Convención sobre Relaciones Diplomáticas y el artículo 43 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que exponen que "deberán respetar las leyes y reglamentos que el estado receptor, en lo particular, al derecho del trabajo y la seguridad social, tal como además se reconoce en la circular N° 172, de 17 de mayo de 1999, de la Dirección de Ceremonial y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile".

Al respecto, el fallo señala que la acepción "inmunidad de jurisdicción", se relaciona con un principio relativo a la jurisdicción, es decir, a la capacidad del órgano pertinente, para decir o declarar el derecho de las partes en una

controversia, de manera tal que el beneficiado por ese privilegio, se ve dispensado o liberado de acatar tal potestad judicial. Así, dentro del ámbito del Derecho Internacional y referido a la posibilidad de intervención del Poder Judicial de un estado, respecto de actuaciones de otro, con consecuencias en su territorio, se hace efectivo dicho mecanismo, según el cual, el primero debe abstenerse de juzgar los actos de otro estado. La prerrogativa, claramente se concreta en la situación de cada uno de los sujetos, que representan a tales personas jurídicas, cuya inmunidad se extiende a sus agentes, a lo efectuado por ellos, sea por la naturaleza misma de la actuación (inmunidad *ratione materiae*), sea por las funciones que la persona cumple y mientras las desempeña, como ocurre con los funcionarios diplomáticos (inmunidad *ratione personae*), excepto cuando el estado acreditado renuncie soberanamente a la referida prerrogativa.

Señala asimismo, que el sustento jurídico del carácter absoluto del principio en estudio, fue explicado por la doctrina y jurisprudencia del siglo XIX, en la independencia, dignidad e igualdad de derechos de los estados soberanos, la que impide que sean sometidos a los tribunales de otro, por cuanto, siendo todos ellos iguales, no pueden asumir jurisdicción ni someterse a la extranjera, sin renunciar a derechos fundamentales. Posteriormente, atendido, lo discutible que la dignidad de un estado pueda verse mayormente afectada, por someterse a la ley de otro, más que al extraerse de ella, se

elaboran otros fundamentos de la validez y obligatoriedad de la norma de inmunidad, en razón de su carácter de regla consuetudinaria de Derecho Internacional, la que también perdió fuerza con el tiempo, al apartarse algunos países de ella, restringiendo los efectos de la institución, al distinguir si ella se aplica a un acto público o soberano (*jure imperio*), o uno privado (*jure gestionis*) y a partir de lo cual, las construcciones e interpretaciones doctrinarias para negar o reconocer inmunidad según la índole o finalidad de la actuación respectiva, se tornan más numerosas y complejas.

Manifiesta que, el reconocimiento y consagración de la prerrogativa que se examina, en relación a los agentes diplomáticos, representantes por excelencia de sus estados en territorios extranjeros y en los cuales, su presencia y asiento material importan una extensión de la soberanía, se recogieron en la Convención de Viena, de fecha 18 de abril de 1961, tanto sobre las relaciones diplomáticas, como consulares. En su preámbulo ella aparece fundada en nociones de cortesía internacional, desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones, al margen de sus diferencias de régimen constitucional y social, y además, en la clara necesidad de garantizar a los agentes, el eficaz desempeño de sus funciones de representación de sus estados, más que beneficiar a particulares con determinados privilegios o inmunidades.

Agrega, que sea cual fuere, mayoritariamente la razón que en la actualidad se invoque, para explicar la existencia y vigencia del principio analizado, por medio de instrumentos de validez internacional como el citado, su respeto importa, en el invaluable ámbito de las relaciones entre las naciones, el reconocimiento y resguardo de las soberanías del estado receptor y del acreditado, en pro, ciertamente, de la reciprocidad, por cuanto, sobre la base de dicha igualdad, se protegen los derechos fundamentales.

Concluye señalando, que de esta manera, la naturaleza de la institución tratada en la norma ya reseñada y los principios en que se sustenta, hacen improcedente restringir sus efectos, en determinados casos o materias, más allá de los términos que la propia Convención que la reconoce, ni aún a pretexto de tratarse del ámbito de aplicación de los derechos laborales y previsionales.

Por lo que, decide anular el procedimiento en el que se pronuncia, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, para corregir de oficio la errada tramitación que se ha dado a la litis, por lo que rechaza el recurso de queja e invalida todo lo obrado en los autos.⁵⁸

Los dos fallos reseñados precedentemente, son análogos y se argumentan bajo las mismas bases de la inmunidad de jurisdicción absoluta

⁵⁸ Corte Suprema. Cuarta Sala. integrada por los Ministros señores Patricio Valdés A., Rosa María Maggi D., Rosa Egnem S., y los Abogados Integrantes señor Ricardo Peralta V., y señora Maricruz Gómez de la Torre V.

8. Causa O-421-2011, caratulada “Pérez con Embajada de Grecia”, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, con fecha 29 de abril de 2011, Causa cobranza judicial C-1340-2011.

Corresponde a una demanda entablada por un trabajador que se desempeñaba como mayordomo en la Embajada de Grecia, por despido injustificado, nulidad y cobro de prestaciones laborales. El trabajador señaló en su libelo, que fue despedido verbalmente, por el chofer de la embajada, imputándole un robo, sin cumplir con las formalidades legales y colocando carteles de aviso en la entrada de la legación, a objeto que no se le permitiera el ingreso. Alega haber efectuado reclamo administrativo, al que la demandada no concurrió, y que no registra pago de cotizaciones de seguridad social. A su turno, la demandada, no obstante encontrarse legalmente notificada, no contestó la demanda, en la oportunidad prevista por el artículo 452 del Código del Trabajo, precluyendo por ello su derecho a pronunciarse sobre los hechos contenidos en la demanda, aceptándolos o negándolos en forma expresa y concreta, como lo señala norma legal precitada, siendo llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo.

Que, el tribunal, ante la ausencia de prueba de la parte demandada, unido a la incomparecencia de la misma a prestar confesional, hizo efectivo el apercibiendo legal establecido en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo, y del examen de la documental, se acogió la demanda y se ordenó el pago de

indemnización sustitutiva del aviso previo, de indemnizaciones por tres años de servicios y fracción de siete meses, más el recargo legal de 50%, por feriado proporcional y remuneración adeudada, asimismo se declaró la nulidad del despido, con costas

Habiéndose certificado la ejecutoria y el incumplimiento, se remitieron los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, los cuales ingresaron con fecha 30 de mayo del año 2011. En el transcurso de los autos, se solicitaron una serie de informaciones acerca de los bienes de la ejecutada, ordenándose el embargo de la cuenta corriente, el cual resultó frustrado por cuentas sin saldo; ello ocurrió con fecha 13 de agosto del año 2014 y resulta interesante, el hecho que, con fecha 10 de marzo del año 2015, comparece el Consejo de Defensa del estado, solicitando la intervención como tercero coadyuvante e interponiendo incidente de nulidad, los fundamentos en que basó su alegación, son que si bien no siendo parte el Estado de Chile, existe un interés fundado en el resultado del juicio, y por su derecho en defender la inmunidad de jurisdicción de la Embajada de Grecia, y que en esa forma, se ejerza el cabal respeto de las normas de Derecho Internacional; asimismo, interpuso incidente de nulidad, y solicitó se dejara sin efecto todo lo obrado, fundado en la incompetencia absoluta del tribunal, pudiendo oponerse en cualquier etapa del juicio, ya que en el procedimiento ejecutivo se estaría cometiendo un acto atentatorio en contra de los intereses de la Republica de

Grecia, conculcándose las normas fundamentales del Derecho Internacional, en especial la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, desconociéndose la soberanía del tercer estado, habiéndose extralimitado el Tribunal nacional en sus atribuciones, siendo ambos estados soberanos, por lo que se aplicaría la inmunidad del estado, en virtud de la cual, los unos no están sometidos a los tribunales u órganos administrativos de los otros y transcribe el artículo 31 y 32 de la Convención referida y artículos 333 y 334 del Código de Bustamante.

Agrega, que la inmunidad de los estados, conlleva tanto un derecho como un deber, que involucra a los estados soberanos, siendo, por una parte, el derecho de un estado a no ser juzgado ni ejecutado por otro u otros estados, que se ven limitados en sus potestades de jurisdicción, los cuales tienen por su parte, el deber de inhibirse de conocer causas en contra de esos estados, sus representantes y/o sus bienes y agrega, que la Convención de Viena no distingue entre inmunidad absoluta y amplia y que tienen un rango jerárquico normativo superior a una ley de la República, en virtud de la norma del artículo 5 de la Constitución Política de la República.

Alega también, falta de legitimación pasiva del sujeto procesal ejecutado, por los mismos argumentos; falta de validez de las notificaciones, e invoca además, el recurso de unificación dictado por la Excelentísima Corte Suprema, tratado anteriormente en este trabajo.

Cabe destacar, que resulta interesante que en un procedimiento ejecutivo, el cual se ha llevado en rebeldía del ejecutado, quiera intervenir el Consejo de Defensa del estado, como tercero coadyuvante, habiendo transcurrido más de dos años de la sentencia que sirvió de base a la ejecución, máxime que la intervención de terceros, en la forma pretendida, en este procedimiento no es permitida.

Es así, que el tribunal de ejecución no dio lugar a lo solicitado, ya que la figura del tercero coadyuvante, no es procedente en el juicio ejecutivo; respecto de dicha resolución, el Consejo de Defensa del estado, interpuso recurso de reposición, el cual fue rechazado.

Es importante señalar que desde el 19 de marzo del año 2015, dichos autos no presentan movimiento y que la embajada en cuestión, no se hizo parte ni menos solucionó la deuda.

9. Causa L-8419-2005, caratulada “Cárdenas con Embajada de Turquía”, dictada por el Segundo Juzgado Laboral de Santiago, con fecha 6 de junio de 2008. Recurso de Apelación Ingreso Corte N°7400-2008. Ingreso de Cobranza J-1041-2010.

Corresponde a una demanda laboral interpuesta por un trabajador, que se desempeñaba en la embajada de Turquía como mensajero y chofer, manifestando que su despido era nulo por el no pago de cotizaciones

previsionales, la que en instancia declarativa fue rechazada, por lo que fue apelada.

Al respecto, la Corte de Apelaciones de Santiago, se pronunció en el fallo de fecha 28 de septiembre de 2009, señalando, que la inmunidad de jurisdicción se traduce en la imposibilidad de ejercer ese poder o función, respecto de determinadas personas. A priori, los estados extranjeros no pueden ser sometidos a la jurisdicción de otro estado. Subyace en ello, la idea de un privilegio que, hasta hace poco, descansaba primordialmente en reglas de cortesía, en normas consuetudinarias de Derecho Internacional, y de modo fundamental, en el principio de la igualdad soberana, que contempla el artículo 2.1 de la Carta de las Naciones Unidas.

Es así que, se advirtió que la actividad de un estado en territorio extranjero, podía importar la realización de actos propios de su soberanía o de índole administrativa, pero también otros, que no revestían ese carácter y que derivaban más bien, del ejercicio de su actividad comercial o particular, involucrando de esa manera, los intereses de personas comunes (particulares). Como respuesta a esa realidad, la evolución del Derecho Internacional, comenzó a distinguir entre una inmunidad de jurisdicción absoluta (actos de "*jure imperium*") y otra de carácter relativa (actos de "*jure gestionis*"). También pasó a distinguirse entre la inmunidad de jurisdicción propiamente dicha, que se identifica con la imposibilidad de someter a juzgamiento a un estado, en el

territorio de otro estado, y la inmunidad de ejecución, esto es, la imposibilidad de hacer cumplir una sentencia en los bienes de un estado extranjero, que están situados en el territorio del estado que procura esa ejecución. Inclusive, dentro de esta última dimensión de la inmunidad, se abrió paso una visión amplia o absoluta, según la cual, nunca puede afectarse los antedichos bienes, y otra, de naturaleza restringida, conforme la cual, esa inmunidad de ejecución solo puede alcanzar los bienes destinados al ejercicio de la actividad diplomática.

Manifiesta, que en el caso particular, atendiendo al estado de tramitación del proceso, estaría involucrada la inmunidad de jurisdicción propiamente tal. A este respecto, es necesario poner de relieve que la tendencia actual se orienta a que esa clase de inmunidad, es solo relativa, en el sentido que admite excepciones relacionadas con la naturaleza de la actuación del estado extranjero; así, cuando se está en presencia de actos de soberanía de ese estado (actos de *“jure imperium”*), surge la imposibilidad de juzgamiento; sin embargo, cuando esos actos atañen a actividades de naturaleza empresarial (actos de *“jure gestionis”*), no puede tener cabida la inmunidad de jurisdicción;

Señala, que dentro de las normas atinentes a la materia, se encuentra el artículo 41 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que establece: *“Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y*

reglamentos del estado receptor...”; el artículo 33 N° 3 de la misma Convención, obliga a los agentes diplomáticos a cumplir con las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del estado receptor imponen a los empleadores, respecto de sus nacionales, que no están protegidos por normas de seguridad social del estado acreditante o de otro Estado; la Nota Circular N° 371, de 16 de octubre de 1997, de la Dirección de Ceremonial y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, a través de la cual se insta a las Embajadas y Organismos Internacionales acreditados en el país, a adoptar todas las medidas para el estricto cumplimiento de las normas laborales y previsionales chilenas, en razón de que su incumplimiento afecta sobremanera la situación socioeconómica de los empleados no diplomáticos que trabajan en ellas, y la Nota Circular N° 172, de 17 de mayo de 1999, de la misma Dirección, en cuya parte pertinente se expresa que: “...la práctica internacional que se ha venido desarrollando en los últimos años en diversos estados en materia de inmunidad de jurisdicción...se orienta a un cambio de criterio, asumiéndose posturas más restrictivas en lo que se refiere a temas laborales, esta Cancillería viene en comunicar a las Embajadas, Oficinas Consulares, Cuerpo Diplomático y Consular residente que, en lo sucesivo, no se procederá a acoger la inmunidad de jurisdicción respecto de los casos que digan relación con incumplimiento de normas del trabajo...”

Más adelante, se agrega que: *“...la inmunidad de jurisdicción, privilegio que se encuentra amparado por el derecho internacional, al cual Chile reconoce y adhiere, se debe necesariamente concordar con el respeto a las leyes vigentes en un país, entre las cuales se encuentran las relativas al derecho laboral y de seguridad social...”*:

Indica, que dando cuenta de un consenso internacional en materia de inmunidad de jurisdicción, el 2 de diciembre de 2004, se acordó, en Nueva York, Estados Unidos de América, la *“Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes”*. Con arreglo a su artículo 5, relativo a los principios generales, todo Estado goza, para sí y para sus bienes, de inmunidad de jurisdicción ante los tribunales de otro Estado. Empero, de acuerdo con lo establecido en su artículo 11, ningún Estado puede hacer valer la inmunidad de jurisdicción ante otro estado, cuando se trata de un proceso relativo a un contrato de trabajo entre el Estado y una persona natural, respecto de un trabajo ejecutado o que haya de ejecutarse total o parcialmente en el territorio de ese otro Estado, a menos que los estados interesados convengan en otra cosa;

Expresa, que resulta ineludible enfatizar, que el asunto sometido a decisión, concierne a una contratación de carácter particular, y más precisamente, a una prestación de servicios personales, ejecutada en territorio chileno, la que por ende, no responde a la idea de un acto de gobierno,

ejecutado por el estado extranjero, en su condición de soberano. Luego, para los fines que interesan, es dable asentar preliminarmente, que la convención involucrada es una de naturaleza laboral. Por consiguiente, con arreglo a los lineamientos que anteceden, no cabe en este caso la inmunidad de jurisdicción, de modo que se estaría en condiciones de conocer y de resolver la materia propuesta por el actor;

Señala, que una conclusión diferente, importaría desatender el deber del Estado Chileno, de asegurar a todas las personas la igualdad ante la ley, de otorgar una tutela judicial efectiva y de garantizar el derecho a la seguridad social (artículo 19 numerales 2°, 3° y 18° de la Constitución Política de la República), desde que la aplicación irrestricta de la inmunidad de jurisdicción, obligaría al demandante a ejercer su acción en territorio extranjero, configurándose con ello una situación de desigualdad y de privilegio que no resulta razonable;

Finalmente, se condenó a la Embajada de Turquía, al pago de una indemnización por el equivalente a once años de prestación de servicios, según el límite que prescribe el inciso segundo del artículo 163 del Código del Ramo. Esta indemnización ha de incrementarse en un 50%, con arreglo a lo que dispone el artículo 168 letra b) del mismo Código; pago de las remuneraciones devengadas a favor del actor, al entero de las cotizaciones previsionales

devengadas en el período de efectiva prestación de servicios, al pago de feriado anual.⁵⁹

El cumplimiento de dicho fallo, se interpuso como demanda ejecutiva, teniendo como base de la ejecución el fallo antedicho, ingresando a sede de Cobranza, con fecha 31 de mayo del año 2010, la cual no fue admitida a tramitación, esgrimiendo como fundamento que en virtud de las especiales características de la demandada –Embajada-, no era posible ordenar el cumplimiento forzado de las prestaciones ordenadas pagar en la sentencia que presenta la actora como título ejecutivo, ello atendido la inmunidad de la cual gozan los bienes pertenecientes a la misión diplomática, circunstancia que impide decretar cualquier medida de apremio a su respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961, de la cual Chile es estado parte.

Respecto de dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido, argumentando que no corresponde que, de plano, la judicatura cierre al trabajador, de manera apriorística, toda posibilidad de hacer efectivo su crédito, y que por algo existe el artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales, que consagra el principio básico de la organización judicial chilena, conocido

⁵⁹ Corte de Apelaciones de Santiago. Décima Sala. Rol Corte N°7400-2008. Integrada por el ministro señor Omar Astudillo Contreras, la fiscal judicial señora Beatriz Pedrals García de Cortázar y la abogado integrante señora Andrea Muñoz Sánchez.

como “principio de integración”, conforme al cual, a los tribunales que reconoce, les corresponde el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervienen, regla directamente relacionada con otro principio trascendente de la judicatura nacional, como lo es el de la inexcusabilidad, garantizada por los artículos 76 de la Constitución Política de la República y 10 inciso segundo, del mencionado cuerpo orgánico.

Precisa, que no es la oportunidad para emitir pronunciamiento sobre la pertinencia y plausibilidad de lo que en el fondo la ejecución pretende, cuestión que ha de quedar sometida al discursivo propio de un procedimiento racional, que a todo evento, resguarda el principio de bilateralidad y audiencia.

Cabe destacar, que con fecha 24 de julio del año 2014, comparece ante el Tribunal ejecutivo, el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, ello en virtud del embargo de la cuenta corriente de la embajada en cuestión, señalando que la Embajada se acoge a la inmunidad de ejecución que establece el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, la que solicitó al Ministerio señalado, realizar medidas que sean necesarias ante el Tribunal que decretó la medida, con el objeto que realice el alzamiento de dicho embargo.

Agrega, que conforme lo dispone la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en su artículo 41 N° 2, todos los asuntos oficiales de

que la Misión esté encargada por el estado acreditante, han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores, o por conducto de él, o con el ministerio que haya sido convenido. Prosigue señalando, que se permite hacer la distinción entre inmunidad de jurisdicción e inmunidad de ejecución, y posteriormente, hace mención a la Nota Circular 172, complementada con la Nota Circular 108 , referidas a la necesidad de dar cumplimiento a las normas laborales y de seguridad social chilenas y que por tanto, no es posible invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de casos que digan relación con el incumplimiento de normas de trabajo.

En lo referido a la inmunidad de ejecución, señala que los Tribunales de Justicia, como órganos del Estado, no pueden disponer ningún registro, requisa o embargo o medida de ejecución, respecto de los bienes de una misión diplomática.

Manifiesta, que la circunstancia que no se pueda invocar, por parte de las embajadas la inmunidad de jurisdicción como fundamento para eximirse de la obligación de dar cumplimiento a las normas laborales y de seguridad social chilenas, ello no implica un desconocimiento de la inmunidad de ejecución que las ampara y en virtud de la cual, no pueden ser objeto de ninguna medida de embargo o requisa, pues se trata de inmunidades independientes y con diferentes alcances jurídicos.

Prosigue señalando, que lo anterior no implica que las embajadas estén exonerados de cumplir las sentencias en materia laboral que dicten los Tribunales chilenos, sólo que esta exigencia de dicho incumplimiento, debe ser compatibles con las obligaciones internacionales de Chile.

Llama la atención, el hecho que intervenga el Ministerio de Relaciones Exteriores en el juicio, y que además, señale que no implica que las embajadas estén exoneradas del cumplimiento de las obligaciones laborales y este mismo organismo, avale dicho incumplimiento con su actuar.

Posteriormente, el Ministerio referido, nuevamente comparece a la causa, adjuntando un documento emitido por la Embajada de Turquía, en la cual aquella, sin hacerse parte del juicio, informa al Ministerio de Relaciones Exteriores, que en virtud de lo señalado en la Convención de Viena, el dinero que ha sido retenido en las cuentas oficiales y consulares de la Embajada, pertenece al Gobierno de la República de Turquía y bajo ninguna circunstancia puede ser utilizado para otra finalidad.

Finalmente, compareció la Embajada de Turquía, solicitando se declare la nulidad de todo lo obrado y se dejen sin efecto los embargos trabados en los autos.

Argumenta, que tanto la orden de embargo, como el procedimiento de ejecución, seguido en contra del gobierno de Turquía, va en contra de todos los principios fundamentales del Derecho Internacional, afectando la Soberanía

propia de cada estado, la inmunidad diplomática, la reciprocidad y obviando la más elemental consideración que todos los estados poseen la misma capacidad legal y derechos, siendo entre ellos, todos respetados como iguales, no pudiendo ser juzgados, ni ejecutados en sus bienes, por ningún otro estado; agrega, que la ejecución es ilegal, ante las normas del Derecho Internacional, mismas que han sido ratificadas y promulgadas por el Estado de Chile, y que también lo es el título en que se basa la supuesta ejecución.

Expresa, que sin perjuicio del vicio de nulidad señalado precedentemente, tampoco las notificaciones practicadas durante la tramitación, han tenido consideración, que a quien se intenta juzgar y ejecutar, es un tercer estado soberano y no un ciudadano connacional de Chile, por lo que no puede pretenderse notificar a un tercer estado soberano, o a sus representantes, mediante un receptor judicial, existiendo para ello instancias adecuadas de conformidad al Derecho Internacional, a través de sus respectivos Ministerios y Cancillerías.

En lo referido a la solicitud de nulidad de todo lo obrado, por falta de jurisdicción, señala que las cuentas corrientes embargadas, tienen el carácter de inembargables, tal y como lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema, en reiterados fallos, expresando que los Tribunales chilenos carecen de toda jurisdicción para conocer de juicios de carácter laboral, que afecten a terceros estados; al efecto, cita la sentencia de unificación de jurisprudencia, de fecha

13 de agosto de 2013, en causa laboral N° 1224-2013, en contra de la República Alemana, la cual fue tratada precedentemente en este trabajo.

En la misma línea argumentativa señala, que el Tribunal Supremo en el recurso de unificación aludido, no tan sólo se limita a resolver dicha materia, sino que es clara al definir la naturaleza o alcance de la inmunidad de la que gozan terceros estados soberanos, como en el caso de la República de Turquía, señalando que la Excma. Corte “considera que la inmunidad de jurisdicción es de índole absoluta o amplia”.

Agrega, que lo anterior, tiene importancia, ya que deja en claro que no hay limitación alguna, que valga a la inmunidad soberana que gozan los estados, por lo que, con el presente procedimiento, se está cometiendo un acto atentatorio en contra de la República de Turquía, conculcándose las normas fundamentales del Derecho Internacional, en especial la Convención de Viena y desconociéndose la soberanía de un tercer estado, habiéndose extralimitado los Tribunales nacionales en su jurisdicción para conocer de la presente causa, que afecta a una nación extranjera.

Indica, que tanto la República de Chile, como la República de Turquía, son estados soberanos, por lo que, cada estado detenta la jurisdicción para juzgar ciertos actos de personas o entes determinados, en el marco de un territorio también determinado, y que la coexistencia en el ámbito internacional, de múltiples entes soberanos, llámese estados, obliga a fin de evitar conflictos

de jurisdicción, a la determinación de normas o principios, que reglamenten la distribución de sus competencias, función que es asumida por el Derecho Internacional, y que con el fin de evitar conflictos de soberanía, el ordenamiento jurídico internacional ha reconocido, el principio de inmunidad del estado o inmunidad soberana, en virtud del cual, los estados no están sometidos a los tribunales u órganos administrativos de otro estado; dicho principio, se basa en la máxima "*par in parem non habet imperium*", por lo que, la inmunidad soberana es un derecho del estado extranjero y no una regla de cortesía internacional, dicha inmunidad conlleva un derecho y un deber, por una parte, el derecho de un estado de no ser juzgado ni ejecutado por otro u otros estados, que se ven limitados en sus potestades de jurisdicción, y por otra, el deber de inhibirse de conocer causas en contra de esos estados, sus representantes y/o sus bienes.

Manifiesta, que en la especie, ningún Tribunal de la República de Chile, posee la jurisdicción, ya sea para juzgar los actos de la República de Turquía, ni para ejecutar sus bienes, incluyendo dentro de éstas, las cuentas bancarias de dicho Estado, destinadas al funcionamiento de la repartición diplomática, y que asimismo, no existe discusión alguna en el Derecho Internacional, referida a que los estados carecen de jurisdicción, para juzgar los actos o ejecutar los bienes de otro estado soberano, y que proceder en dicho sentido, constituye

agresión y violación flagrante en contra de uno de los derechos más básicos del estado soberano, como es la inmunidad.

Señala, que el fallo de unificación dictado por la Excelentísima Corte Suprema sostiene que *“los tribunales carecen de jurisdicción para juzgar contiendas de índole laboral como la presente”* y que dicho pronunciamiento, tuvo en consideración el artículo 31 de la Convención de Viena, así como que dicha sentencia, determinó que *“considera que la inmunidad de jurisdicción es de índole absoluta o amplia”*.

Argumenta, que, en el mismo sentido, la Convención de Viena no hace distinción respecto de la inmunidad, consagrando su carácter absoluto o amplio, por consiguiente, siendo la inmunidad una sola, no puede hacerse distinción de la misma, o postular algún carácter restrictivo a su respecto; dicho carácter absoluto, obliga a que esta inmunidad se aplique a todo proceso entablado ante un estado, salvo que éste, en forma expresa, haya renunciado a aquella, lo que no ocurre en el caso de autos.

Expresa, que adicionalmente, la República de Chile, como estado receptor, está obligada por el artículo 25 de la Convención de Viena, a dar plenas facilidades para el cumplimiento de las labores de la misión diplomática de la República de Turquía, por lo que, con el embargo decretado, se está ilegítimamente vulnerando esta obligación, y que independiente a la jurisdicción que pueda poseer este Tribunal, para juzgar a sus connacionales en sus

conflictos mutuos, no es procedente, acorde a las reglas del Derecho Internacional, que se permita y persevere en este acto, que atenta contra los derechos de un estado independiente y soberano, como lo es la República de Turquía.

Hace presente, que no sólo el amparo del Derecho Internacional alegado, impide la tramitación del presente proceso, sino que éste debe cesar, teniéndose en consideración la sentencia de unificación dictada por la Excma. Corte Suprema⁶⁰, que ha venido a resolver y zanjar las dudas, en relación a la inmunidad, destacando su carácter amplio y absoluto y señalando que los Tribunales chilenos no pueden, en materia laboral, juzgar a un tercer estado soberano, como lo es la República de Turquía.

Asimismo, hace referencia a la Convención de Viena como tratado internacional suscrito y ratificado por Chile, por lo que se debe recordar que lo pactado obliga y que no hay duda que los tratados deben cumplirse, y que en el mismo sentido, se deben tener presentes las normas de interpretación del Código Civil, y que lo anterior, otorga un derecho de inmunidad de ser juzgado por un tercer estado, a los demás estados contratantes y que de igual forma, dicha convención, ampara la inembargabilidad de sus bienes, incluidas las cuentas corrientes.

⁶⁰ Recurso de Unificación de Jurisprudencia Rol Corte N°1224-2013

Concluye señalando, que la falta de jurisdicción y no contar con la autorización de la República de Turquía, para ser juzgada, quién no ha renunciado, ni renunciará a su inmunidad, así como a la inembargabilidad de los bienes de dicho país, deduce la nulidad procesal, la cual debe ser declarada por el Tribunal, absteniéndose de seguir el conocimiento del presente juicio y alzando, con efecto inmediato, los embargos decretados en autos, y a continuación, reproduce el considerado décimo de la unificación aludida.

Finaliza señalando, que el embargo de los bienes inembargables de un tercer estado, además de vulnerar las relaciones internacionales, basadas en la igualdad de los estados, derecho que al alero de las normas del Derecho Internacional tiene el demandado, iría además en contra del criterio uniforme dictado por el Tribunal Supremo en la materia, por lo que no es posible juzgar a un tercer estado, según lo ya referido, ni mucho menos será posible ejecutar sus bienes.

El Tribunal a su turno, señaló que la doctrina internacional, establece como criterios para distinguir el alcance relativo de la inmunidad de ejecución, la finalidad a que se destina el bien en cuestión; así, aquellos que se destinan para un servicio público, ejercicio de funciones públicas o para actividades oficiales, gozarían de esta inmunidad de jurisdicción, mientras que aquellos

destinados a una actividad comercial, serían susceptibles de ser realizados, prueba que para estos efectos, corresponde al acreedor.

Lo expuesto, se condice con lo establecido en los artículos 22, 24, 25, 28 y 33 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Señala asimismo, que resulta relevante, que el procedimiento laboral incoado está regulado por las normas dispuestas en el Código del Trabajo, contenidas en los artículos 467, 468, 469 inciso primero, 470, 471, y prosigue señalando, que el procedimiento ejecutivo, en el artículo 445 N° 18 del Código de Procedimiento Civil, excluye del embargo, ciertos bienes que enumera y aquellos que las leyes especiales prohíban embargar, de lo que es posible colegir, que aquellos bienes que se encuentren destinados a la función diplomática, quedan excluidos del derecho de prenda general que pudiese el acreedor ejercer.

Referido a las cuentas bancarias, indica que resulta relevante este punto, desde que corresponden a fondos públicos, por lo que solventan las expensas de esa misión diplomática, que el estado receptor está obligado a resguardar para el cumplimiento de las funciones, conforme lo expresaría el artículo 3 y 25 de Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y por cuanto obedecen a la derivación razonada de la inmunidad diplomática, prevista en el artículo 22, desde que no puede concebirse ésta sobre muebles, sin extenderla a aquellos que necesariamente están destinados a su conservación

y funcionamiento de la referida sede del estado acreditado, y que conforme a la tesis de la inmunidad de ejecución restrictiva, no pueden ser objeto de apremio alguno, para la solución de la deuda, por lo que ordenó el alzamiento del embargo, y asimismo, se rechazó el recurso de nulidad.

10. Cuadro comparativo que aúna los diferentes argumentos esgrimidos por las diferentes instancias en nuestra realidad Nacional:

| Argumentos a favor de la Inmunidad Restringida⁶¹ | Argumentos a favor de la Inmunidad Absoluta⁶² |
|---|---|
| <p>A pesar que, los trabajadores se desempeñen en una embajada, no se puede desconocer los derechos laborales y previsionales que le asisten.</p> <p>La aplicación irrestricta de la Inmunidad absoluta, implicaría al trabajador ejercer sus derechos en territorio extranjero, configurándose una situación de desigualdad y privilegio que no resulta razonable.</p> | <p>La jurisdicción como atributo de la soberanía, se encuentra implícita la idea de que es el Estado quien ejerce la jurisdicción, a través de sus órganos especializados, los tribunales de justicia y, siempre formando parte de la soberanía nacional; desde que se trata de una función pública, por lo que está vedada la intervención del Poder Judicial de un Estado respecto de actuaciones de otro, debiendo abstenerse de juzgar los actos del segundo.</p> |
| <p>No es aplicable el Código de Bustamante, puesto que aquél regula la relaciones civiles y mercantiles, y no laborales, tal como lo señala su artículo 333 y 334.</p> | <p>Si es aplicable cuerpo legal en comento, específicamente lo referido a la incompetencia de cada estado contratante, para conocer asuntos civiles o mercantiles en que sean parte demandada los demás estados contratantes, dentro de los primeros se encontrarían inmerso los asuntos laborales.</p> |
| <p>Respeto de los derechos laborales y previsionales en virtud de lo establecido Circular 172, 108 y Nota Circular 371 emanadas del Ministerio de Relaciones Exteriores, -los cuales recogen la evolución del concepto de inmunidad- y establecen la necesidad que las embajadas y oficinas consulares observen la legislación</p> | <p>En lo referido a la Inmunidad de Ejecución el Ministerio de Relaciones Exteriores, adhiere a contrario sensu a la tesis absoluta, por cuanto señala que la inmunidad de jurisdicción no implica necesariamente la inmunidad de ejecución, y que por tanto, los bienes de la misión resultarían inviolables.</p> |

⁶¹ Los argumentos a favor en general son esgrimidos por los tribunales declarativos y por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

⁶² Postura adoptada por la Excelentísima Corte Suprema, aunque el último pronunciamiento data del año 2013 a través del recurso de unificación tratado.

| | |
|---|--|
| laboral y previsional. | |
| <p>Los privilegios e Inmunidades establecidos en la Convención de Viena, no abarcan los estados, sólo los agentes diplomáticos y consulares a título personal y no al estado que representan, al que sólo puede extenderse la inmunidad absoluta en aplicación de los actos de soberanía.</p> | <p>Artículos 22, 24, 31 y 34 de la Convención de Viena artículos 22, 24, 31 y 34, referidos a la inviolabilidad de los locales de la misión, de los archivos e inmunidad del agente diplomático.</p> <p>Otro argumento a favor es lo señalado en el preámbulo de la convención referida, basada en las normas de cortesía Internacional.</p> <p>El reconocimiento y consagración de la prerrogativa que se examina en relación a los agentes diplomáticos, representantes por excelencia de sus estados en territorios extranjeros y en los cuales su presencia y asiento material importan una extensión de la soberanía.</p> |
| <p>El Estado actúa como particular al contratar trabajadores, ya que el contrato de trabajo no responde a un acto de gobierno, por lo que se aplicaría la doctrina de la inmunidad restringida.</p> | <p>El alcance de la inmunidad absoluta también recibe aplicación en materia laboral, la que debe entenderse comprendida en las disposiciones que se refieren el alcance de la inmunidad de los agentes diplomáticos, los cuales detentan la calidad de representantes por excelencia de sus estados en territorios extranjeros y, en los cuales su presencia y asiento material importan una extensión de la soberanía.</p> |
| <p>Los Derechos garantizados por el Estado chileno en la Constitución Política de la República artículo 19 numeral 2 y 3 consagran la igualdad ante la ley y la tutela judicial efectiva.</p> | <p>La inmunidad absoluta se encuentra inmersa en lo establecido los artículos 5, 7, 76, 77, 19 N° 3, en tanto determinan el ejercicio de la soberanía por el pueblo y por las autoridades que el propio constituyente señala, entre ellos, los tribunales de justicia y la forma en que debe</p> |

| | |
|--|--|
| | ejercerse la jurisdicción. Artículos 5 y 7 del Código Orgánico de tribunales. |
| Lo señalado en Convención de Naciones Unidas sobre inmunidades jurisdiccionales de los Estados y los bienes en, particular su artículo 5 y la aplicación de la costumbre internacional en cuanto adhiere a la tesis restringida. | La Convención sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes, no ha sido ratificada por Chile, de modo que carece de vigencia para estos efectos. |

11. Aspectos a considerar.

De los casos expuestos precedentemente, relativos a la jurisprudencia nacional, podemos sacar ciertas conclusiones: en primer lugar, en cuanto a los tribunales declarativos, en la actualidad la tendencia es la aplicación de la interpretación restrictiva de la inmunidad de jurisdicción, al igual que lo que ocurre con la Corte de Apelaciones de Santiago.

En cambio, la Corte Suprema, mantiene una tesis de inmunidad absoluta, respecto de este tema, aduciendo fundamentaciones referidas principalmente a la Convención de Viena, Código de Bustamante, y en especial, reseñando siempre que Chile no ha ratificado la Convención sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes, de 2 de diciembre de 2004, que es justamente la que contempla la excepción en materia laboral.

Por lo demás, respecto a la materia, sólo existe un recurso de unificación dictado, que precisamente establece la inmunidad jurisdicción absoluta.

Asimismo, llama la atención la insistente intervención, tanto del Consejo de Defensa del estado, como del Ministerio de Relaciones Exteriores, en sede ejecutiva, los cuales a favor de la teoría de inmunidad absoluta de ejecución laboral, intentan tomar parte como “terceros”, a fin de evitar que se prosiga con la tutela ejecutiva, lo que se contradice con las circulares emitidas por el propio Ministerio de Relaciones Exteriores, que justamente conlleva la idea de respeto de los derechos laborales, dejando a los trabajadores en una posición desventajosa y tornando los créditos laborales incobrables.

Capítulo Quinto

Análisis de casos referidos a Organismos Internacionales en la jurisprudencia nacional, con especial mención en la tutela ejecutiva

1. Causa O-1602-2013, caratulada “Ortiz con UNESCO”, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, con fecha 30 de enero de 2014 , Recurso de Nulidad ROL I.C. N° 260-2014, Causa cobranza judicial C-1259-2015.

Corresponde a una demanda interpuesta por una trabajadora que se desempeñaba como secretaria ejecutiva bilingüe, por nulidad de despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, en procedimiento de aplicación general, en contra de su ex empleador Unesco Santiago.

Funda su demanda, en que suscribió una serie de contratos sucesivos, llamados "*Temporary*", posteriormente fueron cambiados por otro llamado "*Special Service Agreement*", sin seguridad de renovación, ni pago de cotizaciones previsionales, ni salud, respecto de lo cual, nunca se le informó oficialmente que Unesco, referente a que no pagaba ese tipo de cotizaciones, sino que, por lo que hablaba con otros colegas, supo que cada uno asumía sus propios gastos, sin ningún aporte por parte de Unesco.

Señala, que al término de la relación laboral, no firmó finiquito y no se le entregó carta de despido, tampoco se le pagaron cotizaciones previsionales, de salud y cesantía, durante toda su relación laboral.

La parte demandada, no contestó la demanda, sin embargo presentaron oficios alegando inmunidad de jurisdicción, respecto los cuales, solo se tuvieron presente, puesto que jurídicamente, no tenían la calidad de contestación de demanda, ni tampoco de un incidente en juicio.

Asimismo, en audiencia de juicio, un juez del tribunal, de oficio, se declaró incompetente para conocer de esta causa, en atención a la incompetencia del Tribunal, en razón de la inmunidad de jurisdicción de la Organización Internacional demandada, resolución que fue apelada en audiencia, por el abogado de la parte demandante, y fue revocada por la Corte de Apelaciones, con fecha 8 de octubre de 2013, en los autos Rol ICA N°1128-2013, en los que la Décima Sala señaló lo siguiente: *“...la inmunidad de jurisdicción sólo alcanza los actos oficiales de los agentes y representantes de esos organismos especiales, a los bienes de esas corporaciones y a sus haberes, pero no puede servir de base la inmunidad de jurisdicción, para dejar desprotegidos a ciudadanos -tanto chilenos como extranjeros- en sus derechos laborales y de seguridad social, por tener estos últimos, por una parte, un tratamiento excepcional en la Convención de Viena, y por otro lado, el carácter de bienes jurídicos que están reconocidos en la Carta Fundamental y que el*

Gobierno de Chile se ha preocupado que sean respetados, como se desprende de la Circular 172 de 2009, del Ministerio de Relaciones Exteriores, precitada.

7° En la especie, las acciones ejercidas por la actora, por lo que se desprende de su libelo, se derivan del término de una relación laboral de carácter privado, en que una de las partes prestaba servicios como asistente y la otra pagaba una remuneración, vínculo que en caso alguno puede calificarse como un acto de gobierno, ejecutado por un agente extranjero en su condición de soberano, razón por lo cual, esa situación no se condice con la aplicación del principio de inmunidad de la jurisdicción.

*Por los fundamentos anteriores y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 19 N° 16 de la Constitución Política de la República; 5° inciso 1° y 108 del Código Orgánico de Tribunales y 14 del Código Civil, **se revoca**, en lo apelado, la resolución dictada en la audiencia en la causa RIT N° O-1602-2013, del Primer Juzgado de Letras de Trabajo de Santiago, y en su lugar se declara, que el Tribunal a quo es competente para conocer del asunto sometido a su conocimiento y decisión, por lo que en razón de ello, deberá dar curso progresivo a la causa”⁶³*

Que, llamadas las partes a conciliación, ésta no de produjo, en la audiencia preparatoria, si bien se presentó abogado en representación de

⁶³ Corte de Apelaciones de Santiago. Rol Ingreso N° 1128-2013.

Unesco a audiencia de juicio, sin embargo en virtud de la inmunidad de jurisdicción que señaló gozaba la demandada no participó de la audiencia.

Finalmente, la demanda fue acogida, declarándose existencia de relación laboral entre la UNESCO SANTIAGO y la demandante trabajadora y se declaró nulo e injustificado el despido y se ordenó el pago de indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por diez años de servicios, recargo legal de acuerdo lo dispone el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, y el pago de las cotizaciones previsionales de AFP, de salud y de AFC y remuneraciones post-despido, hasta la convalidación.

En contra de la sentencia dictada, se interpuso recurso de nulidad por la parte demandada, sólo para efectos de defender la inmunidad de jurisdicción de su representada, fundado en ambas hipótesis de la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, por cuanto se habrían infringido sustancialmente los derechos y garantías constitucionales de UNESCO Santiago, y a su vez, la sentencia definitiva se habría dictado con infracción de ley, que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por contravención a la Constitución y el Convenio y Convención celebrado entre su representada y el Estado de Chile. Además, invoca en subsidio, la causal contemplada en el artículo 478 letra a) del mismo cuerpo normativo, ya que la sentencia infringió el artículo 5 inciso primero y 108 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales,

junto con el artículo 420 del Código del Trabajo y los artículos 5, 6, 7, 32 y 54 de la Constitución Política de la República.

Señala, que en virtud del Convenio y Convención celebrados por Chile y Unesco, éste Organismo intergubernamental, goza de inmunidad de jurisdicción y ejecución, en virtud de su Constitución, la Convención sobre las Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados y el Convenio entre Chile y Unesco, relativo a la Oficina Regional, lo que implica que los Tribunales del estado receptor, se abstienen de conocer y resolver aquellas contiendas jurídicas, en la que se pretenda involucrar a los Organismos Internacionales como Unesco, pues sus actuaciones se encuentran excluidas de la jurisdicción de esos tribunales, lo que el Estado de Chile reconoció al suscribir el Convenio citado, no resultando aplicable, las normas de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Relaciones Consulares, las que solo se pactan entre estados soberanos, no siendo vinculantes para los organismos intergubernamentales.

Por lo que al proceder de la manera en que lo hizo el juez, la sentencia violentaría las garantías y privilegios que otorga a Unesco, el Convenio y la Constitución Política, pues la inmunidad de jurisdicción, está dada para asegurar el tranquilo y correcto desempeño de sus funciones, amén que se infraccionan las normas constitucionales que regulan el proceso, numeral 3 del artículo 19, alejándose del principio de legalidad de los artículos 6 y 7 de la

Carta Fundamental, todo lo anterior, configura la causal de nulidad de la primera parte del artículo 477 del Código del Trabajo. A su vez, el hacer una falsa y errada aplicación de las normas de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Relaciones Consulares y de la Circular 172 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2009, se configura el motivo de nulidad de la segunda parte del mismo artículo 477. Por último, en subsidio, alega el literal a) del artículo 478 del código del ramo, por cuanto el fallo fue dictado por un juez incompetente, en razón de la inmunidad de jurisdicción que posee Unesco Santiago.

A su turno, el fallo argumentó en relación a la materia que nos convoca, que el sustento de todas las causales de nulidad intentadas, es el desconocimiento o restricción que el demandado alega, que el tribunal hizo de la inmunidad de jurisdicción de que goza Unesco Santiago, la que abarca todos los ámbitos de su funcionamiento y desarrollo, incluso el laboral, de tal manera, que la discusión real se centra en determinar la extensión de esta inmunidad, o sea, si la inmunidad de jurisdicción de que goza la demandada, comprende o no al ámbito de las relaciones laborales.

Agrega, que en esta misma causa, esta materia ha sido resuelta en dos ocasiones anteriores, tanto por la Corte, al conocer de la apelación de la resolución que acogió la excepción de inmunidad de jurisdicción en la primera audiencia de juicio, como por el propio tribunal a quo, al resolver la misma

excepción planteada en la audiencia de juicio, que dio origen a la sentencia impugnada. En ambas ocasiones se rechazó la mentada excepción.

Manifiesta, que la inmunidad de jurisdicción alegada, no es otra cosa que el reconocimiento de una situación de igualdad entre los distintos estados, a partir de la cual, ninguno de ellos queda sometido a la potestad jurisdiccional de otro, lo anterior como un atributo básico de soberanía, naturaleza y atributo que no tiene la demandada, como ella misma lo reconoce en su libelo recursivo.

Argumenta, que la inmunidad alegada y reconocida a este organismo internacional, no es idéntica a la de los estados, sino que artificial, en cuanto no emana de su naturaleza, creada y destinada a la facilitación de su funcionamiento, por lo que los instrumentos en que se sustenta, ameritan una interpretación funcional, al logro de los objetivos de dicho organismo, y por ende, una mirada diferenciadora a la inmunidad de que gozan los estados, la cual también ha tenido una variante, con el transcurso del tiempo, pues se comenzó a distinguir entre una inmunidad de jurisdicción absoluta por actos de "jure imperium" y otra de carácter relativa, por actos de "jure gestionis"; entre inmunidad de jurisdicción propiamente tal, e inmunidad de ejecución, finalmente esta última, a su turno, tiene una visión amplia y otra restringida, de tal manera que una interpretación, como la que en esta causa se ha hecho y que los sentenciadores comparten, de la Convención que creó la Unesco y del Convenio suscrito con Chile, que permita resguardar adecuadamente los

derechos garantizados en nuestra Constitución Política de la República, como son los referidos al derecho al trabajo y a la seguridad social, no es posible estimarla, como atentatoria a dicha normativa, y menos a la propia Carta Fundamental, sobre todo, teniendo en consideración, la naturaleza del conflicto sometido a decisión de los tribunales nacionales, que no es otro, que uno de índole laboral, pues se trata de acciones que derivan del término de una relación laboral, y del supuesto incumplimiento de normas de seguridad social, cuyo origen no responde a la idea de un acto de gobierno, ejecutado por un actor extranjero en su condición de soberano, circunstancia que permite y facilita, una interpretación funcional y restrictiva del principio de inmunidad de jurisdicción, por lo que fue rechazado el recurso de nulidad.

Dicho fallo, fue acordado contra el voto del Ministro señor Mera, quien estuvo por acoger el recurso de nulidad, por la causal de la segunda parte del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, e invalidar el fallo de la instancia y dictar uno de reemplazo, rechazando íntegramente la demanda, por carecer los tribunales chilenos de jurisdicción para resolver la controversia.

Tuvo presente para ello, lo siguiente: que la demandada, Oficina Regional de Santiago de Chile, perteneciente a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, para América Latina y el Caribe, en adelante UNESCO Santiago, se rige como señala, por la Constitución de la UNESCO, de 1945 (aceptada por Chile el 7 de julio de 1953);

por la Convención sobre las Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, de 1947 y su Anexo IV, relativo a la UNESCO, de 1949, ratificada por Chile el 21 de septiembre de 1951; y por el Convenio entre el Gobierno de Chile y la UNESCO, relativo a la Oficina Regional, firmado por la UNESCO y el Estado de Chile, el 1 de octubre de 1969 y publicado en el Diario Oficial, el 30 de enero de 1980.

Por ello, no son aplicables a la demandada las normas de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, pues UNESCO no es un estado, ni tampoco constituye una misión diplomática o consular en su nombre, los que sí se encuentran sujetos a la referida Convención.

Manifiesta, que UNESCO Santiago, es una agencia especializada de las Naciones Unidas, y por ende, constituye un ente intergubernamental que, como se dirá, goza de inmunidad de jurisdicción y ejecución, y que al aplicársele la Convención de Viena, como lo hace el fallo de la instancia, se comete un error de derecho, que debe ser enmendado por esta vía.

Agrega, que la inmunidad de jurisdicción y de ejecución de que goza UNESCO Santiago, emana de lo que dispone el artículo XII de la Constitución de la UNESCO, que le hace aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas: *“La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus miembros, de los privilegios e inmunidades necesarias para la realización de sus propósitos”*. También, emana la inmunidad de jurisdicción y

de ejecución, del Convenio sobre las Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, de 1947 y su Anexo IV, relativo a la UNESCO, de 1949, en sus artículos III, secciones 4 y 5 y artículo VI, sección 19; finalmente, el artículo II, sección 2, del I artículo V, secciones 8 y 9, y del artículo VII, sección 14, del Convenio entre Chile y la UNESCO, en lo relativo a UNESCO Santiago, donde se ratifica lo anterior.

De ello, señala debe reiterarse, que constituye un error de derecho, el que claramente ha tenido influencia en lo dispositivo del fallo, el haber resuelto el conflicto, sin dar aplicación a las normas señaladas en la disidencia.

Fundamenta, que aunque por resolución de 8 de octubre de 2013 (rol 1.128- 2013), la Corte de Apelaciones de Santiago, aplicó la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares, para revocar la resolución de primer grado, que declaraba la incompetencia por el juez de la instancia, en razón de la inmunidad de jurisdicción de que goza la demandada, ello no es óbice para invalidar lo resuelto en sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo; pues sea como fuere, se ha dictado una sentencia definitiva, con un yerro jurídico, como se ha visto, desde que una Convención, que rige únicamente para estados soberanos, ha sido empleada para resolver la situación de inmunidad de jurisdicción y de ejecución, de un organismo

intergubernamental, que constituye una agencia especializada de la Organización de las Naciones Unidas.⁶⁴

Dicha causa, fue remitida al Juzgado de Cobranza Laboral y previsional de Santiago, y en dicha sede, la parte ejecutada alegó la incompetencia del Tribunal, sosteniendo que su parte goza de inmunidad de jurisdicción y ejecución.

Argumentó, que UNESCO y UNESCO Santiago, en su calidad de agencia especializada de la Organización de Naciones Unidas, es un organismo intergubernamental, que goza de inmunidad, que establece justamente una limitación de la jurisdicción de ejecución y facultades de imperio, por lo que los Tribunales de justicia del estado receptor, se deben abstener de conocer y resolver aquellas contiendas jurídicas, en los que se pretende arrastrar a los Organismos Internacionales, y que las organizaciones Internacionales, como también sus agencias, se ven dotadas de prerrogativas, en razón a los Tratados o Convenciones Internacionales, instrumentos de Derecho Internacional, que por lo general consta en un tratado constitutivo, y además en un acuerdo firmado entre el estado receptor y la organización Internacional.

⁶⁴ Corte de Apelaciones de Santiago. Décima Sala. Integrada por los ministros señores Juan Cristóbal Mera Muñoz y Christian Le-Cerf Raby y por el abogado integrante señor Mauricio Izquierdo Páez.

Indica, que en el primer instrumento citado, junto con establecer las funciones de la organización internacional, se fijan las inmunidades, las que tienen por finalidad, permitir el tranquilo ejercicio de las funciones de la oficina extranjera en el estado receptor, y que el segundo instrumento, dispone las condiciones en las que la oficina regional del organismo internacional, se asienta en el estado receptor, así como cómo este último, confiere las garantías y privilegios mínimos requeridos para su función.

Expresa, que la razón de ser de la inmunidad, radica principalmente en la naturaleza del organismo en cuestión, la que a su vez, se hace necesaria para la debida independencia e igualdad entre la agencia Internacional y el estado receptor, lo que además aporta un elemento de seguridad para el resto de los estados miembros de la organización. Refiere que UNESCO, la Oficina Regional y sus funcionarios, gozan de un estatuto especial determinado por la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos especializados, de 1947, ratificada por Chile el 21 de septiembre de 1951, y por el Convenio entre el Gobierno de Chile y la UNESCO, relativo a la Oficina Regional, firmado por las partes, el 1 de Octubre de 1969 y publicado en el Diario Oficial de la República de Chile, el 30 de enero de 1980. El escrito además transcribe los artículos relativos a la inmunidad de jurisdicción y ejecución, correspondiente a los números III y IV.

Señala, que con la suscripción y ratificación de la Convención, el Gobierno de Chile ha reconocido expresamente y se ha comprometido, a asegurar las prerrogativas e inmunidades de la UNESCO y de sus funcionarios, para la realización de los objetivos de la Organización, en su calidad de organismo intergubernamental especializado.

Asimismo, expresa que la Constitución Política del Estado de Chile, ampara la normativa antes referida, en su artículo 5, artículo 32 y artículo 54, al momento de reconocer la vigencia y efectos que producen los convenios internacionales, como instrumentos de acuerdo entre el estado y el organismo internacional, y por su parte, refiere lo referido en el artículo 333 del Código Internacional Privado, en su capítulo II, Título II, relativo a las excepciones a las reglas generales de competencia en lo civil y en lo mercantil, y lo referido en el artículo 105 de la Carta de Naciones Unidas , por lo que concluye que UNESCO, Unesco Santiago y sus funcionarios, gozan de inmunidad absoluta contra todo procedimiento judicial, incluso el ejecutivo y de índole laboral, razón por la que el Tribunal debe abstenerse de seguir conociendo y de ejecutar el cumplimiento de la sentencia.

Indica, que no son aplicables las normas de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Relaciones Consulares, y manifiesta que se ha considerado y resuelto, de manera errada, que a Unesco Santiago le serían aplicables las norma que contienen la Convención de Viena sobre Relaciones

Diplomáticas, especialmente los artículos 33 N° 3 y 41 N° 1; las normas de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, específicamente en su artículo 43, y la circular N° 172 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 17 de mayo del año 2009, por asimilar a la demandada con una agencia diplomática o consular extranjera; explica que Unesco Santiago, corresponde a una agencia intergubernamental especializada, cuyo objetivo es contribuir a la paz y a la seguridad en el mundo mediante la educación, la ciencia, la cultura y las comunicaciones, y no es un estado soberano, ni tampoco una misión diplomática o consular en su nombre, los que si se encuentran sujetos a las normas internacionales sobre relaciones diplomáticas y consulares, que se pactaron sólo entre estados soberanos.

Señala, que en razón de la Convención y Convenio, no es posible decretar en contra de la Oficina Regional de UNESCO, perteneciente a Santiago, ni contra sus funcionarios, ninguna medida de ejecución o embargo en juicio de carácter laboral, por lo que resultaría claro, que no es posible ejercitar, bajo pretexto de la ejecución de una sentencia de embargo forzoso de bienes de la Oficina Regional, sea que estos se ubiquen en dependencias de la misma o fuera de ellas, como tampoco resultan aplicables, las medidas de apremio sobre sus funcionarios, por lo que exige al Tribunal abstenerse de ejecutar medidas de facto, más aun aquellas empleadas con apoyo de la fuerza pública.

Expresa, que el Ministerio de Relaciones Exteriores, como secretaría de estado especializada en estas materias y cuya función es velar por el debido cumplimiento de los acuerdos que Chile ha suscrito con entidades internacionales intergubernamentales, tales como UNESCO y Unesco Santiago, ha informado a los Tribunales de Justicia sobre la inmunidad de jurisdicción y ejecución.

A continuación, hace alusión al pronunciamiento en la materia del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 11 de julio del año 2014, del Director de Asuntos Jurídicos, dirigido a la Corte de Apelaciones de Santiago,

Concluye expresando, que a pesar de la inmunidad absoluta de la Unesco Santiago, contra todo procedimiento judicial, incluso los de ejecución, UNESCO y la demandada de autos, se han comprometido a proporcionar procedimientos adecuados para la resolución de controversias a que den lugar los contratos u otras controversias de derecho privado, en las cuales sea parte el organismo especializado, de conformidad a lo señalado en el Artículo IX de la Convención.

A su turno, la parte ejecutante evacuando el traslado, solicita el rechazo de la incidencia, con costas, afirmando que la pretendida inmunidad de jurisdicción que se alega, lo es respecto de un juicio laboral, cuyo cumplimiento ha sido remitido al Tribunal de cobranza, desde le tribunal declarativo, donde ya se discutió y rechazó lo argumentado, según constara en dos fallos firmes y

ejecutoriados, y que a partir de los fallos reseñados, la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia, ha tenido una interpretación invariable, rechazando la excepción opuesta por la demandada, en orden a declarar la inmunidad de jurisdicción.

Concluye señalando, que la alegación de Unesco Santiago, ha sido rechazada en varias ocasiones por la Corte de Apelaciones de Santiago, tanto en sede declarativa como ejecutiva, a lo que debe sumarse que no se divisa el fundamento, de considerar la inmunidad de jurisdicción como un límite para la competencia del tribunal, y que debe interpretarse conforme a la regla del artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República, sino que más bien contiene normas, sobre prerrogativas y privilegios, que igualmente deban respetarse en sede judicial, pero en modo alguno, hacen que el tribunal no pueda conocer de estos autos.

El Tribunal ejecutivo argumentó, que la ejecución tiene su fundamento en la sentencia firme y ejecutoriada, dictada por el Tribunal declarativo, la cual ha sido remitida a la sede ejecutiva, en conformidad al procedimiento previsto en los artículos 462 y siguientes del Código del Trabajo, decisión que en su parte resolutive señala: que se ACOGE la demanda de autos, declarándose existencia de relación laboral entre la UNESCO SANTIAGO, siendo aquel fallo impugnado mediante el correspondiente recurso de nulidad, el cual fue desestimado por resolución pronunciada por la Corte de Apelaciones de

Santiago, por lo que, a diferencia de lo que argumenta la ejecutada, y conforme a lo razonado, la competencia se encuentra radicada en el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Constitución Política de la República y artículo 108 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, en razón de la remisión en forma legal, desde la sede declarativa, del fallo a ejecutar, respecto de los derechos por aquél establecidos y en armonía, además, con lo prevenido en los artículo 5 y 10 del Código Orgánico de Tribunales, que consagra el principio de integración, conforme al cual, a los tribunales de justicia, corresponde el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera sea su naturaleza, o la calidad de las personas que en ellos intervienen, regla directamente relacionada con otro principio trascendente de la judicatura nacional, como lo es el de la inexcusabilidad y lo dispuesto en el artículo 421 del Código del Trabajo, que expresa además que la ejecución obedece a decisiones fundadas de los tribunales superiores de justicia, correspondiendo a dicha sede procesal, dar curso irrestricto a las resoluciones firmes y ejecutoriadas, en los términos dispuestos en el inciso segundo del artículo 3 del Código Civil y los artículo 174 y 175 del Código de Procedimiento Civil, las cuales han interpretado que la naturaleza del órgano demandado no es idéntica a la de los estados partes, sino que la convención que da nacimiento a la persona jurídica Unesco y el Convenio suscrito por Chile a su respecto,

debe permitir resguardar adecuadamente los derechos garantizados por la Constitución Política de la República, ello por cuanto, una conclusión diferente importaría desatender el deber del Estado chileno, de asegurar a todas las personas, la igualdad ante la ley, de otorgar una tutela judicial efectiva y de garantizar el derecho a la seguridad social, previstos en el artículo 19, numerales 2°, 3° y 18° de la carta fundamental, desde que la aplicación irrestricta de la inmunidad de jurisdicción, dejaría al actor en la indefensión, frente al derecho declarado en su favor, configurándose con ello una situación de desigualdad y de privilegio que no resulta razonable.

Así, queda únicamente limitado el ejercicio del poder de imperio, a las reglas del Derecho Internacional, que reconocen el alcance relativo o restrictivo de la inmunidad de ejecución, respecto del organismo internacional interviniente en el juicio.

Cabe destacar, que tal como vimos precedentemente en las causas incoadas en contra de la embajadas, intervino el Ministerio de Relaciones Exteriores, sin ser parte procesal en lo autos, el que concurre informando que se le ha hecho llegar una nota, en la cual se le comunica que la Secretaria de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de manera informal, tuvo conocimiento del procedimiento incoado en contra de la Oficina Regional de la UNESCO para América Latina y el Caribe, por lo que la UNESCO desea aclarar, que las resoluciones que remiten los antecedentes

son nulas y erróneas, en virtud de los acuerdos y convenciones internacionales que han sido suscritos por el Estado chileno, aclarando que la Convención de Viena no es aplicable en la especie.

Agrega, que a fin de evitar todo tipo de injerencia que pueda afectar al cumplimiento de los propósitos y funciones del Estado de Chile, se ha comprometido a asegurar los privilegios e inmunidades absolutos (tanto de jurisdicción, como de ejecución) de la UNESCO, en su calidad de organismos intergubernamental especializado; posteriormente señala los instrumentos jurídicos internacionales relacionados y reitera, que no pueden tener el tratamiento de estado soberano, ya que su inmunidad deriva de los tratados internacionales; posteriormente alega lo señalado en la Convención referida precedentemente y finaliza, pidiendo tener presente que la prerrogativa expuesta, afecta a la UNESCO y a su representante, acreditado ante el Gobierno chileno, firma el oficio el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nuevamente, al igual que los casos anteriores, concurre el Consejo de Defensa del Estado, pidiendo sea aceptada su comparecencia como tercero coadyuvante, por tener el Estado de Chile interés actual en el resultado del juicio, dada la máxima importancia que reviste para sus relaciones internacionales, el respeto irrestricto al principio de inmunidad de jurisdicción que asiste a los organismos internacionales de cooperación, como lo es la

agencia internacional demandada, petición que fue rechazada por el tribunal ejecutivo.

2. Causa RIT O-2.769-2011, caratulada “Pombett con UNESCO Santiago”, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago con fecha 7 de noviembre de 2011, Recurso de Queja Rol 11.016-2011, interpuesto ante la Corte Suprema.

Corresponde a un trabajador que demandó a UNESCO, quien se desempeñaba como asistente administrativo, pidiendo la nulidad del despido por el no pago de cotizaciones previsionales y otras prestaciones laborales.

En la audiencia preparatoria el juez actuante de oficio declaró la incompetencia absoluta señalando que, en virtud de las normas y considerando que existe un estatuto especial determinado por la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, la que entre los organismos especializados incluye a la Organización de Naciones Unidas para la Educación y Ciencia y la Cultura, UNESCO, la norma de la sección cuarta del artículo tercero de esta convención ratificada por Chile contempla -sin excepciones- a diferencia de la Convención de Viena, la inmunidad de jurisdicción.

La parte demandante interpuso Recurso de Apelación el cual confirmó el fallo referido.

Posteriormente se dedujo recurso de queja en contra de los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, argumentó que, los jueces recurridos incurrieron en falta o abuso en la referida resolución, al no hacerse cargo, de manera detallada y precisa, sobre los fundamentos esgrimidos en el arbitrio que dedujo, que reafirmaba la competencia de los jueces del trabajo en materia de despidos en contra de organismos internacionales como es el caso de Unesco Santiago, materia que anteriormente había sido debatida por la Corte de Apelaciones de Santiago. Indicó también que en la Circular N° 172 del Ministerio de Relaciones Exteriores, dirigida a las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares acreditadas en el país, de fecha 17 de mayo del año 2009, se señaló que la inmunidad de jurisdicción no era procedente en los casos que digan relación con el incumplimiento de las normas del trabajo.

El fallo manifiesta que, los jueces requeridos señalaron que no han cometido falta o abuso grave al confirmar la sentencia que declaró la incompetencia absoluta del tribunal, al estimar que en el caso de autos era plenamente procedente aplicar el principio de la inmunidad de jurisdicción; en razón de ello y de los argumentos expresados en la resolución que se revisaba, estimaron no ahondar mayormente en la apelación deducida por el recurrente.

La Corte Suprema expresó que, el recurso gira en torno a la impugnación que el recurrente realiza de la interpretación que los jueces atacados hicieron respecto de las normas que determinaron que el tribunal era absolutamente

incompetente para conocer de la acción por despido injustificado y cobro de prestaciones deducida en contra de un organismo internacional como es el caso de Unesco.

Argumentó que, como reiteradamente se ha expresado, el proceso de interpretación de la ley que realizan los juzgadores en cumplimiento de su cometido no es susceptible de ser revisado por la vía del recurso de queja, al ser de la naturaleza de la función jurisdiccional, el determinar la precisión y sentido de las normas que resuelven la litis, salvo que al efectuarlo los sentenciadores incurran lo que no permite atribuir falta o abuso grave, lo que en el caso sublite no ocurre, por lo que fue rechazado el recurso de queja interpuesto.⁶⁵

3. Causa RIT O-222-2009, caratulada “Raposos con UNESCO Santiago”, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, con fecha 16 de marzo de 2010, causa Cobranza Laboral C-1051-2010

Corresponde a una demanda interpuesta por una trabajadora, que se desempeñaba como geógrafa, la cual, acciona nulidad de despido indirecto y cobro de prestaciones laborales, por incumplimiento grave de las obligaciones

⁶⁵Corte Suprema. Cuarta Sala. 29 de diciembre de 2011. Integrada por los Ministros señores Patricio Valdés A., Gabriela Pérez P., Rosa Egnem S. y Juan Fuentes B, y el Abogado Integrante señor Patricio Figueroa S.

que impone el contrato de trabajo, basado en un despido indirecto, debido a los malos tratamientos y acoso sexual que habría sufrido la trabajadora y el no cumplimiento por parte de UNESCO, con los procedimientos de investigación y sanción de las conductas de acoso sexual, de la que fue víctima durante su relación laboral.

En un primer momento, el Tribunal se declaró incompetente recurriéndose de apelación, fallo que señaló que el privilegio de inmunidad de jurisdicción, se encuentra reconocido por tratados internacionales ratificados por nuestro país, pero que sin embargo, dicho privilegio, debe respetar la regulación vigente, relativa al derecho al trabajo y a la seguridad social, por encontrarse éstos consagrados en la Carta Fundamental, y además, en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Agrega que, en efecto, el artículo 41 N° 1 y 33 N° 3 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, y artículo 43 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, ambos instrumentos debidamente ratificados por Chile, dan cuenta que todas las personas que gocen de los privilegios e inmunidades que dichas normas contienen, deberán respetar las leyes y reglamentos que el estado receptor, en particular, al derecho del trabajo y la seguridad social, tal como además se reconoce en la circular N° 172, de 17 de mayo de 1999, de la Dirección de Ceremonial y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile.

Manifiesta, que por otra parte, el pacto de someterse a jurisdicción extranjera, convenido en el contrato de trabajo esgrimido en autos, no produce efecto, puesto que infringe el principio de irrenunciabilidad de derechos contenidos en el artículo 5° del Código de Trabajo, en relación con los numerales 3°, 16° y 18° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.⁶⁶

Es así que, iniciado el proceso, la parte demandada no contestó la demanda; llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo y el Tribunal declarativo, acogió la demandada y condenó a la demandada al pago de remuneración e indemnización, a título de lucro cesante por remuneración y asimismo, ordenó el pago de las prestaciones de seguridad social, con costas.

Ante el incumplimiento, fueron remitidos los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, no dándose lugar a la ejecución, en un primer momento, en virtud de lo dispuesto en el artículo I, Sección 2; artículo II, sección 2, y artículo V, secciones 8 y 9, todos del Convenio entre el Gobierno de Chile y UNESCO para la Educación, Ciencia y Cultura, promulgado por Decreto N° 812, de 1979 y publicado el 30 de enero de 1980, normativa en virtud de la cual, el Gobierno de Chile reconoce a la UNESCO, en cualquier circunstancia, entre otras, la inmunidad de ejecución, aún en el ámbito laboral, habiéndose recurrido de apelación respecto de dicha resolución.

⁶⁶ Corte de Apelaciones de Santiago. Octava Sala. Integradaa por los Ministros señores Juan Manuel Muñoz Pardo y Emilio Elgueta Torres y por el Abogado Integrante señor Bernardo Lara Berríos.

El Tribunal superior, a su turno, señala en lo pertinente, que habiéndose reconocido en la especie la competencia del tribunal a quo, no puede pretenderse que ahora, en etapa de ejecución, se intente nuevamente hacer valer la misma alegación de primacía de la inmunidad diplomática ya resuelta, más aún, cuando la facultad que la Constitución y la ley reconocen a los tribunales que conforman un Poder Judicial, independiente de toda otra autoridad, comprende el conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, en los asuntos judiciales que se promuevan en el orden temporal, dentro del territorio de la República, cualquiera sea su naturaleza, o la calidad de las personas que en ellos intervengan, más aún, cuando se trata de casos no exceptuados por el ordenamiento jurídico nacional, por lo que revocó la decisión del tribunal ejecutivo y dio lugar a la ejecución.

Cabe destacar que el Ministro Cerda, hizo su prevención y señaló que, *el Ministerio de Relaciones Exteriores no es parte en la causa, que el hecho de dar curso a una demanda como la de que se trata, no conlleva compulsividad alguna y que aún así, la inmunidad de ejecución que consagra la Convención de Viena y determinados convenios o acuerdos entre el Estado de Chile y organismos internacionales como la UNESCO, no es óbice para el cumplimiento de sentencias que en materia laboral dicten en su contra los tribunales del país. Primeramente, porque semejante privilegio reconoce una sola causa final, como que tales organismos puedan asumir y ejercer sin trabas*

*sus tareas propias en bien de la comunidad internacional, jamás al incumplimiento de las leyes locales. Segundamente, porque la globalidad del derecho de ogaño hace que así como los ordenamientos jurídicos nacionales estén supeditados en su eficacia a los principios que informan el derecho universal, con mucho mayor razón las entidades supranacionales, que no podrían osar ampararse en preceptivas de particular interés para desconocer esos superiores lineamientos.*⁶⁷

Finalmente en sede ejecutiva, UNESCO pagó el crédito adeudado señalando, sin perjuicio, que independiente del pago, aquella no había renunciado a los privilegios e inmunidades de los que gozaba la oficina.

4. Causa RIT O-375-2014, caratulada “Adasme con UNESCO Instituto Nacional”, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, con fecha 27 de febrero de 2015

Corresponde a una demanda interpuesta por una trabajadora, que se desempeñaba como asistente social, en el INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD (INJUV) para el PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD); pide se tenga interpuesta demanda en contra de ambas demandadas, de acuerdo al artículo 183 letra a) y b) del Código del

⁶⁷ Corte de Apelaciones de Santiago. Décima Sala. Rol Ingreso N° 25-2010. Integrada por el ministro señor Carlos Cerda Fernández, el fiscal judicial señor Daniel Calvo Flores y la abogada integrante señora María Eugenia Montt Retamales.

Trabajo, declarándose injustificado y nulo el despido, ordenando el pago de las prestaciones que se indican.

Al contestar el INJUV, opuso una serie de excepciones, y asimismo, se remitió un oficio del director de asuntos jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, dirigido al tribunal, donde se informa que el programa de las Naciones Unidas para el desarrollo PNUD, ha solicitado se respeten los privilegios e inmunidades de dicho programa, en conformidad con las obligaciones asumidas por el Estado de Chile, en el marco del Derecho Internacional. La mencionada institución, no ha renunciado a su inmunidad en ninguna causa ante los Tribunales de Chile, y hace devolución de la demanda, su proveído y el aviso de despido que le fueron entregados con la notificación. Se hace presente, que el PNUD es un organismo especializado de las Naciones Unidas y como parte de aquella, goza de un estatus especial, derivado de la carta de las Naciones Unidas; cita artículo 105 de dicha Carta, incorporado por ley 8.402, del 3 enero 1946, el cual establece los privilegios e inmunidades de las organizaciones, indicando asimismo, que los organismos internacionales se rigen por sus propios cuerpos normativos, existiendo en este caso, el Decreto Supremo N° 546, de 1960, por lo que el PNUD, goza de inmunidad de jurisdicción y de ejecución, lo que implica, que dicho organismo y su representante, se sustraen de la jurisdicción de los tribunales de justicia del estado en el cual se encuentran acreditados.

Ante dicha alegación, el Tribunal resolvió que era incompetente para conocer la acción interpuesta, por falta de jurisdicción, sobre la demandada principal, esto es el PNUD; dicha resolución fue apelada y se confirmó por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, pero con declaración, ordenándose que se *“debe seguir el procedimiento respecto de la demandada subsidiaria, Instituto Nacional de la Juventud”*.

5. Cuadro comparativo, que aúna los diferentes argumentos esgrimidos por las instancias jurisdiccionales, en lo referido a las Organizaciones Internacionales:

| Argumentos a favor de la Inmunidad Restringida | Argumentos a favor de la Inmunidad Absoluta |
|---|--|
| <p>La inmunidad reconocida a un organismo internacional no es idéntica a la de los estados, sino que es artificial, en cuanto no emana de su naturaleza, sino que es, creada y destinada a la facilitación de su funcionamiento por lo que los instrumentos en que se sustenta ameritan una interpretación funcional al logro de los objetivos de dicho organismo y, por ende, una mirada diferenciadora a la inmunidad de que gozan los Estados</p> | <p>La inmunidad de jurisdicción y de ejecución de que goza las Organizaciones Internacionales emanan de su instrumento constitutivo, por tanto se debe respetar la Inmunidad de Jurisdicción en cuanto viene inserto en virtud del ejercicio de sus funciones.</p> |
| <p>Se debe resguardar los derechos garantizados en nuestra Constitución Política de la República como son los referidos al derecho al trabajo y a la seguridad social, sobre todo teniendo en consideración la naturaleza del conflicto sometido a decisión de los tribunales nacionales que es de índole laboral, cuyo origen no responde a la idea de un acto de gobierno ejecutado por un acto extranjero en su condición de soberano, circunstancia que permite y facilita una interpretación funcional y restrictiva del principio de inmunidad de jurisdicción.</p> | <p>La Constitución Política del Estado de Chile, ampara los convenios o tratados suscritos por Chile en virtud de lo señalado en su artículo 5, artículo 32 y artículo 54, al momento de reconocer la vigencia y efectos que producen los convenios internacionales como instrumentos de acuerdo entre el Estado y el organismo internacional.</p> |
| <p>El privilegio reconoce una sola causa final, que tales organismos puedan asumir y ejercer sin trabas sus</p> | <p>Un argumento esgrimido por UNESCO es que se han comprometido a proporcionar</p> |

| | |
|--|--|
| <p>tareas propias en bien de la comunidad internacional, jamás al incumplimiento de las leyes locales. Y, por otra parte, la globalidad del derecho hace que así como los ordenamientos jurídicos nacionales estén supeditados en su eficacia a los principios que informan el derecho universal, con mucho mayor razón las entidades supranacionales, que no podrían osar ampararse en preceptivas de particular interés para desconocer esos superiores lineamientos.⁶⁸</p> | <p>procedimientos adecuados para la resolución de controversias a que den lugar los contratos u otras controversias de derecho privado en las cuales sea parte el organismo especializado de conformidad a lo señalado en el Artículo IX de la Convención (lo mismo se señaló precedentemente en cuanto a la obligación de los organismos internacionales en orden a proporcionar medios de resolución de conflicto adecuados).</p> |
|--|--|

6. Aspectos a considerar.

De los casos expuestos precedentemente, podemos concluir que no hay uniformidad en la jurisprudencia, respecto a los organismos internacionales; un elemento común, es que el organismo demandado no se hace parte de los procesos y alega las inmunidades y privilegios que le corresponden en su carácter de organismo internacional, más bien por la tramitación a través de “oficios”, o bien, mediante la intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Consejo de Defensa del estado, el cual intenta comparecer, por lo menos en sede ejecutiva, en calidad de tercero coadyuvante, justificando su actuar, en virtud de tener el Estado de Chile, interés en el resultado del juicio.

⁶⁸ ver cita 66.

Por otra parte, existe cierta confusión entre la normativa aplicable en la especie, ya que se ha argumentado los lineamientos en base a la Convención de Viena, que precisamente en este tema, no es el tratado que regula la materia.

Es así que, en el desarrollo del tema, se han visto divididos los criterios, en cuanto a la incompetencia o competencia de los Tribunales Nacionales, en la materia, no habiendo uniformidad al respecto, ni tampoco se visualiza un pronunciamiento por parte de la Corte Suprema en esta materia en específico.

Capítulo Sexto

Tratamiento de la tutela ejecutiva e inmunidad de ejecución.

1. Del procedimiento ejecutivo laboral.

La tramitación de los títulos ejecutivos laborales, se desarrollará de oficio, por escrito; el artículo 462 del Código del Trabajo, señala que una vez que se encuentre firme la sentencia en sede declarativa, se dará inicio a la ejecución de oficio.

Es así, que de los casos nacionales analizados en los capítulos precedentes, una vez que se ha dictado sentencia en el procedimiento declarativo y la parte demandada no ha dado cumplimiento con el pago de las prestaciones, certificado ese hecho se remiten los antecedentes al tribunal ejecutivo, a fin de proseguir con la ejecución de la sentencia.

Una vez recibidos los antecedentes por el Tribunal de Cobranza, se deberán remitir sin más trámite aquellos, a la unidad de liquidación, a fin que se lleve a cabo esta.

Cabe destacar, que la notificación de dicho procedimiento, se efectúa a través de carta certificada, tanto de la liquidación del crédito, como del requerimiento de pago.

El problema que se suscita en esta etapa, es que nuevamente la parte demandada alega, en la mayoría de los casos, la inmunidad de ejecución; el

tema, es que sólo tiene la posibilidad de plantearlo como incidente y no como una excepción, ya que en este procedimiento, sólo es permitido oponer las excepciones de pago de la deuda, novación, remisión y transacción.

Por otra parte, para efectuar esta alegación, necesariamente debe hacerse parte, en cuyo caso, podría estar renunciando a su inmunidad; es así que la mayor parte de las veces, quién efectúa esta alegación es el Ministerio de Relaciones Exteriores, haciendo saber al Tribunal, que ha recibido una nota de parte del estado infractor, o por parte del organismo internacional, en orden a representar que gozan de dicho privilegio e inmunidad, por su calidad, o bien, quién concurre es el Consejo de Defensa del Estado, pidiendo se acepte su comparecencia como tercero coadyuvante, haciendo presente la misma alegación, o pidiendo la nulidad de lo obrado, en virtud de los mismos fundamentos. En ambos casos, la intervención no es aceptada, por ser terceros ajenos al proceso.

2. Participación de terceros en el procedimiento ejecutivo.

La intervención de terceros en el procedimiento ejecutivo, sólo está permitida para la interposición de las tercerías, ya sea de posesión, prelación, pago o dominio; cualquier otro tipo de intervención está vedada. Es así, que tal como se señaló en el párrafo anterior, en la materia que nos convoca, tanto el

Ministerio de Relaciones Exteriores, como el Consejo de Defensa del Estado, intentan interferir en los procesos ejecutivos.

El Ministerio de Relaciones Exteriores funda su intervención en:

a) La Convención de Viena (41 N°2), por lo que todos los asuntos oficiales de que la misión está encargada por el estado acreditante, deben ser tratados por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por su conducto, o con el Ministerio que se haya convenido.

b) Hace presente la diferencia entre inmunidad absoluta y restringida; menciona las circulares 172 y 108, señalando que no es posible invocar la inmunidad de jurisdicción, respecto de incumplimientos de las normas laborales.

c) Señala que en cuanto a la inmunidad de ejecución establecida en el artículo 22 de la Convención de Viena, no se puede establecer ningún registro, requisa o embargo o medida de ejecución.

d) Que la inmunidad de jurisdicción no implica la inmunidad de ejecución, pero que aquello tampoco importa que las embajadas estén exoneradas de cumplir la sentencia en materia laboral.

e) No resulta posible desconocer la inviolabilidad y la inmunidad de ejecución, salvo renuncia, y menos son aplicables, las medidas de ejecución, en virtud de lo señalado en el artículo 32 N°4, 22, 24 y 25 de la Convención de Viena.

El Consejo de Defensa del Estado, pide la intervención como tercero coadyuvante e incidenta de nulidad, en base a los siguientes argumentos:

a) Funda su intervención como tercero, en existir interés en el resultado del juicio, fundado en defender la inmunidad de jurisdicción.

b) Incidenta de nulidad por falta de jurisdicción, por ser un acto atentatorio en contra de la embajada respectiva, en especial lo referido en la Convención de Viena, desconociendo la soberanía del estado, en virtud de las normas del Derecho Internacional, a fin de velar por evitar conflictos de soberanía y el reconocimiento del principio de la inmunidad del estado o inmunidad soberana, por lo que los estados no están sometidos a los tribunales u órganos administrativos de otro estado.

c) Se funda en lo señalado en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena y artículos 333 y 334 del Código de Bustamante.

d) Señala la inviolabilidad de las cuentas corrientes, lo que constituiría una agresión y violación flagrante a los derechos del estado soberano

e) Manifiesta que la Convención de Viena, no hace distinción entre inmunidad de jurisdicción o de ejecución, convención que tiene rango normativo superior a una ley de la República, por tanto desplaza a las normas del Código del Trabajo, por lo señalado en el artículo 54, numeral primero, inciso 5 de la Constitución Política de la República.

f) Fundamenta la nulidad asimismo, en la falta de legitimación pasiva del ejecutado, pues el proceso afecta la soberanía de otro estado, afecta la inmunidad diplomática y reciprocidad.

g) Asimismo, establece el vicio de falta de validez de las notificaciones, ya que no se podría notificar a otro estado por receptor judicial, para ello existiría un procedimiento especial adecuado y normado.

h) Finalmente, se funda en lo señalado por la Corte Suprema, en el ya tratado recurso de unificación N°1224-2013.

La intervención de dichas instituciones ha sido desechada en sede ejecutiva, por no permitirse la intervención de terceros en este especial procedimiento.

Al respecto, cabe hacer una reflexión; el Ministerio de Relaciones Exteriores vela por el cumplimiento de la inmunidad de ejecución, aceptando por lo demás la inmunidad de jurisdicción, pero la duda surge por cuanto, si es que se llegó a sede ejecutiva, necesariamente fue porque no se cumplió con la sentencia dictada, por tanto, se desecha su predicamento y circulares, en cuanto al respeto de los derechos laborales y de seguridad social, porque ante el incumplimiento de la sentencia, trata de intervenir a favor del estado infractor, que claramente esta en una posición mucho más aventajada que el trabajador, el cual ve diluirse su anhelo de cumplimiento del fallo.

Por otra parte, el Consejo de Defensa del estado, igualmente trata de intervenir para velar por los derechos del “estado soberano” y defender la inmunidad del infractor, recalcando la inviolabilidad de los bienes del estado, pero qué pasa con los derechos patrimoniales del trabajador, que ya fueron incorporados a través de la sentencia respectiva, el cual ve conculcado sus derechos, sin que la discusión se centre en este aspecto, sino más bien en el rango “constitucional” de la Convención de Viena, desconociendo que los derechos laborales si tienen “rango constitucional”, y generando indefensión del trabajador, en o referente a su expectativa de que se haga cumplir el fallos.

Al parecer, se pierde el norte, ya que el conflicto se da finalmente entre el trabajador y un “estado soberano”, donde claramente el trabajador está en desventaja, sin que ni siquiera su propio estado, cumpla con su deber de salvaguarda de derechos fundamentales, en lo referente a impedir que pueda cobrar sus créditos.

3. Embargo.

El artículo 471 del Código del Trabajo, señala que si no se ha pagado dentro del plazo de cinco días de requerido de pago, el Tribunal podrá decretar el embargo sobre bienes muebles o inmuebles suficientes para el pago íntegro de la ejecución.

En cuanto a la embargabilidad o inembargabilidad de los bienes, el procedimiento se remite a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 445, siendo los bienes inembargables la excepción.

El problema en esta etapa, es que los bienes de los estados están precisamente excluidos del embargo, ello en virtud de lo establecido en la Convención de Viena, en sus artículos 22 N° 3 y 33, donde se establece que la renuncia a la inmunidad de jurisdicción, no necesariamente implica la renuncia a la inmunidad de ejecución.

Por tanto, se dificulta enormemente cobrar los créditos, tal como se observó en el tratamiento del análisis jurisprudencial, ya que las veces que se ha embargado cuentas corrientes para el pago de los créditos laborales, aquella medida compulsiva ha tenido que ser dejada sin efecto, ello por cuanto, si bien se tiene el crédito y adhiriendo a la tesis restrictiva, no es posible diferenciar si esos dineros se destinan a la “misión” propiamente tal, o a “actos comerciales”, aunque la legislación comparada ha señalado, que dichos dineros si están destinados al pago de actos de gestión. En consecuencia, el análisis de si aquellos dineros estarían cubiertos por la inmunidad referida, se torna complejo, por cuanto es difícil determinar si están o no destinados a la misión o al pago de actos comerciales.

Por otra parte, en cuanto a los bienes muebles, nos surge la misma dificultad; por ejemplo, para el caso de querer embargar un vehículo, tampoco es tan fácil determinar si aquel se ocupa para la misión, o para actos civiles o comerciales; en el caso de los bienes raíces, puede ser más fácil la distinción ya que, aquí claramente se le da el carácter de bienes utilizados para la misión y por tanto excluidos el embargo.

En cuanto a los organismos internacionales, se dificulta aún más la distinción, por cuanto aquellos están destinados a ejercer las tareas propias de la organización, y el sustento de la inmunidad y de los privilegios, es justamente ejercer sin trabas sus finalidades.

Es así que tampoco puede ser utilizada la figura de embargo con fuerza pública, por las especiales características del demandado.

4. Medidas Cautelares.

La única medida cautelar aceptada en el presente procedimiento, es la establecida en el artículo 467 del Código del Trabajo, es decir, la orden dirigida a la Tesorería General de la República, a fin que retenga las sumas por concepto de devolución de impuestos a la renta.

En la practica, se han puesto en marcha estas medidas, pero no han obtenido resultados, ya que lo más probable es que el estado infractor no reciba devolución del impuesto a la renta, ya que no tributa.⁶⁹

En general, salvo la señalada precedentemente, las medidas cautelares están absolutamente excluidas, a menos que el estado extranjero o la organización, consienta expresamente en aquellas.

5. Incobrabilidad de los créditos.

La ejecución de los créditos laborales obtenidos a través de sentencias judiciales dictadas en contra de las embajadas y de los organismos internacionales, constituye al final un crédito incobrable compulsivamente, entregado a la buena voluntad del estado o del organismo internacional, que como se vio, ha pagado en ocasiones – al menos en una -, señalando que lo hace, sin perjuicio de ostentar la inmunidad de ejecución.

Es más, se ha visto una interpretación un poco forzada, en cuanto al procedimiento ejecutivo, por cuanto se ha manifestado por la Corte de Apelaciones de Santiago, en los casos que la sede ejecutiva se ha declarado incompetente, que no puede pretenderse que en esta etapa, se haga valer la inmunidad de ejecución, cuando la facultad que la Constitución y la ley reconocen a los Tribunales que conforman un Poder Judicial, independiente de

⁶⁹ Tribunal de Cobranza Laboral de Santiago. Rol C-1340-2011.

toda otra autoridad, comprende el conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, en los asuntos judiciales que se promuevan en el orden temporal, dentro del territorio de la República, cualquiera sea su naturaleza, o la calidad de las personas que en ellos intervengan, más aún, cuando se trata de casos no exceptuados por el ordenamiento jurídico nacional.

Por tanto, se concluye, que independiente que se inicie la ejecución, los créditos generados pasan a constituir créditos incobrables, ya que en la realidad nacional, es muy difícil ejecutar bienes, ya sea de los estados o de los organismos internacionales, ya que debe hacerse obligatoriamente la distinción, entre los destinados a “actos de imperio” y aquellos destinados a “actos de gestión”.

6. ¿Tutela ejecutiva efectiva?

Por tanto, en estos casos, no podemos hablar de existir una tutela ejecutiva efectiva. La respuesta no deja de ser desalentadora, ya que es prácticamente imposible que se pueda realizar un procedimiento de cobro compulsivo, sólo cabe esperar que la parte demandada cumpla “voluntariamente” con el pago de las prestaciones.

Es así que, aún cuando se aplique una tesis restrictiva, acerca de la inmunidad de jurisdicción, aquella se hace impracticable en sede ejecutiva, quedando diluida la esperanza del pago de las prestaciones condenadas.

En esta materia, no se ha encontrado solución ante el incumplimiento de las prestaciones, al parecer se pierde un poco el “norte” y los pilares fundamentales que rigen nuestro derecho laboral, es así que se llega a la triste conclusión, que un trabajador de una embajada o de un organismo internacional, no tiene los mismos derechos que cualquier trabajador, y que por cierto, están protegidos en nuestra Constitución, por cuanto su sentencia declarativa, no pasa a ser más que un triunfo de “papel”. Es más, es el propio Ministerio de Relaciones Exteriores y el Consejo de Defensa del Estado, quienes “intervienen” en pos del respeto de las inmunidades y privilegios, sin que el estado de Chile vele por aquél trabajador, que ve conculcados sus derechos laborales, en el mejor de los casos, habiéndose quedado con una sentencia declarativa favorable

Es así que surge la siguiente interrogante: en virtud de respetar las “inmunidades”, se podrá pasar a llevar a los trabajadores. Nuestro Código ha velado por proteger a aquellos en sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, si se pasasen a llevar estos derechos fundamentales, de rango constitucional; por eso se ha hablado incluso de una “constitucionalización” del Derecho del Trabajo⁷⁰, existiendo un reconocimiento de las garantías constitucionales del ciudadano, al interior de la propia empresa, aspecto que es precisamente uno de los que puede ser pasado a

⁷⁰[file:///Users/michellerojas1/Downloads/Unidad 2 Fuentes Constitucionalizaci n del Derecho del trabajo.pdf](file:///Users/michellerojas1/Downloads/Unidad%20Fuentes%20Constitucionalizaci%C3%B3n%20del%20Derecho%20del%20trabajo.pdf). Recuperado 2 de julio de 2016.

llevar, en pos de una inmunidad de jurisdicción, cuando no se tenga en cuenta, que estamos justamente ante una rama del derecho especialísima, que protege justamente derechos fundamentales del ciudadano-trabajador.

Es así, que estaríamos hablando de otra “clase” o “categoría” de trabajadores, que como consecuencia de la inmunidad de su empleador, tendrían menos derechos, ya que no se asegura la protección de la parte más débil de la relación laboral.

El Derecho Laboral es un derecho de carácter social, al tener la característica de estar conformado por derechos irrenunciables, que tienen el carácter de orden público, refiriéndose también al hecho de estar inserto en un sistema de relaciones laborales.

Se argumenta los privilegios y las inmunidades de los estados, en virtud de la soberanía, de no ser juzgado por otro estado, o de llevar a cabo sin trabas, las tareas por parte de las organizaciones internacionales, pero es razonable atropellar derechos laborales sin que nadie vele efectivamente, por el cumplimiento de aquellos, quedando, al parecer, entregados tan sólo, a la buena fe de las partes.

Es así, que tal como lo señala el profesor Claudio Palavecino, la buena fe tiene en el Derecho del Trabajo una significación muy especial, por el componente personal⁷¹ que existe en esta rama jurídica. Las relaciones de

⁷¹ PALAVECINO CÁCERES, Claudio. Los principios del Derecho del Trabajo , página 20.

trabajo no consisten en un simple intercambio cosas, el contrato de trabajo crea una relación personal, estable y continuada en la cual se exige la confianza recíproca en múltiples planos, por un período prolongado de tiempo; es así que las partes deben cumplir el contrato de trabajo de buena fe, de lo que se desprende, que el hecho de excepcionarse a través de la institución de la “inmunidad absoluta”, se atenta abiertamente en contra de este principio, dejando al trabajador sin herramientas ante los incumplimientos contractuales.

Por ejemplo, dentro de los casos en estudio, la trabajadora que se encontraba contratada por la Embajada de los Emiratos Árabes Unidos, empleadora que alegó que la relación quedaba regida por las normas locales emiratíes, hace irreal a aquella, el concurrir a dicha sede a “demandar” sus prestaciones laborales.

En la práctica, numerosos estados admiten la ejecución forzada contra un estado extranjero, pero con grandes restricciones: así Italia, Suiza, Bélgica, Países Bajos, Austria, Francia y Grecia, entre otros. Esas limitaciones se refieren a los bienes objeto de ejecución y a la posible afectación de las relaciones diplomáticas; por ejemplo, en Italia se permite la ejecución con autorización del Ministerio de Justicia italiano.

Conclusiones

El Derecho Laboral como Derecho social, tal como lo han clasificado ciertos autores⁷², se sostiene tanto sobre la protección social del individuo contra los riesgos sociales, como sobre las relaciones individuales y colectivas que nacen del contrato de trabajo⁷³.

De lo anterior, se desprende, que el carácter de trabajador implica también su actuar como ciudadano titular de derechos fundamentales y por tanto, protegido por nuestra Carta Fundamental; es así que el Derecho del Trabajo tiene características propias, como son la irrenunciabilidad de los derechos, que le da el carácter de norma de orden público; la existencia de instituciones autónomas, como por ejemplo los sindicatos, que se diferencian profundamente de la entidades regidas por el derecho privado y que si se transforman en entes de derecho público, dejan de cumplir con los objetivos para los cuales fueron fundados; toda la normativa de instrumentos colectivos del trabajo, que rebasa la distribución entre derecho público y derecho privado, y también el considerar el derecho del trabajo, como un marco institucional de un sistema de relaciones de trabajo.⁷⁴

⁷² ARELLANO ORTIZ, Pablo y otro, Derecho de las relaciones laborales. Un derecho vivo, página 67. El autor explica que en dicha línea dogmática se encuentran los propios citados y A. F. Cesarino Junior .

⁷³ Arellano Ortiz, Pablo. Ibíed, página 67.

⁷⁴ Arellano Ortiz, Pablo. Ibíed, página 67.

Por tanto, el contrato de trabajo tiene características especiales, diferenciadoras y protectoras, a diferencia de los contratos de carácter civil; es por esto, la diferenciación estudiada, en cuanto a los actos de imperio y actos de gestión, encuadrándose al contrato de trabajo, en los actos de gestión, sin tener la calidad de cualquier pacto, sino de uno protegido especialmente por nuestra legislación y tutelado constitucionalmente.

Es así, que a lo largo del presente trabajo, se ha tratado la inmunidad de jurisdicción y de ejecución de que gozan, tanto lo estados como las organizaciones internacionales, y la problemática que se presenta, cuando aquellos son infractores de la normativa laboral, y si en aquellos casos procede o no, que se aplique la referida inmunidad.

Si se aplica la distinción entre actos de imperio y actos de gestión, y dentro de éstos últimos consideramos al contrato de trabajo, no correspondería aplicar la inmunidad absoluta, sino la tesis restringida. De esto depende en principio el sustraer o no al infractor, de las inmunidades y privilegios que le asisten.

Asimismo, hemos visto que la adhesión a la inmunidad restringida no es un tema pacífico, estando más o menos resuelta en la jurisprudencia comparada, la cual adhiere a aquella; en cambio, en nuestro país, no hay una postura única, estando divididas las posiciones.

Por otra parte, el tema se torna más complejo, cuando aceptada la tesis restringida en cuanto a la inmunidad de jurisdicción, se llega a la etapa de cumplimiento de la sentencia y se hace valer la inmunidad de ejecución, porque tal como se señaló a lo largo de este trabajo, la renuncia a la inmunidad de jurisdicción, no implica necesariamente la renuncia a la inmunidad de ejecución. Respecto a esta última, se le impone una carga excesiva al juez ejecutor, cual es, determinar entre los bienes que son destinados al servicio público y aquellos que son destinados a actos comerciales o de gestión, para poder dilucidar cuales son sujetos de embargo, haciendo en la práctica impracticable la ejecución forzosa.

Al estudiar en el capítulo segundo, cómo los instrumentos en la legislación comparada han enfrentado el problema, encontramos algunos ejemplos, es así que la Convención de la Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes, del año 2004, establece un mecanismo de inmunidad restringida en materia de jurisdicción, pero en materia de ejecución, declara prácticamente la inembargabilidad, siendo imposible obtener el pago de los créditos laborales.

Resulta interesante mencionar, que la ley 24.800, relativa a la Inmunidad jurisdiccional ante los tribunales argentinos, permite la intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de expresar su opinión sobre cualquier aspecto de hecho o de derecho, situación que en nuestro país no es

permitida, sin perjuicio que dicho organismo intenta igualmente intervenir reiteradamente en los asuntos de la esfera judicial, siendo que en nuestro país, está claramente delimitada y asentada la separación de los poderes del Estado.

Por otra parte, la Convención Europea sobre Inmunidades de los Estados de 1972, prohíbe cualquier medida de ejecución o cautelar, contra los bienes del estado extranjero, no obstante establecer la obligación de los estados parte, de dar cumplimiento a la sentencia dictada.

En nuestro país, encontramos la circular 172 del Ministerio de Relaciones Exteriores, complementada por la circular 108, del año 2008, las cuales señalan, en concreto, que los privilegios que se conceden lo son para garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas y no en el interés de las personas, por lo que la inmunidad de jurisdicción, se debe concordar con el respeto de las leyes vigentes de un país, entre los cuales se encuentra el derecho laboral y de la seguridad social. Dicha circular, señala que en materia ejecutiva, no se puede disponer de ningún registro, requisa o embargo o medida de ejecución, respecto de los bienes de la misión diplomática, pero que ello no es fundamento para eximirse aquella, de la obligación de dar cumplimiento a las normas laborales y de seguridad social. Dichas aseveraciones, no se condicen con las insistentes intervenciones del Ministerio de Relaciones Exteriores en los procesos seguidos ante nuestros tribunales.

En cuanto las organizaciones internacionales, el fundamento de la inmunidad es facilitar el logro de los objetivos de dichas organizaciones, con independencia, economía y sin obstáculos, para que las leyes internas no frustren la voluntad de los estados miembros, con respecto a dichos fines; pero no hay que olvidar, que el régimen jurídico de dichos organismos no es análogo al de los estados, pues no cuentan con un elemento de vital importancia, cual es el territorio y la soberanía.

Es así, que tal como se trato en los capítulos precedentes, en la legislación comparada la existencia de mecanismos alternativos satisfactorios de solución de controversias, es condición para el reconocimiento de la inmunidad de jurisdicción que compete a los organismo internacionales; en general se han establecido tribunales administrativos para dirimir conflictos laborales, aceptando la inmunidad absoluta, por cuanto se han proporcionado maneras de solución de controversias.

En cuanto a nuestra realidad, la jurisprudencia más reciente en los tribunales declarativos, se inclina por aceptar la competencia y aplica la tesis de inmunidad restringida; la Corte de Apelaciones de Santiago, ha señalado que la Convención de Viena comporta el reconocimiento de un estatuto especial para funcionarios diplomáticos y tiene por objeto regular relaciones, privilegios e inmunidades diplomáticas, con miras a contribuir el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, siendo una realidad que la actividad de un estado

en territorio extranjero importa actos de carácter comercial, particular o empresarial, basado en lo señalado en los artículos 41 y 33 N° 3 de la Convención referida y las notas circulares emitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En dicho contexto, el contrato de trabajo tiene el carácter de acto particular y no responde a un acto de gobierno, desde que la aplicación de inmunidad absoluta nos llevaría al absurdo, que el demandante debería demandar en el territorio del estado infractor, creándose una evidente desigualdad. Manifiesta asimismo, que la tesis absoluta ha ido perdiendo vigencia en el actual Derecho Internacional, por constituir un atentado al acceso a la justicia de aquellas personas particulares, que nada tienen que ver con actos propios de la soberanía, los que ven amagados o conculcados sus derechos, por actos de los estados o de sus funcionarios, por lo que la tesis restringida hace más compatible los intereses de los particulares, que contratan con los estados.

Por otra parte, no procede aplicar la inmunidad de jurisdicción, ya que la obligación de un estado es respetar la legislación del país donde se encuentra, en especial la legislación laboral, lo que refleja la tendencia actual.

En cuanto al único recurso de unificación dictado en la materia, la Corte Suprema adhirió a la tesis de inmunidad absoluta, basándose precisamente en dos sentencias anteriores que se inclinaban por el mismo razonamiento, sin perjuicio, que tanto la Corte de Apelaciones de Santiago, como los tribunales

declarativos y ejecutivos, se han inclinado por una tesis restringida, alterando así dicho criterio.

Cabe destacar, que dicho recurso fue fallado con el voto en contra del Ministro señor Blanco, quién argumentó que la Convención de Viena contempla la inmunidad para los agentes diplomáticos y consulares y no al estado que representan, y que asimismo, dicho tratado no regula específicamente la inmunidad de jurisdicción de los estados en materia laboral, por lo que una interpretación al contrario, lesiona el derecho de la tutela judicial y el debido proceso, como garantía fundamental, debiendo aplicarse la costumbre internacional, que migra a la inmunidad restringida, con el objeto de garantizar el acceso efectivo a la justicia, buscándose morigerar la precariedad del trabajador, para acceder a la reclamación que intenta, teniendo en cuenta, las limitantes que enfrentaría, constituidas por la distancia, diferentes culturas, legislación, aumento de los costes de toda índole, mismas que importarían un mayor perjuicio al trabajador.

Por otra parte, las organizaciones internacionales, en específico la UNESCO, han basado su inmunidad, en virtud de la Convención de Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados y del Convenio suscrito entre Chile y UNESCO, en el año 1952, pero aquel organismo, no ha establecido mecanismos de solución de controversias, o una suerte de tribunales administrativos, máxime que desde la fecha en se firmó dicho

convenio, han transcurrido varias décadas, en las cuales ha habido un cambio radical en las posturas que ha adoptado el Derecho Internacional.

Por tanto, el hecho de dejar en desprotección a aquellos trabajadores que se desempeñan para embajadas u organismos internacionales, entrega el arbitrio del cumplimiento de las leyes laborales a dichas instituciones, las cuales se espera, que en virtud de sus “inmunidades y privilegios”, actúen dentro de la buena fe y den cumplimiento y respeto a las leyes laborales.

Es así, que aunque nuestro país no haya “ratificado” la Convención sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes, de 2 de diciembre de 2004, que es justamente la que contempla la excepción en materia laboral, aquello no es óbice para amparar al trabajador ante el incumplimiento de las leyes laborales, máxime el criterio que se desprende de las circulares emitidas por el propio Ministerio de Relaciones Exteriores, que protegen estos derechos y promocionan el cumplimiento de aquellos.

Por tanto, no es entendible que en este mundo “globalizado” en que los estados actúan en gran manera como particulares, se excepcionen de cumplir con las leyes laborales, y dejen en indefensión a los trabajadores.

Es así, que la aplicación sin contrapesos de la inmunidad absoluta en esta materia, no se condice con lo señalado por la Organización Internacional del Trabajo y su noción de “Trabajo Decente”, que resume las aspiraciones de los trabajadores del mundo, referidas a contar con un trabajo productivo,

justamente remunerado y en condiciones de libertad, equidad, seguridad y respeto de la dignidad humana.⁷⁵

Al parecer queda mucho camino por recorrer en esta materia, en primer lugar, unificar criterios y establecer parámetros, que permitan solucionar los conflictos que surjan en este tipo de relaciones laborales, y entender que la aplicación de las tesis absolutas, ya no tienen mucha cabida, ya que el estado y las organizaciones internacionales, cada vez más, actúan como particulares en sus relaciones contractuales, no justificándose desde ese punto de vista, las inmunidades y privilegios de que gozan.

Las entidades que gozan de privilegios e inmunidades y las organizaciones mismas, constituyen entidades privilegiadas, es así que no tendrían que acatar las leyes que limitan las actividades de los demás ciudadanos, residentes y organizaciones en el país, lo que es incompatible con el principio de igualdad ante la ley, concepto fundamental en el estado democrático. Queda mucho camino por recorrer, a fin de obtener una tutela judicial efectiva, respecto de los trabajadores de embajadas y de organismos internacionales, y así dar cumplimiento al deber del Estado chileno, en cuanto asegurar a todas las personas, la igualdad ante la ley, relacionado directamente con el principio protector del Derecho del Trabajo, a fin de propender a una igualdad sustantiva y real entre las partes, y no establecer diferencias en

⁷⁵ FERES NAZARALA, María Ester, Derechos laborales y previsionales de las y los trabajadores, página 37.

cuanto a “categorías de trabajadores”, que por desempeñarse con aquellos especiales empleadores, en la práctica tienen “menos derechos” que el resto de la masa laboral, y de manera de tender al respeto de las normas del debido proceso, en virtud de lo mandatado en nuestra Constitución Política de la República.

BIBLIOGRAFIA.

1. FUENTES BIBLIOGRAFICAS

ALBORNOZ R. Jorge y otra. “La inmunidad de jurisdicción y de ejecución de los Estados extranjeros a la luz de la legislación y la jurisprudencia Argentina”, DECITA (Derecho del Comercio Internacional. Temas y actualidades) N° 4, (Litigio internacional), 2006, Buenos Aires, Zavalía, 2005, páginas 115-146.

ARELLANO Ortiz, Pablo y **WALKER** Errázuriz, Francisco. “Derecho de las relaciones laborales. Un derecho vivo”. Santiago. Librotecnia, 2014, primera edición.

BENADAVA, Santiago, “Derecho Internacional Público”. Lexis Nexis. Octava Edición, 2004.

BERENSON, William M. “Inmunidad de Jurisdicción de Organizaciones Internacionales públicas en el Sistema Interamericano: Desarrollos y Preocupaciones”. Paper del Autor. 14 de agosto de 2013. Disponible en www.oas.org/legal/english/INMUNIDAD_DE_JURISDICCION.doc, recuperado el 7 de julio de 2016.

BERENSON, William M. “Privilegios e Inmunidades de las Organizaciones Internacionales: El acuerdo de Sede entre La Organización de Estados Americanos y los Estados Unidos”. Paper del Autor. 1995. Disponible en

www.oas.org/legal/english/PrivilegiosInmunitadesBerenson.doc, recuperado el 7 de julio de 2016.

BRUNAUD Ramos, Miguel. “La jurisprudencia sobre aplicación de la inmunidad de jurisdicción en materia laboral”. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, volumen 2 N°3, año 2011, páginas 245 a 250.

CRUZ Tejada, Horacio. “Aproximación a la Inmunidad de Jurisdicción y de Ejecución de los Estados Extranjeros ante los Tribunales Colombianos” . Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Vol.37, Número 37 (2011).

FERES Nazarala, María Ester y otros, “Derechos Laborales y Previsionales de las y los Trabajadores”. Manual de participación y estudio. UCEN. Segunda edición (2009).

GONZÁLEZ Napolitano, Silvina S. “Evolución de la jurisprudencia argentina en materia de inmunidad de jurisdicción de los estados extranjeros”, revista jurídica de Buenos Aires, (2012). Páginas 81 a 122.

GUTIÉRREZ Espada, Césareo, “La Adhesión Española (2011) a La Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y su Bienes”. Cuadernos de Derecho Transaccional (Octubre 2011). Vol.3, N°2, páginas 145-169.

LAU-TÁM Oyafuso, Alfredo K, “El Laberinto Jurídico Establecido por la Ley de Inmunidades Soberanas Extranjeras Norteamericana de 1976”, (2012). Paper del Autor. Disponible en <https://www.yumpu.com/es/document/view/29565249/el-laberinto-juradico-establecido-por-la-ley-de->. Recuperado el 7 de julio de 2016.

LLANOS Mansilla, Hugo. “Inmunidad de Jurisdicción y de ejecución del Estado que realiza actividades comerciales, con especial referencia a Chile”, I Tomo, Instituto de Estudios Internacionales (1975). *Revista Chilena de Derecho* Vol. 2, No. 1/2 (febrero-abril 1975).

LÓPEZ Martín, Ana Gemma. “Las inmunidades del Derecho Internacional: su aplicación en España” . Universidad Complutense de Madrid. Cuadernos de Derecho Público, N°6 (1999). Páginas 157-183.

LÓPEZ-VELARDE Estrada, Rogelio. “Algunas consideraciones en materia de Inmunidades Soberana a la Ley del Derecho Positivo Norteamericano”. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Número 24 (1995).

McNAMARA, Tom y otra. “Reflexiones sobre la inmunidad soberana de la “Nueva” ECOPEPETROL S.A. (y sus filiales) ante tribunales Estadounidenses”. *Revista Colombiana Derecho Internacional* N°21. Bogotá, julio/diciembre de 2012, páginas 91-116.

MASTAGLIS, Gabriela Teresita. “Inmunidad de Estado: Comentario a la sentencia de la Corte Internacional de justicia recaída en el caso “inmunidad Jurisdiccional del Estado”. Artículo de la Pontificia Universidad Católica Argentina, Sede Paraná (2012).

PALAVECINO, Cáceres, Claudio. “Los principios del derecho del trabajo”. Paper del Autor. Disponible en https://www.u cursos.cl/derecho/2012/2/D128A0523/2/material_docente/bajar?... Recuperado con fecha 2 de agosto de 2016.

PLA, Rodríguez, Américo . “Los principios del Derecho del Trabajo”, Depalma, Buenos Aires, segunda edición (1978).

RODRIGUEZ Papić, Ignacio. “Procedimiento Civil. Juicio Ordinario de mayor cuantía”. quinta edición revisada y actualizada por Cristián Maturana Miquel. Universidad de Chile y Universidad Finis Terrae. Editorial Dislexia virtual.

SARRIA García, Juan Aníbal. “Comentarios sobre la Inmunidad de Jurisdicción de los Estados y sus Bienes”. Themis. Revista de Derecho No. 26 (1993).

RUIZ Colome, María Ángeles. “La Inmunidad de ejecución de los Estados Extranjeros ante los Tribunales Españoles en la reciente jurisprudencia Constitucional”. Universidad Complutense de Madrid. Derecho Privado y Constitución, Nº2, enero/abril 1994.

TRUCCO, Marcelo. “Inmunidad de jurisdicción de los estados. Los cambios operados en la doctrina, jurisprudencia y legislación nacional”. 2007. Disponible en http://www.infojus.gob.ar/doctrina/dasf070023-trucco-inmunidad_jurisdiccion_estados_cambios.htm%3Bjsessionid=30prnud9dk2a56sobji15vd0?0&bsrc=cj. Recuperado junio 2016.

2. FUENTES DOCUMENTALES

ARGENTINA. Ley 24.488, de 22 de Junio de 1995, relativa a la Inmunidad jurisdiccional de los Estados extranjeros ante Tribunales Argentinos.

CONSEJO DE EUROPA. Convención Europea sobre Inmunidad de los Estados. 1972.

CHILE, Ministerio de Relaciones Exteriores. Circular 172, de fecha 17 de mayo de 1999.

CHILE, Ministerio de Relaciones Exteriores. Circular 108, de fecha 10 de abril del año 2008.

CHILE, Ministerio de Relaciones Exteriores. Dirección Ceremonial y Protocolo. Nota Circular N° 371, de fecha 16 de Octubre de 1997.

ESTADOS UNIDOS. Ley de Inmunidades Soberanas extranjeras (Foreign Sovereign Immunity Act) .1976.

NACIONES UNIDAS. Comisión de Derecho Internacional. ANUARIO 1991. Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes.

NACIONES UNIDAS. Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados. 1947.

NACIONES UNIDAS. Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y sus protocolos adicionales. 1961.

NACIONES UNIDAS. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.1963.

NACIONES UNIDAS. Convención sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes. 2004.

3. FUENTES ELECTRONICAS.

ALEMANIA. JURISPRUDENCIA AHMEND MAHAMDIA CON REPÚBLICA ARGELINA DEMOCRÁTICA Y POPULAR.

[http://www.plataformamillennium.com/e-89-2-stjue-de-19-julio-2012-asunto-c-](http://www.plataformamillennium.com/e-89-2-stjue-de-19-julio-2012-asunto-c-154-11-ahmend-y-republica-argelina-democratica-y-popular)

[154-11-ahmend-y-republica-argelina-democratica-y-popular](http://www.plataformamillennium.com/e-89-2-stjue-de-19-julio-2012-asunto-c-154-11-ahmend-y-republica-argelina-democratica-y-popular) , recuperada el 10

de mayo de 2016

ARGENTINA. JURISPRUDENCIA MANAUTA CON FEDERACIÓN RUSA.

<http://www.planetaius.com.ar/fallos/jurisprudencia-m/caso-Manauta-Juan-J-y-otros-c-Embajada-de-la-Federacion-Rusa.htm>, recuperado el 05 de mayo de 2016.

<http://fallos.diprargentina.com/2008/02/manauta-c-embajada-de-la-federacion.html>, recuperada el 05 de mayo de 2016.

ARGENTINA. JURISPRUDENCIA BLASSON, BEATRIZ CON EMBAJADA DE LA REPÚBLICA ESLOVACA

<http://www.planetaius.com.ar/fallos/jurisprudencia-b/caso-Blasson-Beatriz-Lucrecia-Graciela-c-Embajada-de-la-Republica-Eslovaca.htm>, recuperada el 05 de junio de 2016.

ARGENTINA. JURISPRUDENCIA SARA VIA, GREGORIO CON AGENCIA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DEL JAPÓN

<http://fallos.diprargentina.com/2007/03/saravia-c-agencia-de-coop-internacional.html> , recuperado el 23 de julio de 2016.

CONVENCIÓN EUROPEA SOBRE INMUNIDAD DEL ESTADO Y DE LOS BIENES

http://www.wipo.int/wipolex/es/other_treaties/parties.jsp?treaty_id=388&group_id=22, recuperada el 06 de abril de 2016

INMUNIDAD DEL ESTADO <http://derecho.isipedia.com/tercero/derecho-internacional-publico/parte-2-la-sociedad-internacional-y-sus-miembros-los->

[sujetos-del-derecho-internacional/11-la-inmunidad-del-estado](#) , recuperado 03 de marzo de 2016.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. NOCIÓN TRABAJO DECENTE. <http://www.ilo.org/global/topics/decent-work/lang--es/index.htm>,

recuperado el 15 de julio de 2016.